

# Sesión 28ª, en miércoles 13 de diciembre de 1961

Especial

(De 16 a 19)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISAURO TORRES CERECEDA*

*SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO*

---

## INDICE

*Versión taquigráfica*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	1295
II. APERTURA DE LA SESION .....	1295
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	1295
IV. LECTURA DE LA CUENTA .....	1295
Proyecto que modifica la ley de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local .....	1296
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto que aclara el artículo 203 de la ley N° 13.305, sobre indem- nización a empleados exonerados. Observación del Ejecutivo. (Se rechaza) .....	1297

	Pág.
Proyecto que denomina Universidad Austral Carlos Acharán Arce a la Universidad Austral, de Valdivia. Tercer trámite. (Se aprueba) . . . . .	1300
Proyecto que modifica las leyes N <sup>os</sup> . 13.024 y 14.124, sobre autorización a la Municipalidad de Providencia para contratar un empréstito. (Se aprueba) . . . . .	1308
Proyecto sobre condonación de impuestos, prórroga de contribuciones y autorización para contratar empréstito a la Municipalidad de Peumo. (Se aprueba) . . . . .	1308
Proyecto sobre condonación de saldos insolutos de precios e intereses por venta de hijuelas fiscales. (Se aprueba) . . . . .	1308
Proyecto que modifica el artículo 137 de la ley N <sup>o</sup> 14.171, sobre ampliación de plazo de créditos en moneda extranjera que otorga el Banco Central. (Se aprueba) . . . . .	1308

### *Anexos*

#### ACTAS APROBADAS:

Sesiones 23 <sup>a</sup> , 24 <sup>a</sup> , 25 <sup>a</sup> y 26 <sup>a</sup> , en 6, 7 y 12 de diciembre de 1961 . . . . .	1309, 1339, 1341 y 1343
--	-------------------------

#### DOCUMENTOS:

1.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica las plantas permanentes del personal administrativo del Ministerio de Obras Públicas . . . . .	1351
2.—Oficio del Ministro de Justicia con el que éste responde a observaciones del señor Ahumada sobre creación de oficina del Registro Civil en la localidad de Lo Miranda, en Rancagua . . . . .	1357
3.—Oficio del Ministro de Educación Pública con el que éste contesta a observaciones del señor Pablo sobre necesidades de la provincia de Concepción . . . . .	1358
4.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica la ley N <sup>o</sup> 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local . . . . .	1358

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I.—ASISTENCIA

(Véanse las Actas aprobadas en los Anexos).

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Enríquez, Humberto
—Ahumada, Hermes	—Frei, Eduardo
—Alessandri, Eduardo	—Gómez, Jonás
—Alessandri, Fernando	—Jaramillo, Armando
—Alvarez, Humberto	—Letelier, Luis F.
—Amunátegui, Gregorio	—Pablo, Tomás
—Barros, Jaime	—Quinteros, Luis
—Barrueto, Edgardo	—Rodríguez, Aniceto
—Bossay, Luis	—Sepúlveda, Sergio
—Contreras, Carlos	—Tomic, Radomiro
—Contreras, Víctor	—Torres, Isauro
—Corbalán, Salomón	—Von Mühlenbrock, Julio
—Curti, Enrique	—Wachholtz, Roberto
—Chclén, Alejandro	—Zepeda, Hugo
—Durán, Julio	
—Echavarrí, Julián	

Concurrió, además, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y de Salud Pública.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 20 señores Senadores.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Las actas de las sesiones 23ª, 24ª, 25ª y 26ª, en 6, 7 y 12 de diciembre, aprobadas.

El acta de la sesión 27ª, en 12 de diciembre, queda a disposición de los señores Senadores.

### IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes

Tres de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes asuntos:

1.—Observaciones del Ejecutivo al proyecto que destina recursos al Servicio Nacional de Salud y a la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos;

2.—Proyecto de ley que autoriza a las Clínicas Universitarias y a los Hospitales del Servicio Nacional de Salud, para extraer globos oculares de los cadáveres de personas allí fallecidas;

3.—Proyecto que autoriza a la Municipalidad de Peñaflores para contratar un empréstito; y

4.—Proyecto que modifica la ley 12.190, sobre empréstito a la Municipalidad de San Bernardo.

—Se manda archivar.

Con el segundo hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica las Plantas Permanentes del personal administrativo del Ministerio de Obras Públicas.

—Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

Con el tercero comunica que ha resuelto retirar la urgencia al proyecto que autoriza la creación de Comités de Concilia-

ción en los conflictos colectivos del trabajo.

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha insistido en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que libera del pago de impuestos a los mensajes periodísticos que se transmitir al exterior. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Se manda archivar.*

Con el segundo comunica que ha aprobado un proyecto de ley que modifica las Plantas Permanentes del personal administrativo del Ministerio de Obras Públicas. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Uno del señor Ministro de Justicia, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Ahumada sobre creación de una Oficina del Registro Civil en la localidad de Lo Miranda, departamento de Rancagua. (Véase en los Anexos, documento 3).

Uno del señor Ministro de Educación Pública, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Pablo en relación con necesidades de la provincia de Concepción. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

### Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que modifica la ley 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. (Véase en los Anexos, documento 5).

—*Queda para tabla.*

El señor ALVAREZ.—¿Me permite, señor Presidente?

Ha sido incluido en la Cuenta un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento acerca de un proyecto, enviado por el Ejecutivo, que modifica la ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

El señor QUINTEROS.—Estamos en sesión especial.

El señor ALVAREZ.—Este proyecto es muy importante, porque, además de establecer una nueva organización para dichos juzgados, contiene normas de suma importancia sobre tránsito público; reglas para hacer más expedita la administración de justicia para pobres, y otras, en fin, de que hacen de dicha iniciativa un proyecto de alguna envergadura.

Quería llamar la atención de mis Honorables colegas, a fin de que tuvieran la bondad de imponerse oportunamente del informe, que se repartirá en breves instantes más, aun cuando no habremos de pronunciarnos sobre él sino en la próxima semana. Deberá calificarse la urgencia que se declarará para su tramitación.

Quería advertir esto a mis Honorables colegas para que se impusieran —repito— del informe, en el cual se abordan problemas de mucha importancia, a los cuales la Comisión dedicó varias sesiones de cuatro horas de duración cada una para poder emitir su informe.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Esta misma tarde se repartirá a los señores Senadores el informe a que se refiere el Honorable señor Alvarez.

### Acuerdo de Comités

Los Comités Parlamentarios Radical, Demócrata Cristiano, Socialista, Comunista y Liberal han acordado eximir del trámite de Comisión las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que aclara el ar-

título 203 de la ley 13.305, sobre indemnización a empleados exonerados.

—*Se manda archivar.*

## V. ORDEN DEL DIA

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Orden del Día.

### INDEMNIZACION A EMPLEADOS EXONERADOS. (ACLARACION DEL ARTICULO 203 DE LA LEY 13.305).

El señor SECRETARIO.—En el primer lugar del Orden del Día, figura una observación del Ejecutivo al proyecto de ley que aclara el artículo 203 de la ley N° 13.305, sobre indemnización a empleados exonerados, materia que se acordó eximir del trámite de Comisión por los Comités parlamentarios.

La Cámara de Diputados ha rechazado la observación del Ejecutivo, que consiste en la desaprobación total del proyecto, y ha insistido en la aprobación del proyecto primitivo.

—*El oficio con el acuerdo de la Cámara de Diputados figura en los Anexos de la sesión 26ª, en 12 de diciembre de 1961, documento N° 2, página 1236.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se dará lectura a las observaciones del Ejecutivo.

El señor SECRETARIO.—Dice el oficio remitido por el Ejecutivo:

“N° 1257.— Santiago, 27 de septiembre de 1961.

“Por oficio N° 164 de fecha 31 de agosto último, V. E. ha tenido a bien comunicarme que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al Proyecto de Ley que aclara el artículo 203 de la Ley 13.305, en el sentido de que los beneficios contemplados en esta disposición son compatibles con la indemnización establecida en el art. 58 de la ley N° 7.295.

“El estudio de este proyecto me sugiere las siguientes observaciones:

“Es de pública notoriedad que ex funcionarios de las instituciones a que se refiere el proyecto y que dejaron de pertenecer a los Servicios en virtud de las facultades expresas que sobre la materia concedió al Presidente de la República el artículo 202 de la ley N° 13.305, han demandado ante los Tribunales de Justicia el pago de la indemnización extraordinaria del artículo 58 de la Ley N° 7.295, no obstante que percibieron los beneficios especiales contemplados en el artículo 203 de aquella ley. Algunos de estos juicios han sido fallados y la mayor parte de ellos están pendientes.

“Por lo tanto, esta iniciativa significa una intervención no sólo indebida sino que inconstitucional en juicios pendientes, cuyo conocimiento y resolución corresponde exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, según lo prescriben los artículos 80 de la Constitución Política del Estado y 1° y 5° del C. Org. de Tribunales.

“Por otra parte, recurrir a una supuesta interpretación de la ley cuando se han conocido los fallos adversos al derecho reclamado, sienta un precedente de funesta consecuencia y no lo estimo de fundamento moral. En el campo jurídico es dejar en incomfortable posición a los Tribunales, que tras acucioso estudio dieron una interpretación diferente de la que viene a sentar ésta ley, que en verdad no puede ser considerada interpretativa.

“Si bien el texto del artículo único del proyecto es declarativo, la verdad es que materialmente no tiene este carácter desde que concede a los ex funcionarios un derecho nuevo que nunca estuvo comprendido ni en la letra ni en el espíritu de la ley que se pretende aplicar.

“En efecto, el legislador previó, expresamente, el caso de los funcionarios que dejaron de pertenecer a los servicios por el ejercicio de las facultades que se concedieron al Presidente de la República para reorganizar todas las ramas de la

Administración Pública, Instituciones Fiscales y Semifiscales y declaró que tendrían derecho sólo a percibir los beneficios especiales que se indican en el artículo 203 de la ley N° 13.305. Y entre esos beneficios, no se contempló el del artículo 58 de la ley 7.295 que sólo opera cuando la decisión que priva del cargo a un funcionario de una Institución Semifiscal emana de su Consejo Directivo, que no es el caso de los ex empleados que, sin justificación alguna, están reclamando esta indemnización que no les corresponde.

“El Presidente de la República no puede aceptar que por este camino indirecto de la llamada ley interpretativa, se subverta el concepto doctrinario y legal de estas leyes que no es otro que aclarar los pasajes oscuros o contradictorios de leyes anteriores.

“Finalmente, el Gobierno no puede desentenderse de que esta iniciativa ha sido despachada por el H. Congreso sin el adecuado financiamiento con que deben ser aprobadas las leyes que importan gastos, por lo cual se infringe la disposición del artículo 44 N° 4 inciso final de la Constitución Política del Estado.

“Es de advertir que la aplicación que puede darse a este proyecto si se transforma en ley, significa sólo para las instituciones de previsión social un gasto del orden de los E° 2.779.668,76 sin que el proyecto provea a dichas instituciones de los recursos necesarios para afrontar esta eventualidad.

“En mérito de las razones expuestas y en uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, vengo en desaprobando este proyecto de ley.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdos.) *Jorge Alessandri R.— Hugo Gálvez Gajardo*”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión la observación.

Ofrezco la palabra.

El señor GALVEZ (Ministro de Tra-

bajo y Previsión Social).— Señor Presidente y Honorable Senado:

El Ejecutivo desea dejar muy claro su planteamiento frente a esta iniciativa. Ya ha sido rechazado este veto por la Cámara de Diputados, de manera que corresponde al Senado, en definitiva, decidir si esta iniciativa legal prospera o si es acogido el veto del Presidente de la República.

Desde el punto de vista afectivo, nada habría sido más grato que contribuir a aprobar este proyecto, pero el deber de velar por los cuantiosos fondos de las instituciones de previsión que están en litigio en esta denominada interpretación de la ley, me obliga a hacer presente al Honorable Senado que tal interpretación no sólo carece de fundamento jurídico, sino que significará un gravísimo daño para el patrimonio general de esas instituciones, pues aquí se trata de tres millones de escudos que beneficiarán a no más de 600 personas.

Comienzo, Honorable Senado, por llamar la atención hacia el hecho de que constantemente, por muy justificadas razones, se están haciendo recaer sobre las instituciones de previsión numerosos gravámenes que carecen de todo financiamiento y que carecen, también, de sentido de justicia social. Estas instituciones, que comprenden a 1.700.000 imponentes, no hacen otra cosa que disponer de los dineros de esa gran masa de personas. Los que obtienen el beneficio son muy pocos, y lo obtienen a costa de esa gran masa cuando no se da un financiamiento especial para otorgar estos beneficios excesivos.

El Ejecutivo considera que la iniciativa en debate otorga un beneficio excesivo, que no tiene justificación social alguna y no tiene financiamiento de ninguna especie.

Es un hecho conocido de todos, Honorable Senado, que la ley de Facultades Extraordinarias, por los artículos 202 y 203, facultó al Presidente de la República para reorganizar todas las ramas de la Administración fiscal y semifiscal y para supri-

mir cargos y modificar plantas. Ahora, aquellas personas cuyos cargos fueron suprimidos en virtud de esa facultad del Presidente de la República, otorgada por el Parlamento, tenían derecho a una indemnización especial, extraordinaria, equivalente a las remuneraciones de un año.

Esa indemnización, señor Presidente, se pagó a todos los funcionarios que ahora reclaman tener derecho, también, a otra indemnización de carácter general que se rige por disposiciones muy diferentes. Esta otra indemnización que reclaman es la establecida en el artículo 58 de la ley 7.295, que me voy a permitir leer. Dice así:

“Artículo 58.—Los empleados de las instituciones de previsión o semifiscales que tengan más de tres años de servicios, no podrán ser exonerados sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo.

“La transgresión a este artículo da al interesado el derecho a una indemnización extraordinaria de un mes de sueldo por cada año de servicios, incluyendo las cargas familiares y gratificaciones, sin perjuicio de la que pudiera corresponderle por tener fuero concedido en el Código del Trabajo o ley N° 6.174.

“Sin perjuicio de lo anterior, los Consejeros que concurren con su voto a la separación indebida de un empleado tendrán una multa de quinientos pesos (\$ 500) por cada infracción, y sobre la cual se concede acción al empleado separado o al Sindicato al cual perteneciere”.

Basta la sola lectura de esta disposición para darse cuenta de que concede una protección a los empleados de instituciones de previsión o semifiscales que fueron exonerados trasgrediendo las causales del artículo 164 del Código del Trabajo, lo que no ha ocurrido en el caso de la supresión de cargos ordenada en virtud de la ley 13.305. Esta última supresión fue acordada por el Presidente de la República sin intervención de las instituciones de previsión o semifiscales y en mérito de una

facultad expresa que le permitía reducir cargos fiscales. El citado artículo 58, en cambio, tiene el carácter de una sanción, que él mismo extiende a los consejeros que hubieren concurrido a la supresión indebida de algunos cargos.

¿Podrá calificarse de indebida la supresión ordenada por el Presidente de la República en virtud de facultades expresamente otorgadas por el Parlamento? Indiscutiblemente, tal planteamiento no resiste al menor análisis.

Sin embargo, el personal que creyó tener derecho a la doble indemnización demandó a las instituciones de previsión ante los Tribunales. Se siguieron numerosos juicios, se dictaron fallos por el más alto tribunal de la República, para rechazar la pretendida doble indemnización. Las razones expuestas en uno de esos fallos, firmado por los Ministros señores Pedro Silva, Osvaldo Illanes, Manuel Montero, Ciro Salazar, M. Silva B., Enrique Urrutia y Leopoldo Ortega, son de tal calidad que deseo dejar constancia en el debate de algunas de ellas. Dice el considerando número 6º:

“6º—Que es indudable que existe incompatibilidad entre el precepto de la ley de carácter general (58 de la 7.295) y los de la ley especial (202 y 203 de la 13.305), dado que: a) aquél permite la exoneración *únicamente en virtud* de lo dispuesto en el artículo 164 del Código del Trabajo, y éstos autorizan la privación del cargo, *sin sujeción a lo preceptuado en el referido artículo 164*, y sólo como consecuencia de la reorganización de los servicios y fijación de las plantas; b) en la primera, la procedencia de la indemnización está sujeta a la transgresión del artículo 58, o sea, a que se exonere al empleado por una causal distinta de las enumeradas en el artículo 164, y en la segunda, la indemnización se origina por simple hecho de la privación del cargo, sin conexión alguna con el artículo 164; y c) en la primera, la indemnización se regula según el tiempo servido (un mes de sueldo por cada año

de servicios), y en la segunda, aquélla no se fija en función del tiempo servido;”.

Al Gobierno no le cabe ninguna duda acerca de la correspondencia que hay entre el espíritu y la letra de las disposiciones legales en juego, por una parte, y la interpretación hecha por la Excelentísima Corte Suprema, por otra. Por ello, le ha parecido grave que, luego de haberse recurrido en demanda ante los Tribunales, luego de haber, las instituciones de previsión, planteado sus puntos de vista en el juicio respectivo, se haya recurrido a lo que se llama una interpretación de la ley, la cual no consiste en otra cosa que en otorgar un beneficio que no concede la ley 13.305. Además, se deja a los Tribunales, que han hecho acuciosos estudios al respecto, en una situación que el Gobierno estima inaceptable, por la forma en que se ha planteado el problema.

Aún más, señor Presidente: los términos en que está redactada la supuesta ley interpretativa van a significar que se retrotrae la situación de todos los juicios que han estado pendientes y que han estado fallándose, y no se tiene siquiera la delicadeza de no hacer referencia a tales juicios.

Honorable Senado:

Bien comprendo que difícilmente prospere la tesis del Ejecutivo. Al concurrir a esta corporación a hacer presentes nuestros puntos de vista, hemos querido con ello reafirmar nuestro respeto a las decisiones de la ley, a los fallos de los Tribunales y, sobre todo, a las sanas normas de justicia social en los organismos de previsión. Sabemos que es muy fuerte la presión de 600 presentes en comparación con la de un millón setecientos mil imponentes que están ausentes y no tienen un interés inmediato comprometido en la ley en discusión. Pero un deber hacia estos imponentes, como también hacia las cajas de previsión, cuyos dineros el Fisco debe defender, nos obliga a asumir esta actitud. Como es lógico, dicha actitud puede ser dolorosa y dura para los sectores que no

la comparten, pero la creemos inspirada —repito— en sanos principios de respeto a la ley y en un adecuado resguardo de lo que es la verdadera justicia social.

Nada más, señor Presidente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

A pedido del Comité Liberal y de conformidad con el artículo 144 del Reglamento del Senado, se procederá a votación secreta.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 20 balotas blancas, 4 negras y 1 roja.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Rechazada la observación del Ejecutivo.

El señor QUINTEROS.—Pido que se insista con la misma votación.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se insistiría en la misma votación.

Acordado.

**PROYECTO QUE DENOMINA UNIVERSIDAD AUSTRAL CARLOS ACHARAN ARCE A LA UNIVERSIDAD AUSTRAL, DE VALDIVIA.**

El señor SECRETARIO.—En segundo lugar, corresponde continuar debatiendo el informe de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto, en tercer trámite constitucional, que denomina Universidad Austral Carlos Acharán Arce a la Universidad Austral, de Valdivia.

—*El oficio con las modificaciones de la Cámara de Diputados aparece en el Volumen IV de la legislatura 288ª (mayo a septiembre de 1961), página 3219.*

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 17ª, en 28 de noviembre de 1961, documento N° 12, página 884.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.



Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daríamos por aprobado el informe de la Comisión de Educación Pública.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, señor Presidente?

Le entendí a Su Señoría que el proyecto está en discusión general. En consecuencia, su aprobación sería solamente general.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—No se han presentado indicaciones, y el proyecto está en tercer trámite.

El señor PABLO.—Está cerrado el debate.

Votemos.

El señor QUINTEROS.—En tal caso, pido votar artículo por artículo.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Así se va a proceder, señor Senador.

En votación.

El señor SECRETARIO.—La Comisión de Educación ha rechazado la modificación introducida al artículo 1º por la Cámara de Diputados, consistente en substituir el artículo del Senado por el siguiente: "La ciudad Universitaria en que funciona la Universidad Austral de Chile se denominará "Senador Carlos Acharán Arce".

El artículo del Senado decía: "La Universidad Austral de Chile se llamará en lo sucesivo "Universidad Austral Carlos Acharán Arce".

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación la modificación.

—(*Durante la votación*).

El señor TOMIC.—¿Me permite, para aclarar?

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Estamos insistiendo en el criterio del Senado. Por eso, votamos que no, o sea, en contra de la modificación de la Cámara.

El señor TOMIC.—Aclaremos, entonces, pues estamos votando por la redacción del Senado.

El señor JARAMILLO. — De eso se trata.

El señor TOMIC.—Votemos de nuevo.

El señor VON MÜHLENBROCK. — ¿Por qué no se repite la votación?

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—A pedido de los señores Senadores, se va a repetir la votación.

—(*Durante la votación*).

El señor SECRETARIO. — El señor Presidente pone en votación la modificación introducida por la Cámara de Diputados.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Para mayor claridad, se lean de nuevo los dos artículos.

El señor PABLO.—Votar que sí ¿significa favorecer la tesis del Senado o la de la Cámara?

El señor JARAMILLO.—La de la Cámara. El voto negativo significa insistir en el criterio del Senado.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Por la forma como se ha iniciado la votación, parece haber acuerdo para rechazar la modificación de la Cámara.

¿Habría acuerdo?

Acordado el rechazo de la modificación.

El señor SECRETARIO.—Además, la Cámara ha consignado como artículo 2º nuevo el siguiente:

"Artículo 2º—Los alumnos de las Escuelas de Agronomía, Ingeniería Forestal y Medicina Veterinaria de la Universidad Austral de Chile, que hayan cursado satisfactoriamente los estudios completos de las respectivas carreras en la forma en que se establecen en el artículo 4º podrán obtener los correspondientes títulos profesionales otorgados por la Universidad de Chile".

Lo Comisión recomienda aprobar este artículo nuevo.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Entiendo que todos los artículos que vienen en seguida constituyen un solo todo.

El señor VON MÜHLENBROCK. —

Constituyen un solo cuerpo, que traduce el acuerdo entre la Universidad Austral y la de Chile.

El señor ALVAREZ.—Mi partido va a votar en contra el artículo 5º.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se ha pedido votar artículo por artículo.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Hay un convenio entre las dos universidades y debe votarse en conjunto.

El señor VON MÜHLENBROCK. — Es un solo todo.

El señor ALVAREZ.—Insisto en que los Senadores radicales tenemos orden de nuestro partido de votar en contra el artículo 5º.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si le parece a la Sala, se darían por aprobados los artículos 2º, 3º y 4º.

El señor QUINTEROS.— El Senador que habla comparte el criterio del Honorable señor Fernando Alessandri, pero como un Senador radical ha manifestado que tienen orden de partido para votar un artículo en un sentido determinado, deberemos votar separadamente.

El señor ALESSANDRI (don Fernando).—Sólo el artículo 5º. Los demás habría que votarlos en conjunto.

El señor SEPULVEDA.—Exactamente.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Si le parece al Senado, se darán por aprobados los artículos 2º, 3º y 4º.

El señor QUINTEROS.—Con mi voto en contrario.

El señor BARROS.—Y con el mío.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Quedan aprobados los artículos 2º, 3º y 4º, con el voto contrario de los Honorables señores Quinteros y Barros.

El señor SECRETARIO. — “Artículo 5º—Los exámenes anuales de las Escuelas de Agronomía, Ingeniería Forestal y Medicina Veterinaria de la Universidad Austral de Chile se rendirán ante Comisiones designadas por ésta y los resultados de los mismos exámenes serán comunicados por escrito a la Universidad de Chile den-

tro de los sesenta días siguientes a su realización”.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—En votación el artículo.

—(Durante la votación).

El señor CHELEN.—¿Qué alcance tiene este artículo?

¿Lo podría explicar algún señor Senador?

El señor SEPULVEDA. — Con todo agrado se lo puedo explicar.

El señor QUINTEROS.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Puede fundar su voto el Honorable señor Quinteros.

El señor QUINTEROS.—Sucede que no ha habido ni el más pequeño debate ni una explicación sobre el artículo 5º.

El señor VON MÜHLENBROCK. — En la sesión anterior se dio la explicación correspondiente.

El señor SEPULVEDA.— Yo podría explicar el alcance del artículo 5º.

El señor BARROS.—En la sesión anterior se dijo que solamente los exámenes de grado iban a ser controlados por la Universidad de Chile. En cambio, los exámenes anuales serían rendidos ante comisiones de la Universidad Austral. Nosotros pedíamos que todos los exámenes, desde el primero hasta el último año, fuesen controlados por la Universidad de Chile. Veo que tal objetivo no se cumple con la disposición propuesta.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—¿Vota que no Su Señoría?

El señor BARROS.—Todos los exámenes deben ser controlados por la Universidad de Chile.

Voto que no.

El señor QUINTEROS.—Voy a votar negativamente, señor Presidente.

Estimo que se nos debió explicar el alcance del artículo en votación, pero, desgraciadamente, no ha habido debate sobre él.

El señor SEPULVEDA.—Si el Senado me permitiera, yo podría...

El señor PABLO.— Su Señoría puede fundar su voto y explicar el alcance del artículo.

El señor VON MÜHLENBROCK. — El control se ejerce sobre el examen final de grado.

El señor SEPULVEDA.—¿Por qué no me cede la Mesa el derecho a fundar mi voto?

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Puede fundar su voto el Honorable señor Sepúlveda.

El señor SEPULVEDA.— Señor Presidente, el proyecto en debate, que forma, en realidad, en su contexto, un solo todo, establece normas a las cuales debe ceñirse la Universidad Austral en cuanto a los planes de estudio, por una parte, que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo Universitario de la Universidad de Chile, y, por otra, respecto de la rendición de los exámenes anuales y del otorgamiento de títulos o grados universitarios.

El artículo 3º dispone claramente que la Universidad Austral debe someter a la aprobación de la Universidad de Chile los planes, de estudios correspondientes, los cuales deben coincidir con los que ésta pone en práctica para el otorgamiento de títulos similares a los que la referida Universidad Austral podrá conceder en virtud de este mecanismo.

De manera, pues, que los planes de estudios propiamente tales no sólo serán controlados, sino también aprobados por la Universidad de Chile.

En cuanto a los exámenes anuales, por razones de carácter práctico más que de cualquier otra naturaleza, no estarán sometidos al control de la Universidad de Chile, pues resulta muy difícil que profesores de ella se trasladen oportunamente a Valdivia para participar en las actividades docentes. Por lo demás, si así lo hicieran, deberían actuar con tal premura que, en verdad, no podrían cumplir en debida forma su cometido. De ahí que en virtud del artículo 5º, que está siendo objeto de observaciones, los exámenes anua-

les de cada ramo del plan de estudios de la Universidad Austral, previamente aprobado por la de Chile, deberán rendirse ante comisiones compuestas por profesores de la propia Universidad Austral. En cambio, la Universidad de Chile otorgará los títulos, y los exámenes de grado que preceden al otorgamiento de éstos serán rendidos ante una comisión integrada por tres profesores de la Universidad del Estado y dos de la Universidad Austral. O sea, se respeta de este modo el régimen generalmente aceptado en materia de exámenes válidos.

La Universidad de Chile, pues, tendrá la fiscalización y control integrales, virtualmente, del régimen de estudios y otorgamiento de títulos de la Universidad Austral.

Lamento el acuerdo del Partido Radical, a que se refirió el Honorable señor Alvarez. Tal acuerdo se basa en el hecho de que el artículo vulneraría el principio del Estado Docente. Soy muy respetuoso de ese principio, como lo soy, también, de la enseñanza particular. Creo que el Estado debe tener la tuición superior sobre la enseñanza y, principalmente, sobre el otorgamiento de los títulos profesionales. Pero, en mi opinión, el proyecto en debate satisface plenamente tal principio.

He estado revisando la opinión de un tratadista de Derecho Constitucional, hombre de principios radicales, que defendió integralmente los principios del Estado Docente, el señor Mario Bernaschina, profesor destacado a quien todos conocimos, y no he podido encontrar en su obra ninguna argumentación contraria a disposiciones como la contenida en el artículo 5º. El señor Bernaschina se limita a defender, con entereza y claridad, la necesidad de que el Estado se reserve el monopolio y el derecho de otorgar títulos y grados universitarios. De tal modo, pues, que el proyecto, tal como está redactado, lejos de vulnerar el principio del Estado Docente, lo respeta en toda su integridad.

Insisto en que la razón fundamental para conceder la facultad que debatimos a la Universidad Austral, ubicada en Valdivia, a mil kilómetros de distancia de la Capital, radica precisamente en la conveniencia de orden práctico de que los exámenes puedan desarrollarse con normalidad, en las mismas épocas en que se rinden en otros establecimientos educacionales y no en épocas inadecuadas ni ante comisiones que van allá en forma precipitada y no pueden realizar en debida forma su cometido.

Si el señor Rector de la Universidad de Chile, entiendo yo que con plena autorización del Consejo Universitario, aceptó el articulado, fue porque, a su juicio, las disposiciones en debate...

El señor BARROS.—¿Me permite?

El señor SEPULVEDA.—... facilitan la labor de la Universidad de Chile y respaldan plenamente el principio del Estado Docente.

Eso es todo, señor Presidente, y espero que los señores Senadores concurren en la aceptación de este artículo.

Voto que sí.

El señor QUINTEROS.—Deseo fundar mi voto, señor Presidente.

Debo referirme al artículo 5º, que está en votación, pues no deseo volver al análisis del problema de fondo, ya que tal análisis se hizo en una sesión anterior.

El Estatuto Universitario vigente, que es ley, determina la forma cómo una universidad o un instituto universitario privado pueden adquirir derechos para conferir títulos y grados. Lo que choca en este caso es que, para modificar los trámites prescritos por el Estatuto Universitario, se aproveche una coyuntura cualquiera: hoy, la del cambio de nombre de una universidad; ayer o anteayer, el aumento de sueldos del profesorado. Se desconoce y se atropella el Estatuto Universitario existente, que reglamenta cómo deben hacerse estas cosas.

Quiero, además, hacer presente que el compromiso contraído por el Rector de la Universidad de Chile, con acuerdo del Consejo, según se me informó en la sesión anterior, a nosotros no nos hace fuerza. Lo dije en aquella ocasión y tengo que repetirlo ahora: para nosotros la Universidad es algo más respetable, permanente e importante que el Rector de la Universidad. De manera que si el Rector contrae compromisos que, en nuestro concepto, menoscaban los derechos de la Universidad de Chile, está faltando a sus obligaciones, y su decisión no tiene peso alguno como para ser invocada en esta sala.

Por lo demás, señor Presidente, ¿qué se ha aprobado? Se ha aprobado el artículo 2º, en virtud del cual los alumnos de las escuelas tales y cuales de la Universidad Austral podrán obtener los correspondientes títulos profesionales otorgados por la Universidad de Chile. Esto es lo más que puede obtener la Universidad Austral.

En seguida, el artículo 3º dice que los exámenes de grado se darán ante comisiones integradas por profesores designados por la Universidad de Chile. Pero —repito— queda en pie el derecho de la Universidad Austral para que sus alumnos puedan optar a los títulos profesionales. Y conste, señores Senadores, que el derecho para que los alumnos de la Universidad Austral puedan, sin intervención de la Universidad de Chile, optar a los títulos profesionales otorgados por ésta, tiene por sola condición que sus estudios se hayan hecho según lo dispuesto en el artículo 4º, que sólo se refiere a los planes de estudio.

Ahora bien —votaré en contra del artículo 5º, que es lo único que queda por hacer, para ser consecuente con nuestra posición—, ¿qué dice el artículo 5º?: “Los exámenes anuales de las Escuelas de

Agronomía, Ingeniería Forestal y Medicina Veterinaria de la Universidad Austral de Chile se rendirán ante Comisiones designadas por ésta y los resultados de los mismos exámenes serán comunicados por escrito a la Universidad de Chile dentro de los sesenta días siguientes a su realización". Habría sido lógico, y por eso lo echo de menos, que se hubiera dicho también en forma expresa que estos exámenes deberán ser rendidos ante comisiones de la Universidad de Chile, y no sólo comunicar sus resultados.

De todas maneras me parece mal este articulado postizo que se ha agregado, y voto en contrario el artículo 5º.

El señor TOMIC.—Señor Presidente, soy miembro de la Comisión de Educación y en la sesión anterior en que se trató esta materia expliqué las razones por las cuales la Comisión, por unanimidad, había dado su aprobación al artículo 5º en la forma en que viene redactado. No creo que valga la pena distraer la atención del Senado repitiendo esos argumentos. Voto que sí.

El señor PABLO.—Votaré afirmativamente, pero quiero hacer una pequeña salvedad relacionada con un problema de carácter formal relativo a la necesidad de armonizar las referencias que en el articulado se hacen a la Universidad con el nombre que en definitiva se ha aceptado para ella en el artículo 1º.

El señor SEPULVEDA.—Podría facultarse a la Mesa para que haga los cambios de redacción.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Estamos en tercer trámite constitucional...

El señor PABLO.—Se trata sólo de una cuestión de redacción. Fue lógico que no se corrigiera en la Cámara de Diputados, pues allí se rechazó el nuevo nombre; pero ahora podría facultarse a la Mesa para armonizar la redacción.

El señor TOMIC.—Si se consultan las actas de la Comisión, se verá que lo mis-

mo se observó en ella y, por unanimidad, se aceptó cambiar la redacción.

El señor SEPULVEDA.—En caso de aceptarse la tesis del Senado, necesariamente debía aceptarse el cambio de redacción en los artículos siguientes.

El señor ZEPEDA.—No tiene importancia. Desde la vigencia del proyecto se la llamará Universidad Austral Carlos Acharán Arce.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—La Mesa procurará resolver el problema que se ha creado.

Continúa la votación.

El señor ALVAREZ.—Como decía de-  
nantes, señor Presidente, la directiva de mi partido ordenó votar negativamente este artículo, por, estimarlo atentatorio contra el principio del Estado Docente.

No es raro que el Honorable señor Sepúlveda no haya encontrado nada concreto relacionado con esta materia en el libro del profesor señor Mario Bernaschina, puesto que este distinguido profesor universitario murió antes que se iniciara la discusión de este proyecto de ley. Pero es indiscutible que la facultad que se concede ahora a la Universidad Austral para aprobar exámenes, con la sola obligatoriedad de comunicar sus resultados a la Universidad de Chile, atenta contra el principio del Estado Docente y, por, ello, voto negativamente.

El señor AHUMADA.—Señor Presidente, de todos modos, sin orden de partido, habría votado en contrario este artículo, considerando que desde hace algún tiempo, en forma sistemática, la legislación está conculcando este principio del Estado Docente. Primero, fue en relación a otras universidades particulares y en lo que respecta al título de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Después, se quitó a la Universidad de Chile la tui-  
ción que tenía sobre el otorgamiento de títulos y su fiscalización sobre los exámenes anuales en otras instituciones educacionales, como es el caso de la Escuela

de Servicio Social. Del mismo modo, por medio de disposiciones de excepción, se logró suprimir dicha intervención en otras facultades. Son muy pocas en este momento las instituciones educacionales de carácter particular sobre las cuales la Universidad de Chile tiene tuición.

Creo, indudablemente, que cuando los tiempos cambien, llegará un momento en que deberá dársele a la Universidad de Chile la tuición total que debe tener sobre los institutos particulares, tanto respecto del otorgamiento de títulos como de la fiscalización de los exámenes y de la promoción de los programas de estudios.

En consecuencia, basado en los fundamentos de la doctrina del Estado Docente, voy a votar en contrario el artículo 5º contenido en el proyecto.

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Von Mühlenbrock.

El señor VON MÜHLENBROCK.—Señor Presidente, soy un partidario apasionado de la libertad de educación. Creo que el Estado Docente es un modo de pensar sumamente respetable, pero no una ley. A mi juicio, el Estado debe tener la superior dirección y orientación de la educación pública para establecer su armonía con los intereses superiores del País. En eso creo que tenemos un puente común con las opiniones que ha manifestado el Partido Radical; ¡pero de ahí a pretender meter en un zapato chino a toda la educación pública, moldearla, estereotiparla y anquilosarla, hay gran distancia!

¡Qué crítica más tremenda, señor Presidente, se le puede hacer en estos momentos respecto de su orientación! Un país dotado de todos los medios naturales, se ve sumido en una crisis profunda a consecuencia de la desorientación educacional, de ese excesivo humanismo, que está siendo corregido por la educación particular.

Tengo a la mano estadísticas trascendentales que será conveniente conocer.

El Honorable señor Sepúlveda ha explicado ya el alcance del convenio celebrado entre ambas universidades por el cual se mantiene radicada en la de Chile la tuición educacional, pues debe intervenir en la estructuración de los planes de estudio, y, por ello, ésta ha manifestado ya su acuerdo con los artículos nuevos. En otras palabras, existe el control de los estudios y de los exámenes de grado para obtener título por parte de la Universidad de Chile.

¿Qué queda, señor Presidente? Un artículo que otorga a la Universidad Austral Carlos Acharán Arce un poco de prestancia, de cierto sentido de libertad y de posibilidades de desarrollo. Sin embargo, se la va a menoscabar, a disminuir, y hasta los exámenes del primer año deberán ser tomados por comisiones, que probablemente no van a funcionar en forma conveniente.

Señor Presidente, frente a esta forma francamente definitiva con que se pretende calificar a la educación particular, conviene dar algunas estadísticas:

Alumnos de escuelas primarias fiscales, 801.990 — 67.5%.

Alumnos de escuelas primarias particulares, 384.771 — 32.4%.

Universidades estatales, 2.

Universidades particulares, 6.

Alumnos de las Universidades estatales, 37.700 — 64%.

Alumnos de las Universidades particulares, 13.095 — 35%.

En resumen, total de alumnos fiscales en Chile, 970.069, con el 65.4%, y total de alumnos particulares, 510.961, con el 34.5%.

Esta es la acción extraordinaria de la iniciativa privada, de la enseñanza particular, de la enseñanza libre.

Por eso, manteniendo el concepto de que el Estado debe dar las grandes líneas rec-

toras, establecidas en el control de los títulos y en el control de los programas, por lo menos que se deje a la Universidad Austral Carlos Acharán Arce, que es la más poderosa columna en que se asienta el desarrollo intelectual, cultural y técnico del Sur, la facultad establecida, con muy buen criterio, en el proyecto de la Cámara, artículo 5º. En consecuencia, voto que sí.

El señor LETELIER. — Señor Presidente, yo no me voy a referir a la situación de la libertad de enseñanza ni al Estado Docente. Los señores Senadores comprenderán cuál es mi posición respecto de este tema. Me parece innecesario entrar en él. Me quiero referir exclusivamente al texto legal vigente. Lo que estamos discutiendo es el artículo 5º del proyecto, que da a la Universidad Austral de Chile la facultad de designar comisiones ante las cuales se rendirán los exámenes anuales de algunas de sus escuelas. El Estatuto Universitario vigente establece, para las universidades sometidas a la de Chile —las que se establezcan o nazcan con posterioridad a la vigencia de ese Estatuto—, la siguiente disposición, en el inciso final del artículo 66: “Cuando se trate de establecimientos que funcionen fuera de Santiago y no haya facilidades para integrar la Comisión con dos profesores de la Universidad de Chile —es la norma corriente—, el expresado Consejo —el de la Universidad de Chile— podrá designar un solo profesor con tal objeto, facultándolo para constituir la comisión examinadora en la forma que él estime conveniente”.

En consecuencia, de acuerdo con la fórmula actual del Estatuto, la Universidad de Chile puede designar un solo profesor, el cual, para tomar los exámenes, constituye la comisión en la forma que él estime conveniente. En el hecho, en algunas universidades, la de Concepción, por ejemplo, sólo se designa un examinador de la Universidad de Chile, quien consti-

tuye la comisión con dos profesores de esas universidades. La mayoría de la comisión examinadora está, pues, constituida por profesores de la respectiva universidad particular. Por consiguiente, la tesis de que en los exámenes anuales la calificación de la competencia del alumno sea hecha por una mayoría de profesores de la propia universidad no constituye una novedad de la disposición legal en debate. Estaba ya establecida en el Estatuto Universitario. El artículo 5º se limita únicamente a establecer como norma permanente la fórmula excepcional del artículo 66 del mencionado estatuto, y ello se explica, además, porque fue el producto de un convenio entre ambas universidades, en el cual se dio a la Austral un derecho, que era facultativo otorgarlo, convirtiéndolo en obligatorio, para demostrar confianza en su estructura.

Por las razones expuestas, voto afirmativamente.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Desgraciadamente, no puedo votar, por estar pareado. Deseo, sin embargo, decir algunas palabras.

Cuando fui estudiante del Instituto Nacional y luego de la Universidad de Chile, y ayudante del Seminario de Derecho Civil, fui decidido partidario del Estado Docente. Andando el tiempo, cuando he visto el progreso alcanzado por otros países donde existe libertad de enseñanza, especialmente por Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra y otros países de Europa, me he convencido de que no hay nada mejor para conquistar el progreso de un país que la libertad de enseñanza. Por eso, el prejuicio que tuve en mi juventud lo he dejado de mano, con la experiencia de la vida.

Siento no poder votar, porque si el Comité Socialista me autoriza, habría votado en favor de la libertad de enseñanza.

El señor SECRETARIO.—*Resultado de la votación: 12 votos por la negativa, 10 por la afirmativa y 4 pareos.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Rechazado el artículo.

Terminada la discusión del proyecto.

**EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA. (MODIFICACIONES DE LAS LEYES N<sup>os</sup> 13.024 Y 14.124)**

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados sobre modificación de las leyes N<sup>os</sup> 13.024 y 14.124, que autorizaron a la Municipalidad de Providencia para contratar empréstitos.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 15<sup>a</sup>, en 21 de noviembre de 1961, documento N<sup>o</sup> 6, página 746.*

—*El informe aparece en los Anexos de la sesión 17<sup>a</sup>, en 28 de noviembre de 1961, documento N<sup>o</sup> 11, página 883.*

—*Se aprueba en general y en particular el proyecto, en la forma que viene redactado por la Honorable Cámara de Diputados.*

**CONDONACION DE IMPUESTOS, PRORROGA DE CONTRIBUCIONES Y AUTORIZACION PARA CONTRATAR EMPRESTITOS A LA MUNICIPALIDAD DE PEUMO.**

El señor SECRETARIO.—A continuación debe tratarse el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, eximido del trámite de Comisión, que libera a la Municipalidad de Peumo del pago de las contribuciones que indica y la autoriza para contratar empréstitos.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 15<sup>a</sup>, en 21 de noviembre de 1961, documento N<sup>o</sup> 5, página 745.*

—*Se aprueba el proyecto.*

**CONDONACION DE SALDOS INSOLUTOS DE PRECIOS E INTERESES POR VENTA DE HIJUELAS FISCALES.**

El señor SECRETARIO.—Corresponde tratar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados, eximido del trámite de Comisión, que condona saldos insolutos de precios e intereses por ventas de hijuelas fiscales.

—*El proyecto aparece en los Anexos de la sesión 15<sup>a</sup>, en 21 de noviembre de 1961, documento N<sup>o</sup> 10, página 750.*

—*Se aprueba el proyecto.*

**AMPLIACION DE PLAZO DE CREDITOS EN MONEDA EXTRANJERA QUE OTORGA EL BANCO CENTRAL. (MODIFICACION DE LA LEY N<sup>o</sup> 14.171)**

El señor SECRETARIO.—Por último, figura un informe de la Comisión de Hacienda recaído en un proyecto de la Cámara por el cual se modifica el artículo 137 de la ley N<sup>o</sup> 14.171, con el objeto de ampliar el plazo de los créditos en moneda extranjera que otorgue el Banco Central.

El proyecto dice como sigue:

“Artículo único.—Substitúyese en el artículo 137 de la ley N<sup>o</sup> 14.171, la frase “6 años” por “15 años”.

—*El informe aparece en los Anexos de la sesión 22<sup>a</sup>, en 6 de diciembre de 1961, documento N<sup>o</sup> 18, página 1100.*

—*Se aprueba el proyecto.*

El señor TORRES CERECEDA (Presidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 17.19.*

Dr. Orlando Oyarzun G.  
Jefe de la Redacción.



**A N E X O S****ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA**

SESION 23ª, EN 6 DE DICIEMBRE DE 1961

Especial

De 19 a 21 horas

Presidencia del señor Torres, don Isauro.

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Ampuero, Barros, Bulnes, Castro, Contre-ras (don Carlos), Corbalán (don Salomón), Curti, Echavarri, Gómez, González Madariaga, Jaramillo, Letelier, Maurás, Palacios, Sepúlveda, Tomic y Zepeda.

Actúa de Secretario don Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, don Federico Walker Letelier.

---

No hay aprobación de actas, ni cuenta.

---

**ORDEN DEL DIA**

*Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legis-lación, Justicia y Reglamento, recaído en el Mensaje del Ejecutivo con el que inicia un proyecto de ley que modi-fica la Ley General sobre Inscripciones Electorales y la Ley General de Elecciones*

Continúa la discusión particular del proyecto del rubro.

**Artículo nuevo**

La Comisión ha agregado el siguiente artículo nuevo, a continua-ción del artículo 1º del proyecto:

“Artículo . . .—La Dirección General del Registro Civil Nacional enviará Delegaciones de Identificadores, que se instalarán no menos de dos veces en el año calendario, en las unidades de Carabineros de Chile de las localidades en que no exista Oficina de Identificación.”

En discusión este artículo, usa de la palabra el señor Palacios.

Se da cuenta de que se ha renovado una indicación por los Honora-bles Senadores señores Palacios, Chelén, Contreras (don Carlos), Allen-

de, Quinteros, Barros, Vial, Castro, Ampuero, Corvalán (don Luis) y Corbalán (don Salomón), para reemplazar el artículo nuevo propuesto por la Comisión, por el siguiente:

“Artículo . . .—Los fondos provenientes del menor gasto que significará la aplicación de las disposiciones de la presente ley, se invertirán con preferencia a todo otro destino en extender el servicio de Identificación a todas las localidades asiento de oficinas del Registro Civil que no cuenten con dicho servicio, dotándose a estas oficinas del personal para una atención permanente e ininterrumpida.

“Sin perjuicio de ello, con cargo a la misma fuente de ingresos y mientras no se alcance por lo menos la identificación de un ochenta por ciento de los individuos mayores de dieciocho años, la Dirección del Servicio mantendrá brigadas o equipos móviles de identificadores, que se instalarán periódicamente y no menos de dos veces en el año calendario, en las unidades de Carabineros de Chile de los lugares en que no existe oficina de identificación, debiendo permanecer allí por períodos no inferiores a quince días”.

“Cuando las circunstancias lo requieran, el Director General del Servicio podrá solicitar la cooperación de personal del Ejército o de Carabineros de Chile para el desarrollo de dicho trabajo.

“Las visitas de estas brigadas o equipos móviles serán anunciadas con treinta días de anticipación a lo menos, por medio de avisos o carteles que se fijarán en los cuarteles de Carabineros, en las oficinas de Correos y en los lugares más concurridos de la respectiva región”.

En discusión la indicación renovada, usa de la palabra el señor Bulnes.

Cerrado el debate, se somete a votación la indicación en el entendido de que si es rechazada, se da por aprobado el artículo nuevo propuesto por la Comisión.

Terminada la votación, se obtiene el siguiente resultado: 2 votos afirmativos, 10 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Jaramillo y Ampuero.

En consecuencia, queda rechazada la indicación y aprobado el artículo.

---

### Artículo 2º

Disposiciones relacionadas con la Ley General de Elecciones.

El artículo 2º del proyecto pasa a ser artículo 3º, en virtud del artículo nuevo recientemente aprobado.

La primera modificación consiste en dividir el Título Preliminar de la Ley General de Elecciones en un Párrafo 1º y en un Párrafo 2º. En el Párrafo 1º se han mantenido los primeros seis artículos, sin modificaciones.

El Párrafo 2º, que se denominará “De la Propaganda y Publicidad”, se compondrá de los siguientes artículos:

1) Del artículo 7º de la ley, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 7º.—En las elecciones de Regidores, Diputados o Senadores, o de Presidente de la República, queda prohibida toda clase de propaganda electoral por la prensa o radio, avisos, carteles, letreros, telones, afiches, u otros similares y, en forma especial, la propaganda mural antes de los cuatro meses anteriores al día de la elección. Dentro de dicho plazo, en las comunas urbanas sólo podrá llevarse a efecto la propaganda de letreros, carteles, telones, afiches y otros similares en las calles y plazas y demás bienes nacionales de uso público, con autorización de la Municipalidad respectiva.

El Cuerpo de Carabineros procederá a retirar los elementos de propaganda que contravengan la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

Los editores responsables de publicaciones de prensa o de otras formas de publicidad y los gerentes o administradores de estaciones de radiodifusión o de cinematógrafos, que autoricen o toleren propaganda electoral fuera del tiempo permitido en este artículo, sufrirán la pena de 61 días de reclusión y además una multa equivalente al triple del valor de dicha propaganda.

Las empresas periodísticas, de cinematografía y de radiodifusión no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos, tarifas superiores a las ordinarias vigentes durante los seis meses anteriores a la respectiva elección. La multa será decretada por el Director del Registro Electoral en conformidad al procedimiento señalado en el artículo . . . (Artículo nuevo, aún sin numerar, consignado en el tercer lugar del N° 44, en el Primer Informe).

Las multas a que se refieren los dos incisos anteriores se impondrán en beneficio de la Municipalidad en cuyo territorio jurisdiccional se haya cometido la infracción.

En discusión este artículo, usa de la palabra el señor Gómez, quien, previo el acuerdo unánime de la Sala, formula una indicación, que es modificada, para reemplazar las palabras “cuatro meses” que figuran en el inciso primero de este artículo, por las siguientes: “dos meses”.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Bulnes y Ampuero.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba el artículo, con la modificación derivada de la indicación propuesta.

2) Del siguiente artículo nuevo:

“Artículo . . .—Durante el período electoral previo a las elecciones presidenciales y parlamentarias, los Partidos Políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a que su propaganda pagada sea **aceptada y difundida** por los órganos informativos de carácter comercial inscritos en conformidad a la ley, especialmente por los diarios, revistas, periódicos y estaciones de radiodifusión o de televisión. Con este objeto, las empresas informativas mencionadas estarán obligadas a reservar hasta un 10% de su espacio habitualmente dedicado a propaganda, en conformidad a las instrucciones que imparta en cada caso la Dirección del Registro Electoral. Los cinematógrafos que proyecten propaganda electoral estarán obligados a distribuir el tiempo de proyección entre los Partidos Políticos que lo soliciten en conformidad al procedimiento señalado en los artículos siguientes.

Esta obligación regirá solamente para los diarios, revistas y periódicos que difundan propaganda electoral y para las estaciones de radiodifusión o de televisión y para los cines con sede en una capital de provincia o de departamento.

La obligación que señala este artículo no se aplicará en ningún caso, a los diarios, revistas, periódicos o estaciones de radiodifusión o de televisión que pertenezcan a un Partido Político o que declaren ante la Dirección del Registro Electoral estar destinados a servir los principios de una determinada ideología política”.

En discusión este artículo nuevo, usan de la palabra los señores Bulnes, Tomic y González Madariaga.

Este último señor Senador pide se divida la votación, en el sentido de votar en primer término los dos primeros incisos, y luego el inciso tercero o final.

Cerrado el debate, se someten a votación los incisos primero y segundo y resultan aprobados por 10 votos afirmativos, 7 negativos y un pareo, que corresponde al señor Jaramillo.

Funda su voto el señor Maurás.

Con respecto al inciso tercero, usan de la palabra los señores Bulnes y González Madariaga.

Cerrado el debate, se pone en votación y es aprobado por 14 votos a favor, 3 en contra y un pareo, correspondiente al señor Jaramillo.

---

A continuación, se consideran las siguientes enmiendas a los artículos que se señalan de la ley en referencia:

#### Artículo 9º

Ha agregado el siguiente inciso segundo:

“No podrán participar en este sorteo los miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos, ni las personas que hayan tenido esta calidad en cualquier momento durante los 12 meses anteriores a dicho sorteo, como tampoco los que estén inscritos como candidatos en una elección de que deba conocer el Tribunal”.

En discusión este inciso, usa de la palabra el señor Bulnes.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

#### Artículo 10

Ha sustituido el inciso final de este artículo por el que sigue:

“Cesará en el cargo de miembro del Tribunal Calificador, cualquiera persona que acepte formar parte de una Mesa Directiva Central de un Partido Político o figurar como candidato en una elección de que deba conocer dicho Tribunal”.

En discusión esta disposición, usan de la palabra los señores Palacios y Bulnes.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba.

## Nº 2

Ha sustituido el inciso segundo del artículo 13 de la ley en referencia y el nuevo inciso final propuesto en el primer informe, por los siguientes:

“Si un candidato fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la elección, el Partido que haya requerido la inscripción de ese candidato deberá reemplazarlo por otro dentro de tercero día de la fecha del deceso. Si las cédulas correspondientes ya se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos. El reemplazo se someterá a las mismas solemnidades de la inscripción y el Director del Registro Electoral deberá comunicarlo de inmediato por telegrama, confirmado por oficio, a los Conservadores de Bienes Raíces de la respectiva agrupación o circunscripción electoral.

Si un candidato fallece entre las cero horas del quinto día anterior a la elección y las diez y seis horas del día de ésta, no podrá ser reemplazado, pero los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor de aquel de los candidatos de la lista que obtenga mayor número de sufragios. En caso de empate decidirá el orden de precedencia”.

En discusión estos incisos, ningún señor Senador usa de la palabra. Cerrado el debate, tácitamente se aprueban.

## Nº 4

Ha agregado, en punto seguido, al inciso quinto del texto propuesto para el artículo 18 de la ley citada, lo siguiente: “La resolución que se dicte será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde su notificación”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Ha sustituido el inciso sexto propuesto para el mismo artículo 18, por los siguientes:

“La Organización Interna contemplará la existencia de una Mesa Directiva Central que será la autoridad superior del partido, la que estará integrada, a lo menos, por tres personas que harán las veces de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponda a los cargos directivos mencionados.

La persona que tenga a su cargo las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial y extrajudicialmente”.

En discusión estas disposiciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueban.

Finalmente, ha agregado el siguiente inciso final al artículo citado:

“Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquier na-

turaliza, los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de los Partidos Políticos y los que se relacionen con la modificación de sus Estatutos”.

En discusión este nuevo inciso, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Nº 5

Ha sustituido el inciso primero del artículo 23 del texto propuesto en el primer informe, por el que a continuación se señala:

“Durante los quince días anteriores a la elección, el Director del Registro Electoral hará publicar, por dos veces en los diarios de mayor circulación de los departamentos respectivos, o de la capital de la provincia si no hubiere, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La primera publicación se hará el décimoquinto día antes de la elección y la segunda, ocho días antes del día de la elección. Esta publicación se repetirá en la fecha en que se realice el acto eleccionario”.

En discusión el inciso propuesto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Nº 7

Ha reemplazado en el inciso primero del artículo 32 de la ley en referencia, propuesto en el primer informe, la frase “con otro u otros del mismo territorio” por la siguiente: “con otro u otros de la misma circunscripción”.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

#### Nº 10

Ha sustituido el número 7 del texto propuesto para el artículo 52 de la ley antes señalada, por el siguiente:

“Nº 7.—Cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague en la Mesa y que deben remitirse al mismo funcionario. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación “votos escrutados-no objetados”; otro, “votos escrutados-objetados”; otro “votos nulos”, y el cuarto, “cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas”.

En discusión la sustitución, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Nº 23

Ha reemplazado en el inciso primero del texto propuesto para el artículo 86 de la ley señalada, las expresiones “las marcadas y escrutadas”, por la siguiente: “las escrutadas y objetadas”.

Ha consignado como incisos segundo y tercero de este mismo artículo, los siguientes:

En el sobre caratulado "votos nulos" se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en cualquiera de los dos casos señalados en el inciso primero del artículo 85 o en el inciso segundo del artículo 13".

"En el sobre caratulado "votos escrutados-objetados" se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones que consten en el acta respectiva, por cualquiera de los miembros de la Mesa o por los Apoderados.

En discusión estas modificaciones, usa de la palabra el señor Bulnes. Cerrado el debate, tácitamente se aprueban.

#### Números nuevos

Ha consultado los siguientes números nuevos a continuación del número 28;

1) Para reemplazar el inciso primero del artículo 96 de la ley en referencia, por los siguientes:

"Las solicitudes de rectificación de escrutinio y las reclamaciones de nulidad de elecciones sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberán presentarse, fatalmente, ante el Juez de Letras del Departamento respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección. Si un Colegio Escrutador Departamental no hubiere terminado sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección, este plazo se entenderá prorrogado por cinco días fatales a contar del día en que el Colegio Escrutador Departamental termine su labor.

Dentro de los quince días que se establece en el inciso anterior, siempre que hubiere expirado este término o la prórroga en su caso, se rendirá ante dicho Juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el Juez de Letras desde el momento que se ejecuten".

En discusión este número, ningún señor Senador usa de la palabra. y tácitamente se aprueba.

2) Para intercalar entre los incisos segundo y tercero del artículo 100 de la ley indicada, los que a continuación se señalan:

"Siempre que el Tribunal Calificador, a petición de parte o de oficio, ordene el recuento de votos en una o más mesas, cada Partido Político que pueda resultar afectado por el resultado de este recuento podrá hacerse representar en el acto de la apertura de los respectivos sobres y en el de revisión de las cédulas por un Apoderado que deberá ser abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ante la Corte Suprema.

Los Apoderados no tendrán derecho a voz en dichos actos pero podrán formular por escrito las observaciones que estimen conveniente hasta el subsiguiente día hábil de terminada la diligencia.

Para los efectos del inciso anterior el Secretario del Tribunal citará por escrito a los Presidentes de los respectivos Partidos con 48 horas de anticipación, a lo menos, señalándole el día y hora fijado para dicha diligencia, la que se llevará a cabo con o sin la comparecencia de los Apoderados".

En discusión, usan de la palabra los señores Bulnes, Tomic y Alvarez.

Cerrado el debate, se somete a votación y es aprobado por 10 votos a favor, 4 en contra y 4 pareos, que corresponden a los señores Amunátegui, Jaramillo, Curti y Aguirre Doolan.

Fundan sus votos los señores Maurás, Palacios, Tomic, González Madariaga, Zepeda, Bulnes y Sepúlveda.

#### Nº 42

Ha reemplazado este número por el que dice como sigue:

“Nº 42.—Derógase el artículo 11 bis y el inciso segundo del artículo 167”.

En discusión esta modificación, usa de la palabra el señor Contreras Labarca.

Cerrado el debate, se aprueba este número, con los votos en contra de los señores Contreras Labarca, Barros, Palacios y Ampuero.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

#### Artículo 2º

Ha consultado como inciso primero de este artículo, el siguiente: “Las modificaciones que la presente ley estable en materia de validez y caducidad de los Registros Electorales se aplicarán, también, a los Registros actualmente vigentes”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo nuevo

Ha agregado el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio . . .—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, la Mesa Directiva de cada Partido con personalidad jurídica confeccionará un inventario solemne de los bienes que constituyan su patrimonio inicial.

El inventario solemne comprenderá, inclusive, aquellas especies que aparecen en la actualidad como del dominio de particulares y que hubiesen sido adquiridos con fondos colectivos del Partido. En cuanto al cambio de dominio de los bienes raíces, deberá perfeccionarse mediante una escritura pública donde se haga referencia a las presentes disposiciones, que será inscrita en las mismas condiciones y con las mismas formalidades de los títulos traslaticios de dominio.

Las personas que aparezcan como dueños actuales de los mismos bienes estarán exentas de toda clase de sanción, multa o responsabilidad civil por la circunstancia de haber aparecido como titulares de la propiedad.

Todos los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo estarán exentos de impuestos y de derechos notariales y de Conservador de Bienes Raíces”.



En discusión este artículo nuevo, ningún señor Senador usa de la palabra y tácitamente se aprueba.

Queda terminada la discusión de este proyecto.

Su texto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General sobre Inscripciones Electorales, cuyo texto definitivo, fijado por la ley N° 12.922, fue publicado en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1958:

1) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.—Estos Registros serán públicos y valdrán por el tiempo que esta ley determina”.

2) Reemplázase la letra b) del artículo 3º por la siguiente:

“b). En el caso de elección extraordinaria, en las localidades correspondientes, desde el quinto día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial del respectivo decreto que la convoque, hasta treinta días después de efectuada. No tendrán derecho a sufragio en dicha elección, las personas inscritas dentro de los ciento veinte días anteriores a la fecha fijada para su realización”.

3) Suprímese el epígrafe “*Del Registro Electoral y del Registro Municipal*”, que precede al Título I.

4) Se reemplaza el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.—Habrà una Junta Inscriptora en cada localidad donde funcione Oficina del Registro Civil y el territorio jurisdiccional de aquella será el que corresponda a ésta.

La Junta funcionará en la Oficina del Registro Civil respectivo y estará integrada por el Oficial del Registro Civil que corresponda al lugar de su funcionamiento, quien la presidirá, por un Delegado de la Dirección del Registro Electoral y por el Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, que actuará como Secretario.

La Dirección del Registro Electoral nombrará un Delegado titular y otro suplente, que reemplazará a aquél en caso de impedimento. Ambos deberán tener residencia en el territorio jurisdiccional de la respectiva Junta y serán, de preferencia, funcionarios civiles de la administración pública. No podrán ser designados Delegados de la Dirección del Registro Electoral, personas que desempeñen cargos de elección popular.

Las Juntas, al entrar en funcionamiento, levantarán acta de su instalación, en la que deberá dejarse constancia del carácter en que actúe cada uno de sus miembros y, en su caso, anotación del documento que acredita su designación. Se insertará esta acta en el Registro respectivo y una copia de ella, firmada por los miembros, se enviará el mismo día al Director del Registro Electoral.

En aquellos casos en que, por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral no fuere posible integrar una Junta con el Delegado de dicha Dirección o el Jefe de la respectiva unidad de Carabineros, la Junta podrá funcionar con dos de sus integrantes,

sin perjuicio de las medidas que deberá adoptar la Dirección del Registro Electoral para procurar que dicha Junta actúe posteriormente con su personal completo.

Si también por circunstancias debidamente calificadas por la Dirección del Registro Electoral no fuere posible integrar las Juntas con ninguno de los miembros mencionados en el inciso anterior, podrá el Presidente de la República, mediante decreto fundado, disponer que las inscripciones se hagan sólo por el respectivo Oficial del Registro Civil, en cuyo caso las referencias que hace la ley a las Juntas Inscriptoras, y a los Presidentes y miembros de las mismas, se entenderán hechas a dicho Oficial.

El cargo de miembro de una Junta Inscriptora es obligatorio y nadie podrá excusarse de su desempeño, sino por causa debidamente justificada ante la Dirección del Registro Electoral”.

5) Reemplazar el artículo 5º por el siguiente:

“Artículo 5º.—En caso de impedimento, el Delegado de la Dirección del Registro Electoral será reemplazado por el Delegado suplente y los otros miembros de la Junta por el funcionario que los sustituya en sus funciones ordinarias. Se dejará constancia de estos reemplazos en el acta de que trata el inciso cuarto del artículo anterior”.

6) Sustitúyese el artículo 6º por el que sigue:

“Artículo 6º.—En una misma Junta no podrán actuar simultáneamente los cónyuges o parientes legítimos, consanguíneos o afines en toda la línea recta. Si el caso se presenta, el impedimento será removido, eliminando al Delegado de la Dirección del Registro Electoral o al Jefe de la respectiva Unidad de Carabineros, en este mismo orden, y reemplazándolo en la forma prevista en el artículo precedente”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 7º por el siguiente:

“Artículo 7º—Cada Partido Político con personalidad jurídica tendrá derecho a designar un apoderado titular y otro suplente, para presenciar las inscripciones”.

Suprímese, en el inciso segundo de este mismo artículo la expresión: “o Asociación, que está registrada como tal en la Dirección del Registro Electoral”.

8) Sustitúyese la letra a) del artículo 8º por la siguiente:

“a) Inscribir a las personas domiciliadas en el territorio jurisdiccional de la respectiva Oficina del Registro Civil que cumplan con los requisitos determinados en esta ley para ser ciudadanos electores, y”.

9) Derógase el inciso segundo del artículo 9º.

Agrégase al mismo artículo, como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“Será obligación de las Juntas Inscriptoras Electorales, a requerimiento de un grupo no inferior a 25 solicitantes, concurrir al lugar que se le indique en la respectiva solicitud, con el objeto de proceder a inscribirlos en los Registros Electorales. Esta obligación deberá cumplirse únicamente en días u horas que no sean de funcionamiento ordinario de la Junta. Será de cargo directo de los solicitantes proporcionar a la Junta los medios de movilización necesarios”.

10) En el inciso primero del artículo 10, sustitúyense los vocablos “diez pesos” por “cinco centésimos de escudo”.

11) En el inciso primero del artículo 12, suprímese la frase final “o entidades sociales a que se refiere el artículo 7º”.

12) Sustitúyese el epígrafe del Título II por el siguiente:

“De los Registros Electorales”.

13) Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.—Las inscripciones a que se refieren los artículos 7º y 104 de la Constitución Política del Estado se harán en Registros Electorales que contendrán un total de trescientas inscripciones cada uno.

Estos Registros valdrán hasta que el número de inscripciones vigentes se reduzca a quince o menos del total mencionado.

Habrá Registros Electorales para varones, para mujeres y para extranjeros, que se denominarán, respectivamente “Registros Electorales de Varones”, “Registro Electoral de Mujeres” y “Registro Electoral de Extranjeros”, y llevarán la especificación del departamento y comuna, o circunscripción civil, en su caso, a que pertenecieren y el número de orden correlativo.

“La Dirección del Registro Electoral mantendrá un control permanente de las inscripciones vigentes en cada Registro, para el efecto de comprobar si el número de ellas se ha reducido a quince o menos”.

“Comprobada que sea la reducción a quince inscripciones o menos, el Director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declara la caducidad del respectivo Registro y en la que se indicará, además la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por efecto de dicha declaración. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial y desde la fecha de tal publicación operará, para todos los efectos legales, la caducidad del Registro, como asimismo, la cancelación de las inscripciones que se hallaren vigentes.

Además, dentro de los diez días siguientes a la publicación oficial, el Director del Registro Electoral hará publicar por tres veces en un periódico de amplia circulación en el departamento a que corresponda el Registro, la resolución a que se refiere el inciso precedente.

No podrán dictarse ni publicarse resoluciones de caducidad dentro de los ciento ochenta días anteriores a una elección ordinaria o dentro del período comprendido entre la publicación del decreto convocatorio a una elección extraordinaria y el día en que ésta se realice.

Conjuntamente con dictar la resolución de caducidad, la Dirección del Registro Electoral transcribirá su contenido al respectivo Conservador de Bienes Raíces y a las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, tanto el Director del Registro Electoral como el respectivo Conservador de Bienes Raíces, vigilarán, directamente o por medio de la persona que designen al efecto, la destrucción o incineración del o de los Registros caducados y de toda su documentación correspondiente y además fijarán en sitio visible y accesible al público, en el local de su oficina y por espacio de veinte días consecutivos, a lo menos, la nómina de los ciudadanos cuyas inscripciones se cancelen por aquella resolución.

“Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales queden sin efecto en virtud de este artículo, deberán inscribirse nuevamente”.

14) En el artículo 15 reemplazar el vocablo inicial "El" por "Cada". En el inciso segundo del mismo artículo, sustitúyese la expresión "del Registro" por "de cada Registro".

En el inciso tercero, reemplázanse los términos "El Registro municipal tendrá" por "Los Registros Electorales para Extranjeros tendrán".

15) Reemplázase el artículo 16 por el que sigue:

"Artículo 16.—El Director del Registro Electoral determinará las características de la marca de agua y del timbre que llevarán tanto los folios destinados a las inscripciones, como las actas de cada cuaderno y el número de hojas que los Registros contengan. Asimismo, determinará las características del sello seco que se estampará en todas las hojas de cada cuaderno Registro. Este sello se renovará periódicamente o cuando el Director del Registro Electoral lo estime necesario".

16) Reemplázase el inciso primero del artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.— Un ejemplar de cada Registro, que en su primera página útil llevará impresa las palabras "Conservador de Bienes Raíces", estará destinado a formar en la respectiva capital de departamento el correspondiente Archivo Electoral Departamental, que existirá en la Oficina del respectivo Conservador, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario. El otro ejemplar, que llevará en la misma forma las palabras "Dirección del Registro Electoral", estará destinado a formar el Archivo Electoral General de todo el país, que existirá en la Oficina del Director del Registro Electoral, bajo la custodia y responsabilidad de este funcionario".

17) Reemplázase el inciso primero del artículo 18 por el siguiente:

"El Director del Registro Electoral enviará a los Conservadores de Bienes Raíces los Registros en que deban practicarse las inscripciones electorales correspondientes, en el número de ejemplares que proceda, y demás efectos necesarios para el funcionamiento de las Juntas Inscriptoras, con la anticipación requerida para que sean usados oportunamente. Este envío se hará en paquetes lacrados y sellados. Los Conservadores de Bienes Raíces deberán acusar recibo del envío".

Derógase el inciso segundo.

En el inciso tercero, reemplázase las expresiones "Los Notarios Conservadores de Bienes Raíces" y "El Notario Conservador" por "los Conservadores de Bienes Raíces" y "El Conservador", respectivamente.

Deróganse los incisos cuarto y quinto.

18) En el artículo 19 suprimense las palabras "de nuevas comunas subdelegaciones o".

19) Reemplázase el artículo 20 por el que sigue:

"Artículo 20.— En caso de extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de uno o más Registros, el funcionario a cargo de éstos deberá dar inmediatamente cuenta de ello al Juez del Crimen respectivo, a fin de que proceda a instruir, de oficio, el proceso correspondiente.

"El Director del Registro Electoral, tan pronto como tenga conocimiento fehaciente del extravío, desaparición, destrucción o inutilización material de algún Registro de un Archivo Electoral, dispondrá por resolución fundada, que se publicará en el Diario Oficial, se saque un duplicado del ejemplar correspondiente, por medio de copias fotostáticas del

respectivo ejemplar del otro Archivo Electoral. Para tales efectos, se emplearán los servicios técnicos de las oficinas dependientes de la Dirección General del Registro Civil e Identificación o, en su defecto, los de cualquier otro organismo idóneo del Estado.

“Las copias fotostáticas, debidamente certificadas por el Director del Registro Electoral, reemplazarán, para todos los efectos legales, a los Registros extraviados, desaparecidos, destruidos o inutilizados.

“Para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones precedentes, la Dirección del Registro Electoral dispondrá los traslados de Registros y demás medidas que fueren necesarias, y no regirá la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 17.

“En caso de que algunas de las causales de pérdida señaladas afectare a un ejemplar de Registro que se encontrare cerrado transitoriamente, conforme a lo prescrito en el artículo 34, se aplicará el procedimiento de copias fotostáticas indicado y las nuevas inscripciones que, terminado el cierre transitorio, corresponda continuar haciendo hasta completar trescientas, se practicarán en un nuevo libro de Registro, desde el número siguiente al que correspondió a la última inscripción hecha antes de tal cierre, incorporándose a éste libro las respectivas copias fotostáticas. De lo anterior se dejará especial constancia en el acta que deberá estampar al efecto en dicho libro el Director del Registro Electoral”.

“Igual procedimiento se aplicará cuando la causal de pérdida afectare a un ejemplar de Registro que estuviere en uso en una Junta Inscripтора”.

20) Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.—Tan pronto como el Director del Registro Electoral tenga conocimiento fehaciente del extravío, desaparecimiento, destrucción o inutilización material de ambos ejemplares de un Registro, comunicará el hecho al Juez del Crimen para que proceda a instruir el proceso del caso y dictará una resolución por la cual se declaren canceladas las inscripciones pertinentes, indicando el número del Registro y la comuna o circunscripción civil a que pertenciere, y de contarse con documentación que lo permita, la nómina completa de los ciudadanos afectados por esa cancelación.

Dentro de los diez días siguientes a su dictación, el Director del Registro Electoral dispondrá que se publique su resolución por una vez en el Diario Oficial y por dos veces en un periódico de amplia circulación en la localidad que corresponda. Además, el texto de la resolución deberá fijarse en cartel, en un lugar visible y accesible al público en las oficinas del Conservador de Bienes Raíces y del Oficial del Registro Civil respectivo”.

“Los ciudadanos cuyas inscripciones electorales queden sin efecto, deberán inscribirse nuevamente”.

21) Derógase el artículo 22.

22) Intercálase en el artículo 23, entre las expresiones “acto personal” y “que requiere necesariamente la presencia”, los vocablos “y obligatorio”.

23) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.—Sólo se inscribirá en los Registros Electorales de Va-

rones o de Mujeres, a los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad y sepan leer y escribir.

La inscripción deberá realizarse ante la Junta Inscriptora de la circunscripción del Registro Civil en donde se estuviere domiciliado. No obstante, los parlamentarios podrán inscribirse ante la Junta Inscriptora de la capital de cualquiera de los departamentos que representen”.

24) Reemplázase el artículo 25 por el siguiente:

“Artículo 25.—No podrán ser inscritos aún cuando reúnan los requisitos indicados en el artículo anterior:

1) El personal de Suboficiales y tropa de las Fuerzas Armadas, Carabineros y Vigilantes de Prisiones y personas dependientes de los indicados servicios;

2) Aquellos cuya ciudadanía se encuentre suspendida por ineptitud física o mental que inhabilite para obrar libre y reflexivamente;

3) Los que se hallen procesados por delitos que merezcan pena aflictiva, o hayan sido condenados a pena aflictiva;

4) Los chilenos varones menores de 25 años que no comprueben encontrarse al día en las obligaciones que les impone la Ley de Reclutamiento.

Las personas comprendidas en algunos de los casos enumerados precedentemente, podrán inscribirse una vez que cese la causal de impedimento; pero tratándose de un condenado a pena aflictiva, la nueva inscripción sólo podrá hacerse previa amnistía o rehabilitación por el Senado.

La inscripción no podrá ser rechazada por ningún otro motivo”.

25) Derógase el artículo 26.

26) Reemplázase en el artículo 27 la locución “el Registro Municipal” por “los Registros Electorales de Extranjeros”.

Agrégase a este mismo artículo el siguiente inciso segundo:

“No regirá respecto de estos Registros lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14”.

Suprímese, en el mismo artículo, los vocablos “comuna, subdelegación o”.

Agrégase a este artículo el siguiente inciso final:

“Sin embargo, no podrán inscribirse en estos Registros, los que hubieren perdido la nacionalidad chilena en conformidad a los números 2 y 3 del artículo 6º de la Constitución Política del Estado”.

27) Sustitúyese el inciso primero del artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.—Los ciudadanos al momento de inscribirse, serán interrogados verbalmente acerca de si se hallan o no inscritos en los Registros Electorales y si su respuesta fuere negativa se procederá a la inscripción. Estamparán en ambos ejemplares del Registro, junto con su firma, la impresión dactiloscópica del pulgar de la mano derecha y, a falta de éste, del mismo dedo de la mano izquierda. Exhibirán, al mismo tiempo, su cédula de identidad, otorgada por el Gabinete de Identificación, la que para este efecto servirá aunque esté vencida”.

Reemplázase en el inciso tercero del mismo artículo el vocable “diariamente” por “semanalmente”.

28) Suprímese en el inciso segundo del artículo 30, la palabra “Notarios”.

29) Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.—Al terminar la inscripción de cada día, se estampará en las hojas en blanco, foliadas y timbradas, que habrá al final del Registro, un acta que será firmada por los miembros de la Junta que actuaron en la inscripción, en la que se dejará constancia, en forma breve, de todo lo obrado, indicándose el total de ciudadanos inscritos y el número de orden que les ha correspondido. Se dejará constancia, especialmente, de las causales que hayan motivado el rechazo de cualquiera inscripción, como asimismo, de las inasistencias, señalándose la circunstancia de haberse o no presentado excusas y, en su caso, los motivos en que ella se funde. Copias de estas actas diarias deberán remitirse semanalmente al Director del Registro Electoral. Este funcionario proveerá a las Juntas, de los formularios impresos que sean necesarios.

Los días en que la Junta no practique inscripciones en su sesión, ni rechace peticiones de inscripción, el acta correspondiente de constancia de su reunión, se insertará, igualmente, en el Registro”.

30) Suprimense, en el inciso segundo del artículo 32, las palabras “Notarios” y en el inciso tercero, los términos “sección del”.

31) Reemplázase el artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.—La Junta deberá dar anuncio oficial del cierre definitivo o transitorio de un Registro, dentro de las cuarenta y ocho horas, por medio de un cartel que deberá contener la nómina de los ciudadanos inscritos en el Registro. El cartel se fijará a la vista del público en el local de funcionamiento de la respectiva Junta, por espacio de veinte días consecutivos, a lo menos.

Las nóminas serán autorizadas por la Junta, certificándose la fecha de fijación del cartel, y deberán hacerse por orden alfabético del primer apellido, con indicación de la Comuna, el número del registro y los datos del número de orden de cada inscripción, profesión y domicilio del elector, el número de su cédula de identidad y Gabinete que la otorgó.

La Dirección del Registro Electoral deberá proveer oportunamente a las Juntas de los elementos materiales necesarios para confeccionar tales nóminas.

El Presidente de la Junta deberá remitir al Director del Registro Electoral dos ejemplares autorizados de dichas nóminas”.

32) Reemplázase el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34.—Cuando se completan las inscripciones de un Registro, la Junta lo cerrará definitivamente, estampando en cada uno de sus ejemplares un acta final, firmada por sus miembros, en la que se exprese en letras y números, el total de inscripciones válidas que contengan.

En los casos de suspensión de un período de inscripciones, los registros que se hallaren incompletos se cerrarán transitoriamente y la Junta estampará un acta en la que se dejará especial constancia del número de inscripciones practicadas hasta el momento. Cuando corresponda continuar las inscripciones, éstas se seguirán haciendo en el mismo Registro, inmediatamente después de la última practicada antes de la suspensión, hasta completar 300.

Los Presidentes de las Juntas Inscriptoras remitirán al Conservador

de Bienes Raíces respectivo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cierre definitivo o transitorio de un Registro, ambos ejemplares de éste.

El Conservador de Bienes Raíces, por su parte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de dichos ejemplares, enviará al Director del Registro Electoral el respectivo ejemplar destinado al "Archivo Electoral General", manteniendo el otro bajo su custodia y responsabilidad para los efectos previstos en el artículo 17.

Dentro de los cinco días siguientes a una elección, la Dirección del Registro Electoral devolverá a los respectivos Conservadores de Bienes Raíces, los ejemplares de Registros incompletos cerrados transitoriamente, y este funcionario, dentro de tercero día de recibidos, los enviará con los ejemplares duplicados correspondientes que se hallaren en su poder a las respectivas Juntas Inscriptoras, las cuales continuarán las inscripciones en ellos, con sujeción a lo prescrito en el inciso segundo de este artículo.

Para los efectos previstos en este artículo no regirá la prohibición contemplada en el inciso segundo del artículo 17".

33) Alternase el orden de los artículos 33 y 34.

34) Reemplázase en el artículo 36 la expresión "la subdelegación y sección correspondiente del Registro y" por "la comuna y el número del Registro,".

Suprímense en el mismo artículo, en el inciso primero, la palabra "Notarios" y los términos "de inhabilidad".

35) Reemplázase la letra d) del artículo 37 por la siguiente:

"d) Por tener el ciudadano más de una inscripción, caso en el cual el Director del Registro Electoral ordenará la cancelación de todas ellas;"

Agréganse al mismo artículo, las siguientes letras:

"e) Por sobrevenir alguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 25, y

f) Por las demás causales que establece esta ley".

36) Suprímense, en el inciso final del artículo 38, las dos expresiones "Notario".

37) Suprímese, en el inciso final del artículo 39, el término "Notarios".

38) Elimínase, en el inciso final del artículo 41, la palabra "Notarios".

39) Reemplázase el artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 46.—Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de fijación del cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 33, se podrá pedir al Juez de Letras en lo Criminal la exclusión de las personas que las Juntas hayan inscrito en contravención a la ley. Pero si la contravención consistiere en la duplicidad de inscripción, el correspondiente reclamo podrá deducirse en cualquier tiempo.

Esta presentación para ser admitida, deberá ir acompañada de una boleta de depósitos en arcas fiscales, de diez centésimos de escudo por cada elector reclamado. Esta suma se aplicará a beneficio fiscal si se desecha la reclamación".

40) Suprímese, en el artículo 49, la palabra "Notario".



41) En el inciso final del artículo 62, reemplázase la frase “se aplicará también la pena del inciso primero” por la siguiente: “se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo”.

42) Reemplázase el artículo 63 por el siguiente:

“Artículo 63.—Los miembros de las Juntas Inscriptoras que sin causa justificada no concurrieren al desempeño de sus funciones, sufrirán una multa de cinco escudos por la primera inasistencia, la cual se duplicará si reincidieren dentro de los treinta días siguientes. Si nuevamente reincidieren dentro del mismo período, sufrirán la pena de sesenta y un días de reclusión. Esta sanción se aplicará, en todo caso; al incurrirse en cinco inasistencias injustificadas.

El incumplimiento de la obligación de fijar el cartel a que se refiere el inciso primero del artículo 33, será sancionado con la pena de sesenta y un día de reclusión”.

43) Reemplázase el artículo 67 por el siguiente:

“Artículo 67.—La persona que no cumple con la obligación de inscribirse en los Registros Electorales, será penada con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en cincuenta centésimos de escudo de multa a beneficio fiscal, por día de prisión. El juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio”.

Los patrones o empleadores estarán obligados a conceder permiso a sus obreros y empleados para inscribirse en los Registros Electorales, permiso que se otorgará sin descuento en las remuneraciones de éstos”.

44) Agréganse a continuación del artículo 67, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo . . .—Los Bancos, las instituciones públicas o privadas de crédito, la Corporación de Fomento de la Producción, las Instituciones de Previsión y las entidades u organismos fiscales, semifiscales, autónomas o de administración autónoma, para tramitar cualquiera solicitud de crédito o préstamo o cualquier operación que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante que acredite su inscripción en los Registros Electorales, o el hecho de no estar legalmente obligado a hacerlo”.

Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento sin que el o los comparecientes comprueben que se encuentran inscritos en los Registros Electorales, o que no están obligados a ello.

Esta disposición no se aplicará al otorgamiento de testamentos ni al de instrumentos que se refieran exclusivamente al estado civil de las personas. Tampoco se aplicará en los casos de peligro tan inminente de la vida del compareciente, que parezca no haber modo o tiempo de otorgar el instrumento con posterioridad.

Tratándose de personas jurídicas, se exigirá la comprobación a la persona natural que actúe como su representante en la tramitación respectiva.

La comprobación de la inscripción se hará mediante el certificado de la Dirección del Registro Electoral o del respectivo Conservador de Bienes Raíces, o bien, mediante la correspondiente anotación autorizada en la cédula de identidad. Tratándose de Registros incompletos, el certificado lo

otorgará la correspondiente Junta Inscriptora. Dichos certificados serán gratuitos y estarán liberados de todo gravamen.

Las Instituciones y oficinas respectivas deberán dejar constancia del cumplimiento de la exigencia establecida precedentemente”.

“*Artículo . . .*—La contravención a lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada con una multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales del departamento de Santiago, que se impondrá a la respectiva Institución u oficina.

El Poder Judicial, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguridad Social, los Intendentes y Gobernadores, en el ámbito en que les corresponde actuar, fiscalizarán el cumplimiento de la exigencia señalada en dicho artículo y efectuarán revisiones periódicas sobre esta materia, quedando facultados para obtener de las Instituciones u Oficinas mencionadas en el mismo precepto, como también de la Dirección del Registro Electoral, de los Conservadores de Bienes Raíces y, en su caso, de las Juntas Inscriptoras, los informes, antecedentes o datos que estimen necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras. Un Reglamento determinará la competencia que en esta materia tendrá cada organismo y las normas a las cuales deben ajustarse.

Estos Organismos y autoridades fiscalizadoras denunciarán ante la Dirección del Registro Electoral las infracciones que comprueben.

Sin perjuicio de lo anterior habrá acción popular para hacer efectivas las responsabilidades que emanen de tales contravenciones.

“*Artículo . . .*—El Director del Registro Electoral calificará en conciencia el mérito de la denuncia y de los antecedentes que a ella se acompañen y, si lo considera necesario, dispondrá que sumariamente se alleguen mayores pruebas. Las resoluciones que al respecto dicte dicho funcionario deberán ser fundadas.

La resolución del Director del Registro Electoral que imponga una multa tendrá mérito ejecutivo para todos los efectos legales y deberá notificarse al afectado, quien tendrá el plazo de diez días, contados desde la notificación, para enterar su valor en arcas fiscales.

El afectado podrá reclamar ante la Justicia Ordinaria, previo pago de la multa, dentro de los diez días siguientes a la fecha del pago. El Tribunal rechazará de plano cualquiera reclamación a la que no se acompañe el comprobante de Tesorería que acredite el entero de la multa.

Será competente para conocer del reclamo el Juez de Letras que corresponda, atendida la cuantía de la multa, y la tramitación se sujetará al procedimiento señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, entendiéndose para estos efectos como demanda el respectivo reclamo.

Las exigencias e inhabilidades que se establecen en los dos artículos anteriores, no regirán en los períodos de suspensión de inscripciones.

“*Artículo . . .*—El contrato de trabajo y la Libreta de Seguro deberán contener la inscripción electoral del asalariado que esté obligado a inscribirse en conformidad a esta ley. Los Inspectores del Trabajo velarán por el cumplimiento de esta disposición y formularán las denuncias respectivas a la Dirección del Registro Electoral, sin perjuicio de la acción popular establecida en el inciso tercero del artículo anterior.

El patrón o empleador que tenga más de diez obreros o empleados, que suscribiere contratos de trabajo con personas que debiendo estar inscritas en los Registros Electorales no lo estén, será sancionado con una multa a beneficio fiscal equivalente a un sueldo vital por cada infracción.

Las instituciones o personas encargadas del pago de asignación familiar, exigirán como requisito previo para efectuarlo, que el beneficiario acredite haber cumplido con la obligación de estar inscrito en los Registros Electorales, o estar exentos de dicha obligación. El empleador o funcionario infractor será sancionado con pena de prisión en su grado medio a máximo, conmutable en multa de cincuenta centésimos de escudo por día de prisión, a beneficio fiscal. Cuando el empleador no sea una persona natural, la Empresa o Institución correspondiente incurrirá, además, en una multa equivalente a tres sueldos vitales por cada infracción. De esta denuncia conocerá el Juez del Crimen respectivo”.

45) Derógase el Título VI “De la renovación del Registro Electoral e Inscripción Extraordinaria”, con sus artículos 68 a 87 inclusive, pasando el Título VII, “De la Dirección del Registro Electoral”, a denominarse Título VI.

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 89:

a) Derógase el número 5):

b) Suprímese, en el número 6) la palabra “Notarios”.

c) Reemplázase su número 7) por el siguiente:

“7) Denunciar las pérdidas de Registros Electorales y disponer las medidas que para tales casos se establecen en los artículos 20º y 21º;”

d) Reemplázase el número 12) por el siguiente:

“12) Efectuar las cancelaciones que le encomiende esta Ley para depurar los Registros Electorales y enviar mensualmente a los Conservadores de Bienes Raíces que correspondá, las listas de electores cuyas inscripciones se hubieren cancelado, a fin de que procedan a su eliminación en los Registros de su departamento”;

e) Reemplázase el número 15) por el que sigue:

“15) Confeccionar anualmente el Boletín de inscripciones electorales canceladas, que contendrá la nómina de los electores eliminados de los Registros Electorales. La Dirección del Registro Electoral enviará 100 ejemplares de este Boletín a cada una de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos con personalidad jurídica;”

f). Sustitúyese el número 17) por el siguiente:

“17) Confeccionar con anterioridad a cada período de elecciones ordinarias del Congreso Nacional, de Presidente de la República y de Regidores, el “Padrón Electoral”, que contendrá la nómina de electores hábiles para ejercer el sufragio, clasificado por comunas o circunscripciones civiles, en su caso. El Padrón Electoral se editará en folletos, cuya impresión deberá terminarse con dos meses de anticipación, a lo menos, a la fecha señalada para las elecciones ordinarias. Estos folletos se venderán al público al precio de costo”.

g) Agrégase el siguiente número final:

“Nº. . .—Dictar normas de carácter general sobre interpretación y

aplicación de las leyes electorales de la República, previo acuerdo del Tribunal Calificador”.

47) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 97º, la locución “quinientos pesos” por “cincuenta escudos”.

48) Reemplázase el artículo 101º, por el siguiente:

“*Artículo 101.*—Todas las publicaciones en el Diario Oficial ordenadas por la presente ley deberán efectuarse en los días 1º ó 15 del mes que corresponda.

49) Deróganse los tres primeros artículos transitorios de la Ley General sobre Inscripciones Electorales y el artículo 4º de la Ley Nº 14.089, de 28 de septiembre de 1960.

“*Artículo 2º.*—La Dirección General del Registro Civil Nacional enviará Delegaciones de Identificadores, que se instalarán no menos de dos veces en el año calendario, en las unidades de Carabineros de Chile de las localidades en que no exista Oficina de Identificación”.

*Artículo 3º.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Elecciones, cuyo texto refundido fue fijado por la ley Nº 12.891, de 26 de junio de 1958:

1) Divídese el “Título Preliminar” en los términos que se expresan a continuación:

I.—Créase un “Párrafo 1º”, denominado “De las elecciones en general”, que estará constituido por los actuales artículos 1º a 6º;

II.—Créase un “Párrafo 2º”, denominado “De la propaganda y publicidad”, que estará constituido por los siguientes artículos:

a) El actual artículo 7º, reemplazado por el que se transcribe en seguida:

“*Artículo 7º.*—En las elecciones de Regidores, Diputados o Senadores, o de Presidente de la República, queda prohibida toda clase de propaganda electoral por la prensa o radio, avisos, carteles, letreros, telones, afiches, u otros similares y, en forma especial, la propaganda mural antes de los dos meses anteriores al día de la elección. Dentro de dicho plazo, en las comunas urbanas sólo podrá llevarse a efecto la propaganda de letreros, carteles, telones, afiches y otros similares en las calles y plazas y demás bienes nacionales de uso público, con autorización de la Municipalidad respectiva.

El Cuerpo de Carabineros procederá a retirar los elementos de propaganda que contravengan la prohibición a que se refiere el inciso anterior.

Los editores responsables de publicaciones de prensa y de otras formas de publicidad y los gerentes o administradores de estaciones de radiodifusión o de cinematógrafos, que autoricen o toleren propaganda electoral fuera del tiempo permitido en este artículo, sufrirán la pena de 61 días de reclusión y además una multa equivalente al triple del valor de dicha propaganda.

Las empresas periodísticas, de cinematografía y de radiodifusión no podrán cobrar por la propaganda electoral de los Partidos Políticos o de los candidatos, tarifas superiores a las ordinarias vigentes durante los seis meses anteriores a la respectiva elección. La multa será decretada

por el Director del Registro Electoral en conformidad al procedimiento señalado en el artículo ....

(La referencia debe entenderse hecha al 3º de los artículos nuevos, aún sin numerar, que se propone agregar a la ley Nº 12.922 por el Nº 44 del artículo 1º de este proyecto).

Las multas a que se refieren los dos incisos anteriores se impondrán en beneficio de la Municipalidad en cuyo territorio jurisdiccional se haya cometido la infracción.

b) El siguiente artículo nuevo:

“Artículo...—Durante el período electoral previo a las elecciones presidenciales y parlamentarias, los Partidos Políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a que su propaganda pagada sea aceptada y difundida por los órganos informativos de carácter comercial inscritos en conformidad a la ley, especialmente por los diarios, revistas, periódicos y estaciones de radiodifusión o de televisión. Con este objeto, las empresas informativas mencionadas estarán obligadas a reservar hasta un 10% de su espacio habitualmente dedicado a propaganda, en conformidad a las instrucciones que imparta en cada caso la Dirección del Registro Electoral. Los cinematógrafos que proyecten propaganda electoral estarán obligados a distribuir el tiempo de proyección entre los Partidos Políticos que lo soliciten en conformidad al procedimiento señalado en los artículos siguientes.

Esta obligación regirá solamente para los diarios, revistas y periódicos que difundan propaganda electoral y para las estaciones de radiodifusión o de televisión y para los cines con sede en una capital de provincia o de departamento.

La obligación que señala este artículo no se aplicará en ningún caso, a los diarios, revistas, periódicos o estaciones de radiodifusión o de televisión que pertenezcan a un Partido Político o que declaren ante la Dirección del Registro Electoral estar destinados a servir principios de una determinada ideología política”.

2) Agrégase al artículo 9º el siguiente inciso segundo:

“No podrán participar en este sorteo los miembros de las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos, ni las personas que hayan tenido esta calidad en cualquier momento durante los 12 meses anteriores a dicho sorteo. Como tampoco los que sean inscritos como candidatos en una elección de que deba conocer el Tribunal.

3) Substitúyese el inciso final del artículo 10º por el siguiente:

“Cesará en el cargo de miembro del Tribunal Calificador, cualquiera persona que acepte formar parte de una Mesa Directiva Central de un Partido Político o figurar como candidato en una elección de que deba conocer dicho Tribunal”.

4) Agrégase como inciso final del artículo 12 el siguiente:

“Un candidato no podrá figurar en más de una lista en un mismo acto electoral”.

5) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por los siguientes:

“Si un candidato fallece después de inscrito y antes del octavo día anterior a la inscripción, el Partido que haya requerido la inscripción de ese candidato deberá reemplazarlo por otro dentro de tercero día de la fecha del deceso. Si las células correspondientes ya se encontraren im-

presas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante.

No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos. El reemplazo se someterá a las mismas solemnidades de la inscripción y el Director del Registro Electoral deberá comunicarlo de inmediato por telegrama, confirmado por oficio a los Conservadores de Bienes Raíces de la respectiva agrupación o circunscripción electoral.

Si un candidato fallece entre las cero horas del octavo día anterior a la elección y las diez y seis horas del día de ésta, no podrá ser reemplazado, pero los votos que obtenga se entenderán emitidos en favor de aquel de los candidatos de la lista que obtenga mayor número de sufragios. En caso de empate decidirá el orden de precedencia”.

6) Reemplázase la letra a) del artículo 16, por la siguiente:

“a) Por las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos con personalidad jurídica”.

Reemplázase en la letra b) del mismo artículo, la expresión “por mil, dos mil o tres mil electores”, por la siguiente: “por dos mil, cinco mil o veinte mil electores”.

7) Reemplázase el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.—Los Partidos Políticos tendrán los derechos que las leyes acuerden a estas entidades y adquirirán personalidad jurídica por el hecho de inscribirse en el Protocolo de los Partidos Políticos que llevará el Director del Registro Electoral.

La solicitud de inscripción deberá hacerse por escrito ante el Director del Registro Electoral y firmarse por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva Central designada en la asamblea constitutiva.

A la solicitud se acompañará copia autorizada ante Notario del Acta constitutiva, que deberá contener el texto íntegro de los Estatutos aprobados en la referida asamblea y el nombre de los componentes de la primera Mesa Directiva Central de la colectividad.

Se acompañará, además, una nómina de por lo menos diez mil electores adherentes a la entidad, cuyas firmas aparezcan autorizadas ante Notario. Se aplicará con respecto a tal nómina lo prescrito en los tres últimos incisos del artículo 16.

La Dirección del Registro Electoral desechará de plano toda solicitud que no cumpla con las exigencias señaladas. La resolución que se dicte será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días desde su notificación.

La organización interna contemplará la existencia de una Mesa Directiva General que será la autoridad superior del partido, la que estará integrada, a lo menos, por tres personas que harán las veces de presidente, secretario y tesorero. Los Estatutos señalarán la denominación de la Mesa Directiva Central y la que corresponda a los cargos directivos mencionados.

La persona que tenga a su cargo las funciones de presidente, cualquiera que sea la denominación que al cargo asigne el Estatuto, tendrá la representación legal del Partido, judicial o extrajudicialmente.

No podrán presentarse solicitudes de inscripción de un Partido dentro de los doscientos cuarenta días anteriores a la fecha de una elección

ordinaria. En las elecciones extraordinarias no tendrán derecho a formular declaraciones de candidatos las colectividades que a la fecha de producirse el hecho que motiva tal elección no hayan obtenido personalidad jurídica.

La solicitud de inscripción será publicada por la Dirección del Registro Electoral en el Diario Oficial una vez enterado en dicha Dirección, por los solicitantes, el pago de esa publicación.

Dentro de los treinta días siguientes a la publicación mencionada, cualquier Partido Político podrá formular ante la Dirección del Registro Electoral oposición escrita a la inscripción del nuevo Partido.

La oposición será resuelta en primera instancia, dentro de los diez días siguientes a su presentación, por el Director del Registro Electoral, quien reunirá las pruebas y los antecedentes que estime del caso.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución del Director del Registro Electoral, el opositor o el solicitante de la inscripción podrán reclamar ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual resolverá también, en el plazo de cinco días.

Si no se dedujere oposición dentro del plazo legal, o si deducida ésta, quedare a firme la resolución que la rechaza, el Director del Registro Electoral dictará una resolución por la cual se declare la existencia legal del nuevo Partido Político, publicando en el Diario Oficial y practicando en la misma fecha de la publicación la inscripción respectiva en el Protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo.

La personalidad jurídica de un Partido se extinguirá con la cancelación de la respectiva inscripción en el Protocolo de la Dirección del Registro Electoral.

Si algún Partido Político no alcanzare representación parlamentaria en cualquier elección ordinaria, el Director del Registro Electoral procederá, por este solo hecho, a cancelar la respectiva inscripción, a menos que dicho Partido conserve representación en el Senado.

Los Partidos Políticos con inscripción vigente podrán solicitar por escrito al Director del Registro Electoral cualquiera modificación a ésta, sea en lo referente al nombre o denominación de la colectividad, a su domicilio, objetivos, organización interna, modificaciones en la composición de las Mesas Directivas Centrales, fusiones con otros Partidos, a sus bienes, como asimismo, a su disolución. El Director indicado procederá a practicar en el Protocolo las modificaciones pertinentes siempre que éstas se ahayan acordado en la forma y por los organismos del Partido que las respectivas normas estatutarias señalen.

En la tramitación de estas solicitudes se aplicará el procedimiento previsto en los incisos octavo a duodécimo, inclusivos, del presente artículo. Regirá también con respecto a dichas solicitudes la prohibición contenida en su inciso séptimo.

Ningún Partido podrá adoptar un nombre que induzca a confusión con el de alguno de los Partidos ya existentes.

Se aplicará a los Partidos Políticos lo previsto en los artículos 549, 552, 555, 556 y 561 del Código Civil".

En el artículo 170, reemplázase la expresión "no menos de doscientos ni más de trescientos electores" por "no menos de dos mil electores".

La expresión "cien electores" por "quinientos electores"; el vocablo "ochenta" por "doscientos", y la palabra "cuarenta" por "cien".

"Estarán exentos de todo impuesto o contribución de cualquier naturaleza, los documentos y actuaciones a que dé lugar la constitución e inscripción de los Partidos Políticos y los que se relacionen con la modificación de sus Estatutos".

8) Sustitúyese el inciso primero del artículo 23, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

"Artículo 23.—Durante los quince días anteriores a la elección, el Director del Registro Electoral hará publicar, por dos veces en los diarios de mayor circulación de los departamentos respectivos, o de la capital de la provincia si no hubiere, el facsímil de la cédula con la cual se va a sufragar. La primera publicación se hará el décimoquinto día antes de la elección y la segunda, ocho días antes del día de la elección. Esta publicación se repetirá en la fecha en que se realice el acto eleccionario".

Reemplazase la frase inicial del inciso segundo de dicho artículo "A lo menos durante el mismo plazo señaladó en el inciso primero" por la siguiente: "A lo menos durante los veinte días anteriores a la elección".

9) Reemplázase en el inciso penúltimo del artículo 25 la locución "Ley sobre Registro Electoral" por la siguiente: "Ley General sobre Inscripciones Electorales".

10) Substitúyese el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.—Se designará una Mesa Receptora para cada Registro en que las inscripciones vigentes excedan de ciento cincuenta. Si el número de inscripciones vigentes no excediere de dicha cantidad, se unirá el respectivo Registro con otro u otros de la misma circunscripción, para los efectos de que sean atendidos por una sola Mesa Receptora, siempre que dicha unión no signifique encomendar a una misma Mesa la atención de más de trescientas inscripciones vigentes. Esta unión se hará, además, teniendo en vista la más igualitaria repartición de inscripciones entre las diferentes Mesas Receptoras. En todo caso, si el total de las inscripciones vigentes en una Circunscripción Civil no alcanzare a ciento cincuenta, se nombrará siempre una Mesa.

Para los efectos de la designación de las Mesas Receptoras las Juntas Electorales se atenderán a las instrucciones que sobre distribución de Registros les deberá impartir el Director del Registro Electoral, con anterioridad a la fecha de la reunión prevista en el artículo 30".

11) En el inciso primero del artículo 35, agrégase la siguiente oración final: "Tampoco podrá recaer en personas que figuren como candidatos en la respectiva elección".

12) Reemplázase el inciso tercero del artículo 37 por el siguiente:

"Producido acuerdo sobre los sitios donde deben funcionar las Mesas Receptoras, no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causa debidamente calificada por la respectiva Junta Electoral, previo informe favorable del Director del Registro Electoral y servirán durante el período señalado en el artículo 31".

13) Elimínanse en el número 1° del artículo 52 las palabras "El ejemplar o" y reemplázase la locución "Ley sobre el Registro Electoral y la Inscripción Permanente" por la siguiente: "Ley General sobre Inscripciones Electorales".



Reemplázase el número 7 del mismo artículo por el siguiente:

“Nº 7.—Cuatro sobres para colocar las cédulas con que se sufrague en la Mesa y que deben remitirse al mismo funcionario. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación “votos escrutados no objetados”; otro, “votos escrutados objetados”; otro “votos nulos” y el cuarto, “cédulas no usadas o inutilizadas y talones de las emitidas”.

En el número 9 del citado artículo, modificado por la ley Nº 12.938, de 19 de agosto de 1958, reemplázase el guarismo “20%” por “10%”.

14) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 60 la palabra “publicarse” por “confeccionar”, y la locución “de Congreso Nacional o Presidente de la República” por “de Congreso Nacional, de Presidente de la República o de Regidores”.

15) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 75, modificado por la ley Nº 12.938, de 19 de agosto de 1958, el guarismo “20%” por “10%”.

16) Reemplázase en el epígrafe del Párrafo 1º del Título VIII, la expresión “votación seccional” por “votación en cada Mesa”.

17) Reemplázase en el inciso primero del artículo 79 la palabra “seccional” por la expresión “en dicha Mesa”.

18) Reemplázase el epígrafe del Párrafo 2º del Título VII por el siguiente: “Escrutinio por Mesas”.

19) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 80 el vocablo “seccional” por la expresión “de Mesa”.

20) Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82.—Tratándose de una elección para Presidente de la República o de otra elección unipersonal, se sumarán separadamente los votos obtenidos por cada uno de los distintos candidatos, después de que las cédulas hayan sido leídas por el Presidente y por el Secretario en alta voz, y por los demás vocales que lo deseen.

Inmediatamente después de haber terminado el escrutinio, se fijará en lugar visible del local una minuta con su resultado.

21) Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83.—Tratándose de una elección pluripersonal, en que deben usarse las cédulas a que se refiere el artículo 19 se escrutarán separadamente los votos para Diputados y para Senadores, que contenga cada cédula.

Para hacer el escrutinio, se sumarán las preferencias señaladas en favor de cada candidato de la misma lista. En seguida, se sumarán los totales así obtenidos, debiendo la totalización equivaler al número total de cédulas escrutadas.

Las operaciones se practicarán por el Presidente, por el Secretario y por los demás Vocales o Apoderados que lo deseen.

Inmediatamente de terminado el escrutinio, se fijará en un lugar visible del local una minuta con el resultado”.

22) Sustitúyese el Artículo 84, por el siguiente:

“Artículo 84.—Los Vocales, Apoderados o candidatos tendrán derecho a exigir que se les certifique copia del escrutinio por el Presidente y por el Secretario, lo que se hará una vez terminadas las actas”.

23) A continuación, entre los artículos 84 y 85, intercálase lo siguiente:

“Párrafo 3º.

De los votos nulos, de los votos marcados y de los votos en blanco”.

24) Reemplázase el artículo 85, por el siguiente:

“Artículo 85.—Serán nulas y no se escrutarán, las cédulas en las que aparezcan preferencias marcadas a dos o más candidatos y aquellas en que figuren nombres extraños a las listas declaradas. De todo esto se dejará constancia en el acta y las cédulas anuladas se agregarán al respectivo sobre de que trata el artículo 86, previa constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Las cédulas que la Mesa considere marcadas deberán escrutarse, pero se dejará testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan. Estas cédulas se agregarán al respectivo sobre de que trata el artículo 86.

Se escutarán como votos en blanco las cédulas que aparecieran sin la señal que ha podido hacer el elector, y se agregarán al sobre respectivo.

25) Sustitúyese el epígrafe “Párrafo 3º” por “Párrafo 4º”.

26) Reemplázase el inciso primero del artículo 86 por los siguientes:

“Artículo 86.—Hecho el escrutinio, y antes de cerrarse el acta de que trata el artículo siguiente, el Presidente de la Mesa pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado; separando las escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y las cédulas no usadas y los talones desprendidos de las cédulas emitidas, dentro de los sobres especiales destinados al efecto.

En el sobre caratulado “votos nulos” se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa, se encuentren en cualquiera de los dos casos señalados en el inciso primero del artículo 85 y en el inciso segundo del artículo 13.

“En el sobre caratulado “votos escrutados-objetados” se colocarán aquellas cédulas contra las cuales se hayan formulado objeciones que consten en el acta respectiva, por cualquiera de los miembros de la Mesa o por los Apoderados”.

27) Reemplázase, en el Título VIII, el epígrafe: “Párrafo 4º” y el título “Actas Seccionales” por “Párrafo 5º” y “Actas de las Mesas”, respectivamente.

28) Reemplázase en el Título VIII, “Párrafo 5º” por “Párrafo 6º”.

29) En los incisos primero y segundo del artículo 89 reemplázase la palabra “Sección” por “Mesa”, y la expresión “Registro General de Varones” por “Registro Electoral de Varones”.

30) En los artículos 90 y 91, reemplázanse las expresiones “acta seccional” y “actas seccionales”, por “acta de Mesa” y “actas de Mesas”, respectivamente.

31) En el inciso primero del artículo 95, reemplázase la locución, “escrutinio parcial de cada sección” por “escrutinio de cada Mesa”.

32) Reemplázase el inciso primero del artículo 96 por los siguientes:

“Artículo 96.—Las solicitudes de rectificación de escrutinio y las reclamaciones de nulidad de elecciones sean éstas ordinarias o extraordinarias, deberán presentarse, fatalmente, ante el Juez de Letras del De-

partamento respectivo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección. Si un Colegio Escrutador Departamental no hubiera terminado sus labores al expirar el quinto día siguiente a la elección, este plazo se entenderá prorrogado por cinco días fatales a contar del día en que el Colegio Escrutador Departamental termine su labor.

Dentro de los quince días que se establece en el inciso anterior, siempre que hubiere expirado este término o la prórroga en su caso, se rendirán ante dicho Juez las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. Los vicios y defectos que pudieren dar mérito para la nulidad se podrán probar ante el Juez de Letras desde el momento en que se ejecuten.

33) Intercálase entre los incisos segundo y tercero del artículo 100, los siguientes:

“Siempre que el Tribunal Calificador, a petición de parte o de oficio, ordene el recuento de votos en una o más mesas, cada Partido Político que pueda resultar afectado por el resultado de este recuento podrá hacerse representar en el acto de apertura de los respectivos sobres y en el de revisión de las cédulas por un Apoderado que deberá ser un Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión ante la Corte Suprema.

Los Apoderados no tendrán derecho a voz en dichos actos pero podrán formular por escrito, las observaciones que estimen convenientes hasta el subsiguiente día hábil de terminada la diligencia.

Para los efectos del inciso anterior el Secretario del Tribunal citará por escrito a los Presidentes de los respectivos Partidos con 48 horas de anticipación, a lo menos, señalándoles el día y hora fijado para dicha diligencia, la que se llevará a cabo con o sin la comparecencia de los Apoderados”.

34) En el número 1º del artículo 101, reemplázase la palabra “seccionales” por: “de Mesas”.

35) En la regla 2ª del artículo 109, reemplázase la palabra “seccional” por “de Mesas”.

En las reglas 3ª y 4ª del mismo artículo, sustitúyese la palabra seccional” por “de Mesas”.

36) Reemplázase el epígrafe “A)”, que precede al artículo 113, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente: “A) Determinación de los votos de lista”,.

37) Reemplázase el artículo 113, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente:

“Artículo 113.—El Tribunal sumará los votos de preferencia individual emitidos en favor de cada uno de los candidatos de una misma lista y este resultado determinará los “votos de lista”.

38) Sustitúyese el artículo 114, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de setiembre de 1960, por el siguiente:

“Artículo 114.—Para determinar la “cifra repartidora” o “cuociente electoral”, las cifras totales obtenidas por cada lista se dividirán sucesivamente por uno, dos, tres, cuatro, etc., hasta formar, por cada uno de los votos de lista, tantos cuocientes como Diputados o Senadores corresponda elegir.

Estos cuocientes se colocarán en orden normal y decreciente hasta

tener un número de ellos igual al de Diputados o Senadores por elegir. El cociente que ocupe el último de estos lugares constituirá la "cifra repartidora", que permitirá determinar cuántos son los elegidos en cada lista".

39) Reemplázase el epígrafe "C)" que precede al artículo 115 modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, por el siguiente: "C) Determinación de los elegidos en cada lista".

40) En el artículo 115, modificado por la ley N° 14.089, de 28 de septiembre de 1960, suprimense los dos primeros incisos.

En la regla 2ª del mismo artículo, suprimese la frase "de la misma combinación si ésta existiere o entre todas las otras listas si la combinación no existe".

41) Reemplázase en el inciso primero del artículo 144, la expresión "quinientos a mil pesos" por "diez a veinte escudos".

42) Reemplázanse en el artículo 148 las palabras "cien pesos" por "cuatro escudos".

43) Reemplázanse en el artículo 152 las palabras "cien pesos" por "un escudo".

44) Reemplázase el artículo 154, por el siguiente:

*"Artículo 154.—El elector que no cumpla con la obligación de sufragar será penado con prisión en sus grados medio a máximo, conmutable en cincuenta centésimos de escudo de multa a beneficio municipal por día de prisión. El Juez procederá a petición de cualquier ciudadano o de oficio.*

No incurrirá en esta sanción el individuo que haya dejado de cumplir su obligación por enfermedad, por ausencia del país, por encontrarse domiciliado en distinta circunscripción electoral de aquella en que le corresponda sufragar o por otro impedimento grave, debidamente comprobado ante el Juez competente, quien apreciará en conciencia la prueba".

45) Reemplázanse en el artículo 155, las palabras "cinco pesos" por "veinte centésimos de escudo".

46) Reemplázase el artículo 166 por el siguiente:

*"Artículo 166.—Las elecciones ordinarias de Regidores se harán cada cuatro años, el primer domingo de abril, en votación directa, por los electores inscritos en los Registros de cada comuna. Estas elecciones tendrán lugar en el año subsiguiente al de cada elección ordinaria de Diputados y Senadores".*

47) Derógase el artículo 11 bis y el inciso segundo del artículo 167".

48) En el artículo 168, suprimese la oración final: "Sin embargo, cuando se trate de elegir a un solo Regidor, no será necesaria tal declaración".

49) En el artículo 169, agrégase después de las palabras "Directorios Departamentales" la siguiente frase: "que figuren en la nómina a que se refiere el inciso siguiente".

Agrégase como inciso segundo de dicho artículo el que sigue:

"Las Mesas Directivas Centrales de los Partidos Políticos remitirán oportunamente al Director del Registro Electoral las nóminas de los respectivos Directorios Departamentales y éste, a su vez, las comunicará a los Conservadores de Bienes Raíces que correspondan".

50) Suprimense en el inciso segundo del artículo 172 los vocablos "Comunales Permanentes".

51) Reemplázanse en el encabezamiento del artículo 178 las palabras "de Municipalidades" por "Municipales".

52) En el inciso primero del artículo 179, reemplázase el vocablo "trienio" por "cuadrienio", y en su inciso final, la palabra "municipales" por "Regidores".

53) En el artículo 196, reemplázase la palabra "tres" por "cuatro".

*Artículo 4º*—Reemplázanse en todos los preceptos de la Ley General sobre Inscripciones Electorales y de la Ley General de Elecciones que no hayan sido objeto de modificaciones por los artículos 1º y 3º de esta ley, las expresiones "sección", "sección del Registro" y "Registro de la sección", por las siguientes: "Registro"; y las expresiones "secciones", "secciones del Registro" y "Registros de la sección", por la siguiente: "Registros".

#### *Disposiciones transitorias*

*Artículo 1º*—Las normas sobre modificaciones en la constitución de las Juntas Inscriptoras establecidas en esta ley, entrarán en vigencia cuarenta días después de su publicación en el "Diario Oficial".

*Artículo 2º*—Las modificaciones que la presente ley establece en materia de validez y caducidad de los Registros Electorales se aplicarán, también, a los Registros actualmente vigentes".

Se declarará desde luego la caducidad de aquellos Registros que, encontrándose cerrados, contengan quince o menos inscripciones vigentes a la fecha de publicación de esta ley. Con respecto a los restantes, se irá declarando su caducidad al reducirse las inscripciones vigentes de cada uno a quince.

*Artículo 3º*—Los Partidos Políticos que a la fecha de publicación de esta ley tengan inscripción vigente ante la Dirección del Registro Electoral, gozarán de personalidad jurídica a contar desde ese día.

Dentro de los cuarenta días posteriores a la publicación de la presente ley y previo el cumplimiento de lo prescrito en el inciso siguiente, el Director del Registro Electoral inscribirá a dichos Partidos en el Protocolo que deberá abrirse en esa Dirección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Elecciones.

En todo caso, los Partidos mencionados deberán remitir al Director del Registro Electoral la nómina de sus actuales Mesas Directivas Centrales y, siempre que no obrare en poder de esa Dirección, copia autorizada ante Notario de los respectivos Estatutos vigentes. El Director incorporará sin más trámite, dichas normas y copias al referido Protocolo.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la publicación de esta ley serán aplicables plenamente a los Partidos Políticos señalados las normas contenidas en los seis incisos finales del artículo 18 precedentemente citado.

*Artículo 4º*—Las modificaciones establecidas en los números 39), 45) y 46) del artículo 3º permanente de esta ley, son sin perjuicio de lo prescrito en la undécima disposición transitoria agregada a la Constitu-

ción Política del Estado por la Ley sobre reforma constitucional N° 13.296, de 2 de marzo de 1959.

*Artículo 5°*—Facúltase al Presidente de la República para fijar por Decreto Supremo, que llevará numeración de ley, el texto definitivo de la Ley General sobre Inscripciones Electorales, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la ley N° 12.922, de 14 de agosto de 1958 y por las de la presente ley. Facúltase, asimismo, para fijar, en igual forma, el texto definitivo de la Ley General de Elecciones, de acuerdo con las modificaciones establecidas por disposiciones posteriores a la ley N° 12.891, de 26 de junio de 1958 y por las de la presente ley.

En uso de la facultad concedida en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá introducir innovaciones de numeración y redacción, siempre que ellas tengan alcance puramente formal y sean necesarias para la adecuada coordinación de los preceptos”.

*Artículo transitorio 6.*—Dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, la Mesa Directiva de cada Partido con personalidad jurídica confeccionará un inventario solemne de los bienes que constituyan su patrimonio inicial.

El inventario solemne comprenderá, inclusive, aquellas especies que aparecen en la actualidad como del dominio de particulares y que hubiesen sido adquiridos con fondos colectivos del Partido. En cuanto al cambio de dominio de los bienes raíces, deberá perfeccionarse mediante una escritura pública donde se haga referencia a las presentes disposiciones, que será inscrita en las mismas condiciones y con las mismas formalidades de los títulos traslaticios de dominio.

Las personas que aparezcan como dueños actuales de los mismos bienes estarán exentas de toda clase de sanción, multa o responsabilidad civil por la circunstancia de haber aparecido como titulares de la propiedad..

Todos los actos jurídicos a que se refiere el presente artículo estarán exentos de impuestos y de derechos notariales y de Conservador de Bienes Raíces”.

---

A indicación de los señores Contreras Labarca y Palacios, unánimemente se acuerda publicar “in extenso” el debate del proyecto antes mencionado.

---

Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 24ª, EN 7 DE DICIEMBRE DE 1961

Especial

De 10 a 13 horas

Presidencia del señor Torres, don Isauro.

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Ampuero, Barros, Barraeto, Bossay, Bulnes, Castro, Contreras (don Carlos), Corbalán (don Salomón), Corvalán (don Luis), Curti, Chélén, Durán, Echavarri, Enríquez, Gómez, González Madariaga, Letelier, Maurás, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial, Von Mühienbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, don Carlos Martínez Sotomayor; de Hacienda, don Luis Mackenna Schiell y de Agricultura, don Orlando Sandoval.

Actúa de Secretario don Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, don Federico Walker Letelier.

---

*ACTA*

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 21ª, ordinaria, que no se celebró por falta de quórum en la Sala, y 22ª, especial, de fechas 5 y 6 del actual, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 23ª, especial, da ayer, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

---

*CUENTA*

Se da cuenta del siguiente asunto:

Oficio

Uno de la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha aprobado un proyecto de ley que modifica el DFL. N° 4, de 1959, que aprueba el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

---

De conformidad con el objeto de esta sesión especial, usa en primer término de la palabra el señor Echavarrí para referirse a la compra de predios agrícolas por parte de la Caja de Colonización Agrícola, y, en especial, a la adquisición, por parte de ese organismo, del fundo "Lolenco".

Pide se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Tierras y Colonización, relacionado con la materia antes indicada.

El señor Presidente manifiesta que se remitirá este oficio, en nombre del expresado señor Senador.

---

En seguida, usa de la palabra el señor Ministro de Relaciones Exteriores para analizar la posición de Chile ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos en la reunión celebrada el día 4 del mes en curso, y la política que el Gobierno chileno adoptará en la próxima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, que se verificará el día 10 de enero de 1962.

---

Con motivo de ser aludido por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, el señor Corbalán (don Salomón) solicita el uso de la palabra.

Sobre el particular, se produce un debate en el que participan, además del señor Senador antes señalado, los señores Ampuero, Allende y Torres (Presidente), quien manifiesta que al final de la sesión se le otorgará la palabra al señor Senador que ha sido aludido.

---

Continúa el debate acerca de la materia enunciada anteriormente, y usan de la palabra los señores Allende, Tomic y Bulnes.

---

En seguida, usa de la palabra el señor Corbalán (don Salomón), para dar respuesta a las observaciones que sobre Su Señoría pronunciara el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Al término de su intervención, se produce un debate en el que participan, además del señor Senador, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y los señores Ampuero, Maurás, Rodríguez, Durán y Alvarez.

---

Se levanta la sesión.



## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 25ª, EN 7 DE DICIEMBRE DE 1961

Especial

De 16.15 a 19.15 horas

Presidencia del señor Torres, don Isauro.

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Allende, Ampuero, Barros, Barrueto, Castro, Contreras (don Carlos), Corbalán (don Salomón), Corvalán (don Luis), Curti, Cheián, Durán, Echavarri, Enríquez, Gómez, González Madariaga, Letelier, Maurás, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, don Carlos Martínez Sotomayor, y de Obras Públicas, don Ernesto Pinto Lagarrigue.

Actúa de Secretario don Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario don Federico Walker Letelier.

---

No hay aprobación de actas, ni cuenta.

---

El señor Presidente cita a los Comités a una reunión en la Sala de la Presidencia, y para tal efecto, procede a suspender la sesión.

---

Continúa la sesión.

---

El señor Presidente manifiesta que los Comités acordaron, por unanimidad, lo siguiente:

1º Regularizar la situación producida en la Secretaría del Senado, con motivo de la vacante del cargo de Secretario, y

2º Distribuir por orden de los Comités de los diferentes Partidos, el orden de los oradores para esta sesión especial.

---

Con respecto al primer punto, el señor Presidente propone para el cargo de Secretario del Senado, al Prosecretario de la Corporación, señor Eduardo Yrarrázaval Jaraquemada.

Unánimemente, se aprueba el nombramiento.

---

Con respecto al segundo punto, usa de la palabra el señor Castro y se acuerda conceder el uso de la palabra, en el orden que se indica, a los siguientes Comités:

1º—Al Comité del Partido Comunista;

2º—Al del Partido Liberal;

3º—Al del Partido Vanguardia Nacional del Pueblo, y

4º—Al del Partido Radical.

---

En cumplimiento del acuerdo anterior y para referirse a la posición adoptada por Chile, en la sesión celebrada el día 4 del actual, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, y a la política que este Gobierno desarrollará en la próxima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, usan de la palabra los señores Barros, Sepúlveda, Castro y Durán.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Corbalán (don Salomón).

---

A indicación del señor Alvarez, unánimemente se acuerda publicar "in extenso" los discursos pronunciados sobre la materia anteriormente indicada, en las sesiones especiales del día de hoy, y la intervención que sobre el particular tuviera el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la parte pública de la sesión 18ª, celebrada el día 29 de noviembre ppdo.

---

Por haber llegado la hora de término de la sesión, ésta se levanta.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 26ª, EN 12 DE DICIEMBRE DE 1961

Especial

De 16 a 19 horas

Presidencia del señor Torres, don Isauro.

Asisten los Senadores señores: Aguirre Doolan, Ahumada, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Alvarez, Ampuero, Amunátegui, Barros, Barrueto, Bossay, Castro, Contreras, (don Carlos) Contreras (don Víctor), Corbalán (don Salomón), Corvalán (don Luis), Curti, Chelén, Echavarri, Enríquez, Frei, Gómez, Jaramillo, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial, Von Mühlenbrock, Wachholtz y Zepeda.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna; de Educación Pública, don Patricio Barros Alemparte, y de Minería, don Julio Chaná.

Actúan de Secretarios, en primer término, don Luis Valencia Avaria, y luego, don Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, don Federico Walker Letelier.

---

ACTA

No hay aprobación de actas.

---

CUENTA

Se da Cuenta de los siguientes asuntos:

## Mensaje

De S. E. el Presidente de la República, por el que hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica el DFL. N° 4, que fijó el texto de la Ley General de Servicios Eléctricos.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

## Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados: .

Con el primero comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto que enmienda el DFL. N° 98, de 1960,

que fijó las Plantas Permanentes de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada Nacional, con excepción de la que indica, que ha desechado.

—*Queda para tabla.*

Con el segundo comunica que ha rechazado la observación del Ejecutivo y ha insistido en la aprobación del texto primitivo del proyecto que aclara el artículo 203 de la ley 13.305, sobre indemnización a empleados exonerados.

Con el tercero comunica que ha aprobado un proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento al Fundador de la Congregación de Los Hermanos Maristas, Beato Marcelino Champagnat, en la ciudad de Los Andes.

—*Pasan a la Comisión de Gobierno.*

Con el cuarto comunica que ha aprobado un proyecto de ley que denomina Pedro Aguirre Cerda a la Escuela Industrial de Conchalí.

—*Pasa a la Comisión de Educación Pública.*

Con el quinto comunica que ha rechazado la observación del Ejecutivo, pero no ha insistido en la aprobación del texto primitivo del proyecto que condona los impuestos a las compraventas que adeuden los agricultores por ventas de aceitunas.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Dos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Víctor Contreras, acerca de la petición de un tractor formulada por pequeños agricultores de San Pedro de Atacama;

2.—Del Honorable Senador señor Gómez, sobre aprovechamiento energético de las aguas del río Loa.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Contreras Labarca, sobre problemas que afectan a los pobladores de la ribera del río Boldo, comuna de Toltén;

2.—Del Honorable Senador señor Rodríguez, acerca de la construcción del aeródromo de Chabunco, en Punta Arenas.

Uno del señor Ministro de Salud Pública, por el que contesta la petición del Honorable Senador señor Pablo, referente a la designación de un médico para la localidad de Contulmo.

Dos del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, por los que contesta las siguientes peticiones:

1.—Del Honorable Senador señor Chelén, acerca de una solicitud de los sindicatos y de la Confederación de Empleados Particulares de Coquimbo para que la Caja de Previsión de Empleados Particulares incluya un local destinado al Hogar Social de dicho organismo gremial, en la construcción del edificio para la sucursal de la institución en ese puerto;

2.—Del Honorable Senador señor Tomic, sobre envío al Congreso Nacional de un proyecto que revaloriza las pensiones de jubilación.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

---

**Informe**

De las Comisiones Unidas de Educación Pública y de Hacienda, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta las remuneraciones del Magisterio.

—*Queda para tabla.*

---

*Elección de Prosecretario y Tesorero y de Secretario Jefe de Comisiones.*

El señor Presidente manifiesta que corresponde proceder a la elección de Prosecretario y Tesorero del Senado, y de Secretario Jefe de Comisiones.

Para el primer cargo propone al actual Secretario Jefe de Comisiones, don Pelagio Figueroa Toro.

Unánimemente, se aprueba esta designación.

---

En seguida, el señor Presidente da cuenta de que los Presidentes de Comisiones Permanentes de la Corporación proponen, para el cargo de Secretario Jefe de Comisiones, al señor Federico Walker Letelier, y unánimemente se da por aprobado este nombramiento.

---

Con este motivo, usan de la palabra los señores Quinteros, Torres (Presidente), Aguirre Doolan, Tomic y Letelier.

---

Acto seguido, los señores Figueroa y Walker se incorporan a la Sala y prestan el juramento de rigor.

---

**ORDEN DEL DIA**

*Informe de las Comisiones Unidas de Educación Pública y de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta las remuneraciones del Magisterio.*

Las Comisiones Unidas recomiendan aprobar el proyecto del rubro, con las siguientes enmiendas:

## Artículo 2º

Agregar, después de la palabra "ley", una coma (,).

## Artículo 4º

Consultar como Nº 3, nuevo, el siguiente:

"3.—En el inciso tercero, del artículo 19º, reemplazar la frase "hasta 8 horas" por "hasta 12 horas".

El Nº 3, pasa a ser Nº 4, redactado en los siguientes términos:

"4.—En el inciso séptimo, del artículo 33º, agregar a continuación de "cien por ciento de la renta anual del arrendamiento", lo siguiente: "o el veinte por ciento del avalúo fiscal vigente".

El Nº 4, pasa a ser Nº 5, sin modificaciones.

## Artículo 5º

Rechazarlo.

## Artículo 6º

Pasa a ser artículo 5º, reemplazado por el siguiente:

"Artículo 5º—El título de Profesor de Educación Primaria se concederá al rendir satisfactoriamente el alumno los exámenes del último curso de la Escuela Normal. Durante el transcurso de sus estudios, el alumno deberá efectuar una práctica docente y trabajos de seminario pedagógico, en la forma que determine el Reglamento.

El Presidente de la República, igualmente, dictará un Reglamento especial para el otorgamiento del título de Profesor de Educación Primaria a los Profesores propietarios en actual servicio, dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal con más de ocho años de servicios y que rindan satisfactoriamente las pruebas que indique dicho Reglamento.

## Artículos 7º, 8º, 9º, 10 y 11

Pasan a ser artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10, respectivamente, sin modificaciones.

## Artículo 12

Pasa a ser artículo 11.

Rechazar su inciso segundo.

## Artículo 13

Pasa a ser artículo 12, con la sola modificación de agregar al final del inciso primero, reemplazando el punto (.) por una coma (,), lo siguiente "y el Decreto Nº 10.105, de 10 de septiembre de 1960".

## Artículos 14 y 15

Rechazarlos.

## Artículo 16

Pasa a ser artículo 13, sin modificaciones.

## Artículo 17

Pasa a ser artículo 14.

El inciso segundo, redactarlo en los siguientes términos:

“Las disposiciones del inciso anterior se aplicarán, también, al personal de los servicios fiscales, semifiscales, autónomos y municipales de las provincias de Valdivia y de Oorno que no concurrieron a sus labores durante el período comprendido entre el 18 de agosto hasta el 10 de septiembre de 1961, cualquiera que haya sido el número de días no trabajados en el lapso indicado”.

Suprimir el inciso tercero.

Consultar como inciso tercero, el siguiente:

“Quedan excluidos de esta disposición los personales indicados en el artículo 28 de la ley N° 14.688”.

---

Con los números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 15.—En el artículo 111 del DFL. N° 338, de 1960, agregar, a continuación de la expresión “titulares”, la frase: “e interinos”.

“Artículo 16.—Suprímese en la disposición “Décima transitoria del DFL. N° 338, de abril de 1960”, la frase “y que esté calificado en Lista de Mérito”, posponiendo una coma al guarismo “1949”.

“Artículo 17.—Libérase de los derechos de internación, impuestos y tasas al material de equipos rehabilitadores MT/1 para la enseñanza de sordos, audiómetros, auriculares con caja de control y micrófonos con caja de control para la Escuela de Sordo-Mudos dependiente de la Dirección de Educación Primaria y Normal”.

“Artículo 18.—Agrégase, el siguiente inciso, al artículo 20 de la ley N° 14.453, de 6 de diciembre de 1960:

“Para ingresar a un cargo de Ecónomo se preferirá al que esté en posesión del título de Técnico en Alimentación otórgado por la Universidad de Chile, u otra reconocida por el Estado, o por la Escuela de Dietistas, dependiente del Servicio Nacional de Salud”.

“Artículo 19.—El personal que fue nombrado en la Planta Directiva, Profesional y Técnica de la Oficina de Presupuestos del Ministerio de Educación en virtud de lo dispuesto en los artículos 8° letra c) y 19 inciso primero, del DFL. N° 106, de 1960, tendrá todos los derechos que concede el DFL. N° 338, de 1960, y no regirán para dicho personal

en futuras designaciones o ascensos dentro de dicha Planta, los requisitos señalados en el artículo 7º del DFL. Nº 106, u otros exigidos por la ley.

Se declara que para los funcionarios a que se refiere el inciso anterior no regirá la siguiente disposición final del artículo 19 inciso primero del DFL. Nº 106, de 1960: "pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1964, si en dicha fecha no hubieran cumplido con tales requisitos".

"Artículo 20.—Se declara que las disposiciones del DFL. Nº 160, de 4 de junio de 1953, están en vigencia tanto para la enseñanza primaria, secundaria, técnica y universitaria".

"Artículo 21.—Los Directores Provinciales de Educación, los Directores Departamentales o Locales de Educación, los Directores de Escuelas Superiores de Primera Clase, los Directores de Escuelas de Segunda Clase, los Subdirectores de Escuelas de Primera Clase, los Directores de Escuelas Experimentales, Consolidadas y Especiales, con 35 o más años de servicios, tendrán derecho a jubilar con la última renta, de o los cargos que desempeñen.

Las diferencias de imposiciones que pudieran existir en los casos de jubilación previstas en el presente artículo, correspondientes a los 36 últimos meses, serán integradas por el empleado en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con un interés de 6% anual y se descontarán del desahucio que les correspondiere".

"Artículo 22.—Las disposiciones del artículo 30 de la ley Nº 14.688, se aplicarán en todos sus derechos a los funcionarios a que se refiere la ley Nº 6.270, que hubieren jubilado con posterioridad al 1º de septiembre del presente año".

"Artículo 23.—El personal docente, pagado por horas de clases dependiente de los demás Ministerios, gozará de los mismos aumentos que otorga la presente ley al personal docente del Ministerio de Educación".

#### Artículo 18

Pasa a ser artículo 24, sin modificaciones.

#### Artículos 19 y 20

Pasan a ser artículos 25 y 26, respectivamente, sin modificaciones

#### Artículo 21

Pasa a ser artículo 27.

En el inciso cuarto reemplazar la frase "en su tasa básica del 15%," por la siguiente: "en una tasa equivalente al 12%,".

#### Artículo 22

Pasa a ser artículo 28º, sin modificaciones.



## Artículo 23

Pasa a ser artículo 29, redactado en los siguientes términos:

“*Artículo 29.*—Establécese un impuesto a beneficio fiscal de Eº 3 por cada kilogramo bruto sobre el exceso de 30 kilogramos brutos de efectos personales o menaje, o de ambos a la vez, que se interne al país por cada persona como equipaje, acompañado o no.

Este impuesto se aplicará sobre un exceso de 120 kilos brutos, tratándose de equipaje por barcos.

El mismo impuesto se aplicará a las personas que viajen a los puertos libres de Arica y Magallanes.

Este impuesto lo deberán pagar los chilenos y extranjeros domiciliados en Chile o que hayan residido en el país por más de un año y que viajen al extranjero, y se aplicará a su regreso al país.

El impuesto establecido en este artículo no regirá cuando, conforme a la legislación vigente, la persona o el equipaje estén exentos de gravámenes aduaneros”.

## Artículos 24 y 25

Pasan a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin modificaciones.

## Artículo 26

Rechazarlo.

## Artículo 27

Pasa a ser artículo 32, sin modificaciones.

---

A continuación, como artículos 33, 34 y 35, consultar los siguientes, nuevos:

“*Artículo 33.*—Reemplázanse las tasas de impuestos a los pasaportes que se indican, establecidas en el Nº 156 del artículo 7º del DFL. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, como sigue:

Pasaporte ordinario “cinco mil pesos” por “Eº 25,—”.

Pasaporte para extranjeros “ocho mil pesos” por “Eº 40,—”.

Pasaporte colectivo, máximo cinco personas, “dos mil quinientos pesos” por “Eº 12,50”.

Pasaporte colectivo, por cada persona de exceso sobre cinco, “quinientos pesos” por “Eº 2,50”.

Pasaporte de turismo, “dos mil pesos” por “Eº 10,—”.

Pasaporte de familia ordinario o de turismo, con inclusión del cónyuge e hijos menores de 18 años, “tres mil pesos” por “Eº 15,—”.

“*Artículo 34.*—Reemplázase en el inciso segundo del Nº 97, del artículo 7º del DFL. Nº 371, de 3 de agosto de 1953, la expresión “doce

centésimos de escudo (E° 0,12)” por “veinte centésimos de escudo (E° 0,20)”.

Esta disposición regirá desde su publicación en el Diario Oficial y gravará las letras emitidas y aun no canceladas, por lo que la diferencia de impuesto se completará en estampillas. Asimismo, mientras la Casa de Moneda no ponga en circulación los formularios de letras con el nuevo impuesto, la diferencia se completará en estampillas.

“*Artículo 35.*—Reemplázase en el artículo 6° de la ley N° 12.084, modificado por el artículo 105° de la ley 13.305, las palabras “un sexto” por “un cuarto”.

Esta sustitución regirá a partir del 1° de enero de 1962, y afectará, en consecuencia, el impuesto que corresponda pagar desde dicha fecha.

#### Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo 1° transitorio, con las siguientes modificaciones:

Reemplazar el guarismo “E° 50” por “E° 30”; reemplazar la frase “que viajen a los países latinoamericanos” por la siguiente: “que viajen a los países de latinoamérica” y sustituir el guarismo “E° 100” por este otro “E° 60”.

A continuación, ha consultado como artículos 2°, y 3°, transitorios, nuevos, los siguientes:

“*Artículo 2°.*—El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública que en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 19 de la ley 14.453, debió renunciar horas de clases, podrá acogerse a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 4° de la presente ley. La remuneración que le corresponda por este motivo, absorberá la planilla suplementaria que actualmente perciben por las horas de clases que dejó de servir”.

“*Artículo 3°.*—Los licenciados de Escuelas Normales, con anterioridad a la vigencia de esta ley, recibirán, sin más requisitos, el título de Profesor de Educación Primaria. A los alumnos que cursan actualmente el sexto año de Escuela Normal, se les otorgará el título al rendir satisfactoriamente este examen”.

En discusión general el proyecto, usan de la palabra los señores Ministros de Educación Pública, Rodríguez, Chelén, Enríquez, Vial y Letelier.

Se suspende la sesión.

Reanudada, prosigue la discusión del proyecto en referencia y usan de la palabra los señores Quinteros, Letelier, Rodríguez, Ministro de Educación Pública, Tomic y Ministro de Hacienda.

Por haber llegado la hora de término de la sesión, queda pendiente la discusión general del proyecto.

Se levanta la sesión.

## DOCUMENTOS

### 1

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LAS PLANTAS PERMANENTES DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.*

Santiago, 12 de diciembre de 1961.

Con motivo del mensaje, informe y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien preslar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“*Artículo 1º.*—Reemplázanse las Plantas Permanentes Administrativas del Ministerio de Obras Públicas, fijadas por los Decretos con Fuerza de ley N° 106, de 3 de marzo, N° 116, de 23 de marzo y N° 212, de 31 de marzo, todos del año 1960, por las siguientes:

### SECRETARIA Y ADMINISTRACION GENERAL

<i>Categoría</i> o <i>Grado</i>	<i>Designación</i>	<i>Nº de empleados</i>	<i>Total</i>
5ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	Eº 3.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.400,00
7ª Categ.	Oficial Taquígrafo .....	1	2.160,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.160,00
1º	Oficial Administrativo ... ..	2	3.864,00
2º	Oficial Administrativo ... ..	2	3.552,00
3º	Oficial Taquígrafo .....	1	1.692,00
3º	Oficial Administrativo .....	2	3.384,00
4º	Oficial Administrativo .....	3	4.680,00

<i>Categoría o Grado</i>	<i>Designación</i>	<i>Nº de empleados</i>	<i>Total</i>
5º	Oficial Administrativo .....	2	2.904,00
6º	Oficial Administrativo .....	2	2.688,00
7º	Oficial Administrativo .....	2	2.568,00
8º	Oficial Administrativo .....	2	2.424,00
9º	Oficial Administrativo .....	2	2.280,00
10º	Oficial Administrativo .....	1	1.044,00
11º	Oficial Administrativo .....	1	984,00
12º	Oficial Administrativo .....	1	924,00
		27	Eº 42.708,00

## DEPARTAMENTO JURIDICO

5ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	Eº 3.000,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.160,00
2º	Oficial Administrativo .....	1	1.776,00
4º	Oficial Administrativo .....	1	1.560,00
6º	Oficial Administrativo .....	1	1.344,00
8º	Oficial Administrativo .....	1	1.212,00
10º	Oficial Administrativo .....	1	1.044,00
		7	Eº 12.096,00

## DIRECCION DE PLANEAMIENTO

5ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	Eº 3.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.400,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.160,00
1º	Oficial Administrativo .....	1	1.932,00
2º	Oficial Administrativo .....	1	1.776,00
3º	Oficial Administrativo .....	1	1.692,00
4º	Oficial Administrativo .....	1	1.560,00
5º	Oficial Administrativo .....	2	2.904,00
6º	Oficial Administrativo .....	2	2.688,00
7º	Oficial Administrativo .....	2	2.568,00
8º	Oficial Administrativo .....	1	1.212,00
9º	Oficial Administrativo .....	1	1.140,00
10º	Oficial Administrativo .....	1	1.044,00
11º	Oficial Administrativo .....	1	984,00
12º	Oficial Administrativo .....	1	924,00
		18	Eº 27.984,00

<i>Categoría</i> o <i>Grado</i>	<i>Designación</i>	<i>Nº de empleados</i>	<i>Total</i>
<b>DIRECCION DE ARQUITECTURA</b>			
5ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	1	Eº 3.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	1	2.400,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	2	4.320,00
1º	Oficial Administrativo . . . . .	3	5.796,00
2º	Oficial Administrativo . . . . .	3	<b>5.328,00</b>
3º	Oficial Administrativo . . . . .	3	5.076,00
4º	Oficial Administrativo . . . . .	4	6.240,00
5º	Oficial Administrativo . . . . .	4	5.808,00
6º	Oficial Administrativo . . . . .	5	6.720,00
7º	Oficial Administrativo . . . . .	5	6.420,00
8º	Oficial Administrativo . . . . .	6	7.272,00
9º	Oficial Administrativo . . . . .	6	6.840,00
10º	Oficial Administrativo . . . . .	4	4.176,00
11º	Oficial Administrativo . . . . .	2	1.968,00
12º	Oficial Administrativo . . . . .	2	1.848,00
		<b>51</b>	<b>Eº 73.212,00</b>

**DIRECCION DE OBRAS SANITARIAS**

5ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	2	Eº 6.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	3	7.200,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	4	8.640,00
1º	Oficial Administrativo . . . . .	6	11.592,00
2º	Oficial Administrativo . . . . .	8	14.208,00
3º	Oficial Administrativo . . . . .	12	20.304,00
4º	Oficial Administrativo . . . . .	16	24.960,00
5º	Oficial Administrativo . . . . .	25	36.300,00
6º	Oficial Administrativo . . . . .	40	53.760,00
7º	Oficial Administrativo . . . . .	58	74.472,00
8º	Oficial Administrativo . . . . .	75	90.900,00
9º	Oficial Administrativo . . . . .	75	85.500,00
10º	Oficial Administrativo . . . . .	58	60.552,00
11º	Oficial Administrativo . . . . .	40	39.360,00
12º	Oficial Administrativo . . . . .	24	22.176,00
		<b>446</b>	<b>Eº 555.924,00</b>

**DIRECCION DE PAVIMENTACION URBANA**

5ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	2	Eº 6.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo . . . . .	3	7.200,00

<i>Categoría o Grado</i>	<i>Designación</i>	<i>Nº de empleados</i>	<i>Total</i>
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	4	8.640,00
1º	Oficial Administrativo .....	6	11.592,00
2º	Oficial Administrativo .....	8	14.208,00
3º	Oficial Administrativo .....	12	20.309,00
4º	Oficial Administrativo .....	14	21.840,00
5º	Oficial Administrativo .....	22	31.944,00
6º	Oficial Administrativo .....	32	43.008,00
7º	Oficial Administrativo .....	43	55.212,00
8º	Oficial Administrativo .....	55	66.660,00
9º	Oficial Administrativo .....	55	62.700,00
10º	Oficial Administrativo .....	49	51.156,00
11º	Oficial Administrativo .....	18	17.712,00
12º	Oficial Administrativo .....	10	9.240,00
		<b>333</b>	<b>Eº 427.416,00</b>

## DIRECCION DE RIEGO

5ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	Eº 3.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.400,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	2	4.320,00
1º	Oficial Administrativo .....	2	3.864,00
2º	Oficial Administrativo .....	2	3.552,00
3º	Oficial Administrativo .....	2	3.384,00
4º	Oficial Administrativo .....	3	4.680,00
5º	Oficial Administrativo .....	3	4.356,00
6º	Oficial Administrativo .....	4	5.376,00
7º	Oficial Administrativo .....	4	5.136,00
8º	Oficial Administrativo .....	5	6.060,00
9º	Oficial Administrativo .....	5	5.700,00
10º	Oficial Administrativo .....	4	4.176,00
11º	Oficial Administrativo .....	4	3.936,00
12º	Oficial Administrativo .....	2	1.848,00
		<b>44</b>	<b>Eº 61.788,00</b>

## DIRECCION DE VIALIDAD

5ª Categ.	Oficial Administrativo .....	2	Eº 6.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo .....	3	7.200,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	4	8.640,00
1º	Oficial Administrativo .....	6	11.592,00
2º	Oficial Administrativo .....	8	14.208,00
3º	Oficial Administrativo .....	10	16.920,00
4º	Oficial Administrativo .....	14	21.840,00

<i>Categoría o Grado</i>	<i>Designación</i>	<i>Nº de empleados</i>	<i>Total</i>
5º	Oficial Administrativo .....	22	31.944,00
6º	Oficial Administrativo .....	34	45.696,00
7º	Oficial Administrativo .....	50	64.200,00
8º	Oficial Administrativo .....	64	77.568,00
9º	Oficial Administrativo .....	64	72.960,00
10º	Oficial Administrativo .....	50	52.200,00
11º	Oficial Administrativo .....	34	33.456,00
12º	Oficial Administrativo .....	22	20.328,00
		<b>387</b>	<b>Eº 484.752,00</b>

**DIRECCION DE OBRAS PORTUARIAS**

5ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	Eº 3.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.400,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	1	2.160,00
1º	Oficial Administrativo .....	2	3.864,00
2º	Oficial Administrativo .....	2	3.552,00
3º	Oficial Administrativo .....	2	3.384,00
4º	Oficial Administrativo .....	3	4.680,00
5º	Oficial Administrativo .....	3	4.356,00
6º	Oficial Administrativo .....	3	4.032,00
7º	Oficial Administrativo .....	4	5.136,00
8º	Oficial Administrativo .....	4	4.848,00
9º	Oficial Administrativo .....	4	4.560,00
10º	Oficial Administrativo .....	3	3.132,00
11º	Oficial Administrativo .....	3	2.952,00
12º	Oficial Administrativo .....	2	1.848,00
		<b>38</b>	<b>Eº 53.904,00</b>

**OFICINA DE PRESUPUESTOS**

5ª Categ.	Oficial Administrativo .....	2	Eº 6.000,00
6ª Categ.	Oficial Administrativo .....	5	12.000,00
7ª Categ.	Oficial Administrativo .....	8	17.280,00
1º	Oficial Administrativo .....	13	25.116,00
2º	Oficial Administrativo .....	19	33.744,00
3º	Oficial Administrativo .....	24	40.608,00
4º	Oficial Administrativo .....	18	28.080,00
5º	Oficial Administrativo .....	12	17.424,00
6º	Oficial Administrativo .....	8	10.752,00
7º	Oficial Administrativo .....	3	5.851,00
8º	Oficial Administrativo .....	1	1.212,00
		<b>113</b>	<b>Eº 196.068,00</b>

*Artículo 2º.*—Suprimense de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica de la Secretaría y Administración General de los Servicios que se expresan del Ministerio de Obras Públicas, los siguientes cargos:

Secretaría y Administración General:

6ª Categoría, Ingeniero Civil.

6ª Categoría, Jefe Administrativo.

Dirección de Planeamiento:

7ª Categoría, Ingeniero Comercial.

*Artículo 3º.*—Créanse en las Plantas Directiva, Profesional y Técnica de los Servicios señalados en el artículo anterior, los cargos que se indican:

Secretaría y Administración General:

5ª Categoría, Jefe Administrativo.

Dirección de Planeamiento:

7ª Categoría, Jefe de Informaciones.

*Artículo 4º.*—Los cargos que figuran en las nuevas Plantas deberán ser llenados con el personal en actual servicio, debiendo efectuarse el encasillamiento de acuerdo con los respectivos escalafones, sin perjuicio de las normas establecidas en el DFL. N° 338, del año 1960, sobre nombramientos de la confianza y de libre designación del Presidente de la República.

Para los efectos establecidos en el inciso que precede, no regirá lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 14.514.

Si efectuando el encasillamiento a que se refiere el inciso primero, quedaren vacantes en las nuevas Plantas, ellas se proveerán con personal contratado del mismo Servicio, sin exigencias de concurso. En caso de que en el mismo Servicio no existiere el personal contratado suficiente para proveer dichos cargos, ellos se llenarán, en las mismas condiciones, con personal contratado de los demás Servicios del Ministerio de Obras Públicas.

*Artículo 5º.*—El encasillamiento a que se refiere el artículo anterior no se considerará como ascenso para los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del Título II del DFL. N° 338, de 1960.

*Artículo 6º.*—El mayor gasto que demande la aplicación de la presente ley, a partir de la fecha de su vigencia, se financiará con cargo a la Cuenta F°97 "Personal contratado, asignaciones especiales y Planillas Suplementarias, Ministerio de Obras Públicas". Para estos efectos se incrementará en la suma que corresponde cada uno de los ítem 02 de la Partida 12.

*Artículo 7º.*—Declárase que los obreros fiscales de la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas, afectos a la previsión de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 11.764, tendrán derecho a percibir



la bonificación establecida en el artículo 12 de la ley N° 14.688, de 23 de octubre de 1961.

*Artículo 8º.*—El actual personal a jornal que se encontrare en servicio al 30 de noviembre de 1961 en el Ministerio de Obras Públicas o en las Direcciones u oficinas dependientes de aquél y en cuyas labores prevalezca el trabajo intelectual sobre el trabajo físico, podrá ser nombrado o contratado en calidad de funcionario público sin que le sea exigible el requisito de ingreso que establece el inciso primero del artículo 14 del DFL. N° 338, de 6 de abril de 1960.

*Artículo 9º.*—Las exigencias contempladas en el artículo 14 del D. F. L. N° 338, de 1960, no regirán para los empleados de la S. A. Servicios Públicos de Avenida Cristóbal Colón, distribución de Agua Potable, que pasen a ser empleados públicos por la expropiación de la empresa y que estuvieran en posesión de sus cargos al 1º de diciembre de 1961.

Facúltase al Presidente de la República para encasillar, fijar sueldos y salarios al personal de empleados y obreros de la empresa expropiada, tomándose como base mínima en las remuneraciones los sueldos y salarios que ganaban los personales en el momento de la expropiación.

*Artículo 10.*—La presente ley regirá a partir del 1º de julio de 1961.

*Artículo Transitorio.*—El mayor gasto que se produce durante el año 1961 se financiará deduciendo igual cantidad de la Cuenta señalada en el artículo 6º de la presente ley”.

Dios guarde a V. E., (Fdos.) : *Jacobo Schaulsohn.—Eduardo Cañas I.*

2

OFICIO DEL MINISTRO DE JUSTICIA CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AHUMADA SOBRE CREACION DE OFICINA DEL REGISTRO CIVIL EN LA LOCALIDAD DE LO MIRANDA, EN RANCAGUA

Santiago, 12 de diciembre de 1961.

Por oficio N° 12.092 de 23 de noviembre último, la Dirección del Registro Civil e Identificación ha informado a este Ministerio sobre la petición formulada por el H. Senador, don Hermes Ahumada Pacheco, en orden a crear una Oficina del Registro Civil en “Lo Miranda”, localidad del departamento de Rancagua.

El referido informe reproduce textualmente el que sobre esta materia emitió el Servicio de Estadística y Censos y que contiene los datos geográficos y demográficos que llevan a la conclusión de que no es aconsejable la creación de la oficina solicitada por el H. Senador, en atención al escasísimo movimiento que registraría ya que su población actual la componen 1.437 habitantes, que no tienen dificultades para trasladarse a la sede comunal, Doñihue, de la que distan no más de 10 kilómetros.

En consideración a este informe técnico, concluye la Dirección del Registro Civil e Identificación manifestando que se encuentra inhabili-

tada para ir a la creación de una Oficina en la localidad mencionada.  
Es cuanto puedo informar a V. E. sobre el particular.  
Dios guarde a V. E. (Fdo.): *E. Ortúzar.*

## 3

*OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA CON  
EL QUE ESTE CONTESTA A OBSERVACIONES DEL  
SEÑOR PABLO SOBRE NECESIDADES DE LA PROVIN-  
CIA DE CONCEPCION*

Santiago, 11 de diciembre de 1961.

Señor Presidente:

En contestación al Oficio N° 2340 de esa H. Corporación en el que hace diversas peticiones relacionadas con necesidades de la Provincia de Concepción, manifiesto a US. lo siguiente:

Respecto a la construcción de un pabellón de salas de clases y otro de Física y Química y un patio cubierto para el Liceo de Quirihue, comunico a US. que se solicitó al Jefe de la Sección Locales que enviara un funcionario al citado Liceo para calificar las necesidades antes expuestas:

Sobre la dotación de elementos didácticos para este establecimiento, se tendrá presente esta petición para satisfacerla en los primeros meses del año 1962.

Referente a la creación de cursos de tipo profesional anexos al Liceo de Quirihue, se solicitará con esta misma fecha a la Dirección de Enseñanza Profesional, considere esta creación.

En cuanto a la ampliación de la Escuela N° 8 de Talcahuano, me es grato informarle que la Dirección de Educación Primaria, puso a disposición del Director Provincial de Educación de Concepción, la cantidad de E° 3.603, para los trabajos de ampliación de la citada Escuela. Dichos trabajos serán iniciados en los próximos días.

Saluda atte. a US. (Fdo.): *Patricio Barros Alemparte.*

## 4

*INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LE-  
GISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN  
EL PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY N° 6.827, SO-  
BRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS JUZ-  
GADOS DE POLICIA LOCAL.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca de un proyecto de ley, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que modifica la ley N° 6.827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Estima el Ejecutivo que estos Juzgados, a través de los años han

cumplido la misión que les impusiera su ley creadora, pero que para hacerlos más operantes y armonizar su labor con las nuevas exigencias de la realidad presente, es indispensable modificar algunas de sus actuales disposiciones, al mismo tiempo que incorporar nuevos conceptos a dicha legislación.

Vuestra Comisión dedicó diversas sesiones al estudio de esta importante materia y contó en sus deliberaciones con la permanente concurrencia y colaboración del señor Ministro de Justicia, señor Enrique Ortúzar Escobar.

Tuvo, también, oportunidad de oír a los Jueces de Policía Local, representados para este efecto por el Juez don Armando Verdugo, y al Secretario General de la Conferencia de Municipalidades, abogado don Luis E. Valenzuela.

La iniciativa en estudio satisface plenamente a vuestra Comisión y está inspirada en el propósito de establecer dos reformas fundamentales de profundo contenido social, cuales son, la creación de una justicia para los pobres y la reorganización de la justicia del tránsito.

En cuanto al primer objetivo, compartimos el pensamiento del Ejecutivo en orden de que a los ciudadanos modestos les es en extremo difícil recurrir a los tribunales, ya sea por la asistencia profesional que deben necesariamente requerir en defensa de sus derechos, por la lentitud y complejidad del procedimiento y lo oneroso de las costas que deben satisfacer, o por la distancia que dificulta enormemente su comparecencia a los correspondientes Juzgados; y que es, por lo tanto, conveniente facultar a los Jueces de Policía Local para que puedan resolver las contiendas entre partes, de escaso monto, que son las frecuentes entre los sectores más necesitados y, en general, dirimir todos aquellos conflictos del diario vivir, derivados de las relaciones de vecindad.

El proyecto a este respecto amplía la competencia de los Juzgados de Policía Local para conocer de todas las faltas del Código Penal, con excepción de aquellas cuyo conocimiento corresponde en Santiago a los Juzgados de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal y que se cometan dentro del territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Santiago, y de las sancionadas en los artículos 494 N° 19 y 495 N°s. 21 y 22 del Código Penal que se cometan en las ciudades donde tenga su asiento un Juez de Letras de Mayor Cuantía, siempre que en ella no haya Juez de Policía Local que sea abogado.

En las comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, los Jueces de Policía Local que sean abogados —y lo son en las ciudades más importantes del País— conocerán, además, de lo siguiente:

A.—En única instancia: 1°—De las causas civiles cuya cuantía no exceda de E° 30; 2°—De los juicios especiales del contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de E° 15, salvo que se trate de juicio de reconveniones de pago, caso en que conocerán hasta de la suma de E° 30; 3°—De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14 siempre que el valor no sea superior a E° 30; 4°—Del nombramiento de curador ad litem, en su caso.

B.—En primera instancia: 1º—De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley; 2º—De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, siempre que el valor exceda de 30 y no sea superior a Eº 300; 3º—De la regulación de daños y perjuicios, cualquiera que sea su monto, ocasionado a los vehículos en o con motivo de accidentes del tránsito.

Tratándose de comunas en que tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, la competencia de los Jueces de Policía Local, que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los números 3º y 4º de la letra A), y en la letra B).

En aquellas comunas en que las funciones de Juez de Policía Local sean desempeñadas por el Alcalde, éste conocerá en primera instancia de lo siguiente: a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, hasta la suma de Eº 30; y b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 44 de la presente ley.

Vuestra Comisión consideró conveniente aceptar una indicación formulada por el Honorable Senador señor Bulnes que faculta, además, a los Jueces de Policía Local para conocer de la infracción a las resoluciones de la autoridad competente relativa a los precios, calidad, condiciones de venta, distribución y demás reglamentación aplicables a los artículos de primera necesidad, en aquellas comunas en que no tengan su asiento jefaturas zonales de la Dirección de Industria y Comercio. Esta disposición contribuirá a evitar la especulación que muchas veces se hace en lugares apartados de la capital, en artículos de consumo popular

Mediante las reformas propuestas se otorga competencia a los Jueces de Policía Local para conocer de toda aquella gama de contiendas y dificultades de escasa cuantía que, como se ha dicho, afectan el diario vivir de nuestras clases más modestas. De este modo, el Ejecutivo piensa que se dará un paso decisivo en el establecimiento de una justicia para pobres, cumpliéndose así con un ordenamiento jurídico reclamado por elementales imperativos democráticos.

El otro objetivo de gran importancia que persigue la iniciativa legal de que se trata es el establecimiento de una justicia del tránsito expedita y eficaz.

A este respecto expresa el Mensaje que la complejidad del procedimiento judicial vigente; la falta de un registro especial de conductores que permita la eliminación de aquellos que por sus reiteradas infracciones o por la gravedad de las mismas constituyen un peligro para la sociedad; la ausencia de un registro de vehículos motorizados que permita hacer efectiva la responsabilidad de los infractores en sus propios vehículos; la falta de sanciones adecuadas a la naturaleza e importancia de las infracciones; de una ordenanza general de tránsito y de un control eficaz en el otorgamiento de las licencias, la carencia de un cuerpo especializado de policía del tránsito, etc., son factores, que unidos al aumento creciente de los vehículos motorizados en el país, cuyo núme-

ro aparece desproporcionado en relación con las condiciones de nuestras vías de comunicación, han determinado que Chile ostente, por desgracia, el triste privilegio de ser una de las naciones con más alto índice de accidentes del tránsito en el mundo.

Analizamos, en seguida, los conceptos fundamentales del proyecto y como da adecuada solución a las deficiencias señaladas.

En materia de accidentes del tránsito, uno de los errores principales de la legislación vigente, que favorece la impunidad y hace casi ilusorio el hecho de ser indemnizado en caso de accidentes consiste en la exigencia de dos juicios distintos ante tribunales diferentes para obtener la indemnización a que nos asiste el derecho en caso de lesiones leves o sólo de daños materiales: Uno, ante el Juez de Policía Local respectivo y que tiene por objeto establecer la responsabilidad del autor del accidente y otro, ante la justicia ordinaria destinada a discutir y establecer el monto y especie de los perjuicios.

Esta impropiedad, como lo expresa el Ejecutivo, deriva del hecho de que los Jueces de Policía Local sólo tienen competencia para conocer de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado hasta la suma de un escudo.

El proyecto otorga amplia competencia a los Jueces de Policía Local que sean abogados, a fin de que puedan establecer no sólo la responsabilidad del autor del accidente, sino también conocer de la demanda de indemnización de perjuicios respectiva en un procedimiento expedito y eficaz.

Sin embargo, otorga al interesado la facultad de reservar su acción de indemnización de perjuicios para ser ejercida ante los tribunales ordinarios de justicia.

La limitada competencia de que hoy día gozan estos tribunales especiales, hace que los avenimientos que con ordinaria frecuencia se celebran ante ellos con el objeto de regular de común acuerdo los daños y perjuicios que puede haber sufrido la víctima del accidente, carezcan de valor legal, lo que ha permitido en no pocas oportunidades que gente modesta sea burlada en esta forma en sus derechos.

El proyecto confiere a estas actas de avenimiento que tienen por objeto evitar o poner término al juicio, valor de sentencia ejecutoriada.

Para este efecto el Juez podrá llamar a las partes a conciliación después de oírlas para todo aquello que mire a su interés patrimonial en cualquier estado del proceso y las opiniones que emita el tribunal en el acto de la conciliación no lo inhabilitarán para seguir conociendo de la causa.

Podrá el Juez, entonces, provocar mediante su intervención el arreglo o solución de muchas controversias que hoy día se eternizan, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes al infractor culpable del accidente.

La fianza de comparecencia que debe rendir la persona que incurra en una infracción del tránsito que carece de domicilio conocido en el lugar de la infracción se eleva de \$ 500 a E<sup>o</sup> 30 y ella servirá no sólo para asegurar la comparecencia del infractor ante el Tribunal sino que

podrá también imputarse al pago de la multa a que haya lugar y de la indemnización que procediera en favor de la parte lesionada.

La iniciativa de ley en estudio simplificará el procedimiento y distingue, al efecto, los casos de demanda, denuncia o querrela presentada por particulares de los casos de denuncia de funcionarios por infracciones, contravenciones o faltas.

Interesa, en forma especial, el primer caso, respecto del cual se consultan normas que establecen que el procedimiento podrá ser verbal o escrito y se reducirá en lo fundamental a un comparendo de avenimiento, contestación a la demanda y prueba, sin perjuicio de las medidas que estime el Juez necesarias para mejor resolver.

Además, la demanda, denuncia o querrela deberá notificarse personalmente al demandado, denunciado o querrellado. Contempla, en seguida, reglas especiales para el evento de que la persona a quien debe notificarse no sea habida, como asimismo, en lo que concierne a la oportunidad en que debe presentarse la lista de testigos.

En cuanto a la prueba será apreciada en conciencia por el Juez lo que en concepto del Ejecutivo, que comparte esta Comisión, le permitirá ponderar muchas pruebas de carácter técnico como son los informes periciales, los antecedentes recogidos por la autoridad en el sitio mismo donde ocurrió el hecho, huellas de frenadas que permitan determinar la velocidad probable, estado de las luces, condiciones sobre la temperancia de los autores, etc., etc., que incuestionablemente puedan tener mayor valor que el testimonio de dos testigos muchas veces no verídicos, prueba testimonial a la cual hoy día nuestra ley asigna mayor importancia.

En relación con esta materia de la responsabilidad del infractor vuestra Comisión aprobó una indicación formulada por el Honorable Senador señor Bulnes que tiene por objeto establecer que el mero hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa o efecto entre la contravención o infracción culpable y el daño producido por el accidente. Esta disposición eminentemente justa obviará las dificultades que a este respecto, han debido enfrentar los tribunales de justicia.

El proyecto consulta, también, presunciones de responsabilidad, tanto respecto del conductor como del peatón. Así, por ejemplo se considerará responsable al conductor del vehículo que no reúne las condiciones mínimas de seguridad en frenos, luces, etc., al que maneja en estado de ebriedad o bajo la influencia del alcohol o de drogas o estupefacientes, sin perjuicio de la penalidad especial de la embriaguez; al que no respeta la señalización colocada por la autoridad, como ser la luz roja, **disco pare, cruce peligroso, zona de escuela**; al que sobrepase a un vehículo en cuesta, curva o sin tener el espacio suficiente de vía libre para hacerlo; al que conduzca vehículos sin documentos; al que se da a la fuga sin detenerse para prestar la ayuda que sea necesaria y dar cuenta inmediatamente a Carabineros; al que se negare a hacerse el examen de alcoholemia, etc., etc.

Asimismo, se presumirá la responsabilidad del peatón que no cumpla con la obligación de cruzar la calzada en la esquina; del que pasare

por delante de un vehículo detenido, habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que con imprudencia atravesare la calzada o camino o penetrare en él; del que cruzare la calle cuando la indicación del carabínero o semáforo da vía libre al tránsito de vehículos; del que transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; y, en general, del que infringiere cualquier otro precepto del tránsito público.

Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito serán sometidos a un examen de alcoholemia y se presumirá la responsabilidad de quien se negare a que se le practique dicho examen.

Estas y otras presunciones de responsabilidad, que sólo podrán ser destruidas mediante pruebas fehacientes en contrario facilitarán extraordinariamente el procedimiento y resolución de estos juicios.

Como lo expresa el Ejecutivo, es evidente que en un procedimiento en que la conciencia de ltribunal va a adquirir un papel preponderante debe existir un tribunal de alzada que garantice a las partes el pleno ejercicio de sus derechos.

En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las resoluciones definitivas o de aquellas que hacen imposible su continuación, el que deberá ser fundado e interpuesto dentro de quinto día para ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil, cuando se trate de contravenciones o infracciones y para ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal, cuando se trate de faltas o de las infracciones indicadas en el N° 13 del artículo 14. En las ciudades que hubiere más de un Juez de Letras, conocerá de la apelación el que estuviere de turno al interponerse el recurso.

Sin embargo, cuando se trate de sentencias que regulen daños y perjuicios por una cantidad superior a E° 300, conocerá del respectivo recurso de apelación la Corte de Apelaciones que corresponda, el que se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Interpuesto el recurso y concedido que sea, deberán enviarse los antecedentes al Tribunal correspondiente, dentro de tercero día, contado de la última notificación de la resolución que concede la apelación.

Los Jueces de Letras de Mayor Cuantía fallarán el recurso de apelación con o sin la comparecencia de las partes dentro de diez días y sin más trámites, salvo lo dispuesto en el acápite siguiente; y hecho, devolverá los autos a primera instancia dentro de quinto día.

El Tribunal de alzada podrá admitir a las partes presentar las pruebas que no hayan producido en primera instancia; pero la testimonial sólo se admitirá cuando no se le haya podido rendir en dicha instancia, por causas ajenas a la voluntad del solicitante o cuando se refiera a hechos no invocados por las partes, que no hayn figurado en la prueba primitivamente rendida y siempre que, en concepto del Tribunal, la nueva prueba sea necesaria para la acertada resolución del juicio. Para etse efecto el Tribunal de alzada podrá abrir un término de prueba que no sea superior a seis días, encargando, en el caso de que del recurso conozca la respectiva Corte de Apelaciones, a uno de sus Ministros para recibirla.

Vuestra Comisión comparte plenamente la afirmación del Mensaje en el sentido de que uno de los factores que sin lugar a dudas contribuyen a que se burle por los responsables la acción de la justicia, en el que dice relación con la falta de medios legales para asegurar el resultado de la acción ante los Juzgados de Policía Local en los juicios por accidentes del tránsito.

Estos magistrados no tienen competencia para decretar las medidas precautorias y tampoco pueden hacerlo los Tribunales ordinarios de justicia mientras esté pendiente, ante el Juzgado de Policía Local, la determinación de la responsabilidad.

Entretanto, el culpable del accidente, que muchas veces no tiene otro bien conocido que su propio vehículo causante de la desgracia lo enajena real o simuladamente y burla en esta forma los derechos del demandante.

El proyecto faculta a los Jueces de Policía Local para que puedan, a petición de parte y aun en ciertos casos de oficio, decretar medidas precautorias sobre el vehículo, las que deberán inscribirse, como veremos más adelante, en el Registro de Vehículos Motorizados que tendrá a su cargo el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

La enajenación del vehículo o cualquier otro hecho malicioso que haga desmerecer su valor, hará incurrir al autor en responsabilidad penal. En esta forma la persona que, sufre las consecuencias del accidente podrá de inmediato, aun antes de iniciar su demanda, obtener medidas precautorias destinadas a afianzar el resultado de su acción.

Estimamos de gran importancia las disposiciones del proyecto que crean el Registro de Conductores y de Vehículos Motorizados.

Como lo expresa el Mensaje, es indispensable llevar un Registro de Conductores, con su hoja de vida al día que permita automáticamente la eliminación del mal conductor, del que infringe en forma reiterada las normas del tránsito, del que procede con imprudencia temeraria, del que reincide en manejar en estado de ebriedad, etc.

Para este efecto se consulta un Registro de Conductores a cargo de cada Municipalidad, y otro de carácter nacional que deberá llevar la Dirección del Tránsito Público.

Los Jueces de Policía Local y los del Crimen, en su caso, tendrán la obligación de comunicar de inmediato a la Municipalidad respectiva con copia para el Departamento de Tránsito Público y el Gabinete Central de Identificación, las sanciones que impongan al conductor responsable de un accidente o contravención. La Ordenanza General del Tránsito determinará según sea la gravedad y la naturaleza de la infracción, los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia. Cuando un conductor se encuentra en alguno de estos casos, sea por obra de la gravedad de la infracción o de las reincidencias en que haya incurrido, las autoridades que tienen a su cargo el control de la hoja de vida de los conductores, deberán oficiar de inmediato a Carabineros para que retire la licencia de dicho conductor y ninguna Municipalidad del país podrá otorgar licencia para manejar sin que previamente se acompañe por el interesado, certificado de su hoja de antecedentes emanada



del Gabinete de Identificación del cual conste que no le asiste inhabilidad para conducir.

El funcionario encargado de otorgar patentes para vehículos o licencia, carnet, permiso o autorización para conducirlos que infringiere lo prescrito en la presente ley, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo o inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

El proyecto crea, además, en las ciudades cabeceras de Departamentos, el Registro de Vehículos Motorizados que llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro Especial de Prendas.

Este Registro, explica más adelante el Mensaje, complementará el anterior y tendrá por finalidad hacer pública la propiedad de esta clase de bienes, inexistente a la fecha de la dictación del Código Civil, y que hoy suelen tener mayor valor que un bien raíz; individualizar y responsabilizar al propietario del vehículo; asegurar el resultado de las acciones judiciales mediante las medidas precautorias que puedan inscribirse en él; y dar seriedad a las transferencias impidiendo, a la vez, la burla de los impuestos correspondientes. No ha parecido, por ahora, conveniente establecer que la inscripción sea el modo de efectuar su tradición, porque ello habría significado introducir una excepción sustancial al régimen jurídico de los bienes muebles, que no es tampoco necesaria para los fines que se persiguen.

Se aplicará, pues, a los vehículos motorizados un régimen similar al de la propiedad raíz, pero el vehículo motorizado conservará el número de su inscripción primitiva, cualesquiera que sean los cambios de dueño que experimente.

A fin de facilitar el régimen de la inscripción, ella se consulta en forma paulatina, de modo que será obligatoria para toda nueva transferencia o adquisición de vehículos motorizados.

Los propietarios de vehículos que no hayan sido objeto de transferencia o transmisión tendrán un plazo de tres meses para efectuar la inscripción correspondiente.

Las Municipalidades no otorgarán la patente sin que se acredite previamente haber cumplido el trámite de la inscripción.

Se presumirá propietario del vehículo a la persona cuyo nombre figure inscrito, salvo prueba en contrario.

Las personas que intervengan en una adquisición o transferencia tendrán buen cuidado de efectuar la inscripción porque el propietario del vehículo será responsable solidariamente con el conductor del pago de los daños y perjuicios causados con motivo del accidente, a menos que pruebe que el vehículo lo ha sido tomado sin su consentimiento o autorización expresa o tácita, o hurtado o robado.

Os hacemos presente, que vuestra Comisión no aceptó la sugerencia de la Conferencia Nacional de Municipalidades, en el sentido de que el Registro de Vehículos Motorizados, a que nos hemos referido, quede entregado al Departamento del Tránsito de la Municipalidad cabecera de departamento, que deberá cumplir determinados requisitos, en lugar

del Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro Especial de Prenda, como lo establece el proyecto.

Al resolver así, consideramos que basta un examen de las finalidades de dicho registro, para concluir que tales funciones deben ser encomendadas a un auxiliar de la administración de justicia, como es el Conservador de Bienes Raíces y no a un servicio municipal.

En cuanto a las sanciones, el proyecto en estudio dispone que los Jueces de Policía Local que sean abogados podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones en las materias a que se refiere el artículo 14 de la presente ley:

- a) Prisión en los casos contemplados en esta ley;
- b) Multa de hasta cien escudos;
- c) Comiso de las especies materia del denuncia, en los casos particulares que señalen las leyes y las ordenanzas respectivas, y
- d) Clausura, hasta por treinta días, especialmente en los caso de reincidencia en la contravención del artículo 13 del DFL. N° 37, de 1° de diciembre de 1959, sobre Censura Cinematográfica, y sin perjuicio de lo prescrito en el inciso penúltimo de esta disposición legal.

Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- 1) Multa de hasta E° 100, cuyo monto se determinará de acuerdo con la escala que señale la Ordenanza General del Tránsito;
- 2) Comiso en los casos particulares que señale dicha ordenanza;
- 3) Retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyan un peligro para la circulación;
- 4) Suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma. Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ordenanza General del Tránsito, debiendo el Juez comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación y a las oficinas del Registro Departamental y Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ordenanza.

El conductor que haya sido sancionado por el Juez de Policía Local con la pena de cancelación definitiva de su licencia y que, no obstante ello, sea sorprendido gobernando un vehículo, será castigado con la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de hasta E° 100.

Si el conductor hubiere sido sancionado con el retiro temporal de su licencia y es sorprendido gobernando un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta será castigado con prisión en su grado mínimo a medio y multa de hasta E° 50.

Se aplicará también la sanción indicada en el inciso anterior al que sea sorprendido conduciendo un vehículo cuyo retiro de la circulación hubiere sido decretado por sentencia ejecutoriada. Igual sanción se aplicará al propietario, cuando le hubiere sido debidamente notificada esa medida.

El proyecto que os proponemos establece que el Presidente de la República dictará la Ordenanza General del Tránsito que será aplicable en todo el territorio nacional y prevalecerá sobre las ordenanzas locales.

Las Municipalidades ejercerán, dentro del territorio comunal, las siguientes atribuciones en materia de tránsito;

- a) Reglamentación del comercio ambulante o estacionario;
- b) Determinación del sentido de circulación en las vías públicas;
- c) Indicación de los sitios de carga y descarga y el horario a que deben ceñirse tales faenas;
- d) Instalación de semáforos;
- e) Reglamentación de la circulación de ciertos vehículos, especialmente los de tracción animal;
- f) Señalización de las vías públicas de acuerdo con las normas internacionales, y
- g) Las demás que prescriba la Ordenanza General del Tránsito.

Las Municipalidades dictarán estas normas por medio de Ordenanzas locales, ratificadas por la Asamblea Provincial, la que, en todo caso, velará por que estas disposiciones guarden armonía entre sí y conformidad con las establecidas en la Ordenanza General del Tránsito. La Asamblea Provincial podrá hacerse asesorar por cualesquiera de los servicios municipales de la provincia.

Se contempla, en seguida, la creación en el Cuerpo de Carabineros de Chile de una Sección Técnica de Asistencia del Tránsito que será un organismo auxiliar y asesor de los Jueces de gran importancia y a la que corresponderá:

- a) Practicar de inmediato las primeras indagaciones, recoger los datos y elementos de prueba relativos a las causas y circunstancias del accidente y emitir un informe técnico sobre ellas el que será enviado de oficio al Juez del Crimen o al Juez de Policía Local, según corresponda;

- b) Cumplir las diligencias de investigación que los Jueces le encomienden.

Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar en los vehículos y personas, la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito.

Se presumirá la responsabilidad de quienes se nieguen a prestar tales facilidades.

El dueño, representante legal o encargado de un garage o taller de reparaciones de automóviles al que se ha llevado un vehículo motorizado que muestra la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito del Cuerpo de Carabineros de Chile, en la ciudad de Santiago, y en las otras ciudades en que exista dicha Sección, y en los demás lugares al Departamento Municipal del Tránsito que corresponda, en el formulario respectivo, dentro de las 24 horas de haber recibido el vehículo, indicándose el número del motor, número de la patente e inscripción del vehículo y el nombre y apellidos y dirección del dueño y conductor.

El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de hasta E° 50.

De acuerdo con las disposiciones del proyecto, los informes que emita la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito de conformidad a lo

dispuesto en los artículos anteriores, serán elaborados, a lo menos, por uno de los oficiales que practicaron la respectiva investigación y deberán ser suscritos por éste y además por un oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros.

Estos informes serán estimados por el Juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezca, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá al Juez atribuirle el mérito de plena prueba.

Las partes podrán solicitar que se cite a los informantes para interrogarlos o contrainterrogarlos.

Los jueces estarán siempre facultados para decretar que, además, se practique informe pericial sobre las materias técnicas de que traten dichos informes.

Las nuevas atribuciones que se otorguen a los Jueces de Policía Local, como lo expresa el Mensaje, exigen que se consulten disposiciones que aseguren su idoneidad y responsabilidad.

Así, en lo que se refiere a la organización del personal que comprende esta Judicatura, la modificación del actual artículo 4º, viene a crear la carrera judicial municipal dentro de la provincia. De esta manera se aprovechará la experiencia y el conocimiento de aquellos Jueces de Comunas pequeñas, que, por desempeñar muchos años estas funciones, reúnen condiciones especiales, al mismo tiempo que se mantiene el derecho de los abogados municipales a figurar en las ternas, de acuerdo con las normas contempladas en el Estatuto de los Empleados Municipales de la República.

Como consecuencia de la nueva organización y atribuciones que se establecen para estos tribunales, el proyecto innova en materia de incompatibilidad, implicancias, recusaciones y subrogación, y consulta disposiciones similares a las normas que rigen en esta materia para los jueces letrados ordinarios.

En cuanto a incompatibilidad, el nuevo texto que os proponemos para el artículo 5º de la ley establece que el cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de Juez de otra comuna, pero que, sin embargo, dos o más Municipalidades podrán reunirse y acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad más uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, crear un Juzgado de Policía Local, que tendrá jurisdicción sobre las respectivas comunas, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos municipios.

Asimismo, un Juez de Policía Local podrá serlo de dos Juzgados, previa autorización de la Corte de Apelaciones respectiva. Si los territorios comunales pertenecieren a diversas Cortes de Apelaciones, la autorización la otorgará y la sede del Tribunal la fijará, la Corte de Apelaciones de más antigua creación, previo informe de la Asamblea Provincial correspondiente.

Os advertimos que las excepciones al principio de la incompatibilidad que consagra el inciso primero del artículo 5º, y a las que nos hemos referido en los párrafos precedentes, fueron aprobadas con el voto en contra del Honorable Senador señor Tomic.

En las Municipalidades con presupuestos inferiores a setenta sueldos vitales anuales del respectivo Departamento, el Juez de Policía Local podrá también desempeñar sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Corporación.

Las mayores atribuciones que se otorgan a los Jueces de Policía Local y que exigirán de parte de estos funcionarios una mayor consagración a sus labores, llevaron a vuestra Comisión a aceptar la indicación del Honorable Senador señor Alvarez en el sentido de otorgarles una compensación económica y teniendo presente que su carrera termina como Jueces de Policía Local sin tener mayores expectativas, córdó otorgarles un aumento de un 5% en sus remuneraciones cada tres años de servicios municipales en lugar de cada cinco que es el beneficio de que actualmente disfrutan y hasta un máximo de un 50%, aumento que se considerará como sueldo para todos los efectos legales.

---

Antes de terminar, vuestra Comisión os hace presente que ha sido especialmente acuciosa en la revisión de los preceptos del Código Orgánico de Tribunales que puedan resultar tácitamente derogados por las disposiciones del proyecto que os proponemos, razón por la cual ha aprobado diversas indicaciones del Honorable Senador señor Alessandri, don Fernando y que se consultan en el artículo 15, que contempla expresamente aquellas disposiciones legales afectadas en el sentido indicado.

---

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de ley en referencia en los siguientes términos:

#### Proyecto de ley:

*Artículo 1º.*—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley Nº 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto Supremo Nº 216, de 11 de enero de 1955, del Ministerio del Interior:

#### Artículo 4º

Reemplázase por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local serán designados por la Municipalidad

que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo.

La Corte deberá formar la terna correspondiente de entre los funcionarios de las Municipalidades de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto de los Empleados Municipales de la República. Para este efecto, los secretarios municipales deberán remitir a las Cortes respectivas dentro del mes de enero de cada año, una nómina completa de los empleados que puedan ser considerados en las ternas.

Si al concurso no se presentaren candidatos con los requisitos exigidos en el inciso anterior, la Corte podrá formar la terna libremente; pero deberá, sin embargo, preferir a los Jueces de Policía Local o abogados municipales de la República que se presenten."

#### Artículo 5º

Sustitúyese por el siguiente:

El cargo de Juez de Policía Local es incompatible con cualquier otro de la Municipalidad donde desempeña sus funciones y con el de Juez de otra comuna.

Sin embargo, dos o más Municipalidades podrán reunirse y acordar, por mayoría de votos, concurriendo la mitad más uno del total de los municipales en ejercicio de los respectivos territorios representados, crear un Juzgado de Policía Local, que tendrá jurisdicción sobre las respectivas Comunas, determinando a la vez las cuotas que para dichos servicios corresponderá a los diversos Municipales.

Asimismo, un Juez de Policía Local podrá serlo de dos Juzgados, previa autorización de la Corte de Apelaciones respectiva. Si los territorios comunales pertenecieren a diversas Cortes de Apelaciones, la autorización la otorgará y la sede del Tribunal la fijará la Corte de Apelaciones de más antigua creación, previo informe de la Asamblea Provincial correspondiente.

En las Municipalidades con presupuestos inferiores a setenta sueldos vitales anuales del respectivo departamento, el Juez de Policía Local podrá también desempeñar sin mayor remuneración, las funciones de abogado municipal, cuando así lo acuerde la Corporación.

Los Jueces de Policía Local deberán tener el grado máximo del escalafón municipal respectivo".

#### Artículo 6º

Se reemplaza por el siguiente:

"En caso de impedimento o inhabilidad del Juez de Policía Local será subrogado por el Secretario del mismo Tribunal siempre que sea abogado.

A falta de dicho Secretario, la subrogación se efectuará en la forma que se establece en los números siguientes:

1º.—En las comunas en que hubiere dos Juzgados, los jueces se subrogarán recíprocamente. Si en la comuna hubieren más de dos Juzgados, la subrogación de los Jueces se efectuará según el orden numérico de los tribunales y reemplazará al último el primero de ellos, y

2º.—En las comunas en que hubiere un sólo Juzgado, el Juez será subrogado por alguno de los abogados que figuren en la terna que formará anualmente el Alcalde, dentro de los primeros quince días de cada año y que será sometida a la consideración de la Corte de Apelaciones respectiva, la que podrá aprobarla, rechazarla o enmendarla sin ulterior recurso. En la terna figurarán solamente abogados que tengan su domicilio en la provincia respectiva.

No se podrá ocurrir al segundo Abogado designado en la terna, sino en el caso de faltar o estar inhabilitado el primero, ni al tercero, sino cuando falten o estén inhabilitados los dos anteriores.

En caso de no poder formarse la terna, por no haber abogados en número suficiente, el Alcalde hará la propuesta con dos nombres o con uno según el caso.

A falta de Abogado, la subrogación corresponderá al Juzgado de Policía Local más inmediato, entendiéndose que lo es aquel con el cual sean más fácil y rápidas las comunicaciones, pero ello, en ningún caso, alterará la primitiva jurisdicción de la respectiva Corte.”

#### Artículo 8º

Se le agregan los siguientes incisos finales:

“Las Cortes de Apelaciones integradas con el Presidente del respectivo Colegio de Abogados, para este efecto, efectuarán cada dos años una calificación general de los Jueces de Policía Local de su dependencia con el objeto de resolver cuáles son los que deben ser eliminados del servicio por no tener la eficiencia, celo o moralidad que se requieren en el desempeño de sus funciones. Las respectivas Municipalidades podrán informar a las Cortes de Apelaciones sobre la apreciación que le merezca el desempeño de los Jueces de Policía Local de su comuna.

En contra de la resolución desfavorable adoptada por la Corte de Apelaciones procederá el recurso de reposición que se podrá hacer valer ante el mismo tribunal dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que se notifique al afectado el resultado de la calificación.

Para los efectos de esta calificación, las Cortes se reunirán diariamente, fuera de las horas de audiencia, desde el 2 de enero del respectivo año hasta que terminen esa labor.

Las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso cuarto del artículo 85 de la Constitución Política del Estado y acuerde la remoción del juez afectado.

En estos casos, regirá, en lo que fuere aplicable, lo dispuesto por los artículos 275, 277 y 278 del Código Orgánico de Tribunales.”

## Artículo 10

Sustitúyese en el número 2º, del inciso primero, las palabras “cien pesos”, por “cinco escudos”.

## Artículo 14

Sustitúyense los siguientes números de la letra c) por los que se indican:

A.— El número primero por : “A la ley N° 11.704, de 20 de octubre de 1954, sobre Rentas Municipales”;

El número dos por: “Al Decreto con Fuerza de Ley N° 224, de 22 de julio de 1953, cuyo texto definitivo fue fijado por el Decreto Supremo N° 1050, de 31 de mayo de 1960, que contiene la Ley General sobre Construcciones y Urbanización y Ordenanza respectiva”;

El número cuatro por: “Al Decreto con Fuerza de Ley N° 37, de 1º de diciembre de 1959, sobre Censura Cinematográfica”;

El número seis por: “A la ley N° 4601, de 18 de junio de 1929, sobre Caza”;

El número siete por: “Al Decreto con Fuerza de ley N° 34, de 12 de marzo de 1931, sobre Pesca”;

El número ocho por: “Al Decreto con Fuerza de Ley, N° 335, de 6 de abril de 1960, que creó la Dirección de Turismo”;

El número once por: “A las resoluciones de la autoridad competente relativas a los precios, calidad, condiciones de venta, distribución y demás reblamentación aplicable a los artículos de primera necesidad, en aquellas comunas en que no tenga su asiento jefaturas zonales de la Dirección de Industria y Comercio”;

El número trece por: “A las disposiciones de los artículos 106 y 108, de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39 N° 2, 45 N° 2, letra e), del Código Orgánico de Tribunales”;

El número catorce por: “A la Ley N° 7889, de 29 septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia.”

B.— Agréganse los siguientes números nuevos a la referida letra c).

“15.— A los artículos 5º, 6º, 10 y 12 de la ley N° 5172, de 13 de diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos, Diversiones y Carreras;

16.— A la ley N° 5611, de 13 de marzo, de 1935, sobre Construcción, Explotación y Funcionamiento de Mataderos, y a la ley N° 11.564, de 17 de agosto de 1954, sobre Mataderos Clandestinos;

17.— A la ley N° 13.937, de 1º de junio de 1960, sobre Letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;

18.— A la ley N° 4.023, de 12 de junio de 1924, sobre Guía de Libre Tránsito.”



## Artículo 15

Reemplázase por el siguiente:

“En las Comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, los Jueces de Policía Local que sean abogados, conocerán además de lo siguiente:

A.— En única instancia: 1º.—De las causas civiles cuya cuantía no exceda de E<sup>o</sup> 30,—; 2º.—De los juicios especiales del contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de E<sup>o</sup> 15,—, salvo que se trate de juicios de reconveniones de pago, caso en que conocerán hasta de la suma de E<sup>o</sup> 30,—; 3º.—De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14 siempre que el valor no sea superior a E<sup>o</sup> 30,—; 4º.—Del nombramiento de curador ad-litem, en su caso.

B.— En primera instancia: 1º.—De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la presente ley; 2º.—De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, siempre que el valor exceda de E<sup>o</sup> 30,— y no sea superior a E<sup>o</sup> 300,—; 3º.—De la regulación de daños y perjuicios cualquiera que sea su monto, ocasionado a los vehículos en o con motivo de accidentes del tránsito.

Tratándose de comunas en que tenga el asiento de sus funciones un Juez de Letras de Menor Cuantía, la competencia de los Jueces de Policía Local, que sean abogados, comprenderá las materias indicadas en los números 3º y 4º de la letra A), y en la letra B).

En aquellas comunas en que las funciones de Juez de Policía Local sean desempeñadas por el Alcalde, éste conocerá en primera instancia de lo siguiente: a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refieren los artículos 13 y 14, hasta la suma de E<sup>o</sup> 30,—; y b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 44 de la presente ley.

Lo dicho en el presente artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

## Artículo 16

Reemplázanse los números 107, 108 y 109 por 106 y 108.

## Artículo 17

Reemplázase por el siguiente:

“Los Carabineros, Inspectores Fiscales o Municipales y demás funcionarios encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere la presente ley, que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas, deberán denunciarlas al Juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito, si estuviere ausente, mediante nota que se dejara en lugar visible del domicilio del infractor, o en su

vehículo para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia con indicación de si fue personal o por escrito. En este último caso, si no compareciere el inculpado el Juez dispondrá que sea notificado personalmente o por cédula en el domicilio que el infractor haya registrado en la Municipalidad, aún cuando realmente allí no lo tenga.

Cuando no hubiere registrado domicilio se aplicarán las normas contenidas en el artículo 19.

#### Artículo 18

Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La cuantía de la fianza no será inferior a un escudo, ni superior a treinta. Esta fianza podrá imputarse al valor de la multa impuesta y al de los daños y perjuicios que se regulen.”

#### Artículo 19

Sustitúyese por el siguiente:

“En los casos de demanda, denuncia o querrela presentada por particulares, el Tribunal la mandará poner en conocimiento del demandado, denunciado o querrellado y, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20, fijará día y hora para la celebración de un comparendo en una fecha lo más próxima posible, al cual las partes deberán concurrir con sus testigos y demás medios de prueba, bajo apercibimiento de proceder en rebeldía de la inasistente. Cuando las partes quieran rendir prueba testimonial, deberán indicar el nombre, profesión u oficio y residencia de los testigos, en una lista que entregarán en la Secretaría y se agregará al proceso, por lo menos antes de las doce del día que preceda al designado para la audiencia. No se examinarán testigos que no estén mencionados en las respectivas listas, salvo acuerdo expreso de las partes y no podrán presentarse más de cuatro testigos por cada una de ella, cualquiera que fuere el número de hecho controvertidos, salvo que el Juez lo estime necesario, en cuyo caso podrá aceptar hasta seis.

La demanda, denuncia o querrela se notificará personalmente al demandado, denunciado o querrellado entregándole copia de la correspondiente demanda, denuncia o querrela, o de un extracto de éstas y de la resolución del Tribunal firmada por el Secretario. Sin embargo, si la persona a quien deba notificarse no es habida, en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquiera persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que establezca que la persona a quien deba notificarse se encuentra en el lugar del juicio y aquella es su morada o lugar de su trabajo, dejándose constancia de ello en el proceso.

La notificación a que se refieren los dos incisos precedentes, se ha-

rá por un carabinero o un empleado municipal designado por el Juez, quienes actuarán como Ministros de Fe.

La defensa del demandado, denunciado o querellado podrá hacerse verbalmente o por escrito.

Las partes podrán formular recíprocamente observaciones a la demanda, denuncia o querella y a la defensa, en su caso, de lo que se dejará constancia por escrito.

El Juez podrá ordenar la comparecencia personal del demandado, denunciado o querellado, si lo estimare necesario, bajo los apercibimientos legales a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil. Igual facultad tendrá para ordenar la comparecencia de los testigos.

El Juez llamará a las partes a conciliación después de oírlas sobre todo aquello que mire a su interés patrimonial, sin perjuicio de que pueda promover, nuevamente, la conciliación en el curso del proceso.

Las opiniones que emita el Tribunal en el acto de la conciliación no lo inhabilitan para seguir conociendo de la causa.”

#### Artículo 20.

Reemplázase por el siguiente:

“El Juez será competente para conocer de la acción civil.

Sin embargo, tratándose de las materias a que se refiere el artículo 15, letra B, N° 3, cuando el procedimiento hubiere comenzado por querrela o denuncia, si el actor no notificare su demanda civil con 48 horas de anticipación al comparendo de estilo se entenderá reservada dicha acción para ante el Tribunal ordinario que corresponda.”

#### Artículo 21

Reemplázase por el siguiente:

“Tratándose de las denuncias a que se refiere el artículo 17, cumplidos los trámites establecidos en dicha disposición, el Juez podrá dictar resolución de inmediato, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

En todo caso el Juez podrá decretar, como medidas para mejor resolver, todas las diligencias que estime convenientes.”

#### Artículo 22.

Reemplázase por el siguiente:

“El Juez apreciará la prueba en conciencia, incluso la denuncia formulada por un carabinero, inspector fiscal o municipal u otro funcionario cuya misión consista en supervigilar el cumplimiento de la disposición infringida. El mero hecho de la contravención o infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la contravención o infracción culpable y el daño producido por el accidente.”

## Artículo 23.

Agrégansele los siguientes incisos:

“La sentencia dictada por el Juez de Policía Local, una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo y su cumplimiento se hará efectivo ante el Tribunal ordinario que corresponda. Igual valor tendrá el acta de conciliación celebrada por las partes ante el Juez.

Si el cumplimiento se locita dentro del plazo de sesenta días contado desde que la ejecución se hizo exigible, se llevará a efecto en conformidad al procedimiento señalado en el párrafo 1º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil. Pero, la resolución que ordena la ejecución deberá notificarse personalmente o en conformidad al artículo 44 de este último Código.

Sin embargo, cuando se trate de resoluciones dictadas en las causas a que se refiere la letra A) del artículo 15, corresponderá al Juez de Policía Local su ejecución, la que se efectuará con sujeción a las normas del párrafo 1º del Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil.”

## Artículo 24.

Reemplázase por el siguiente:

“Las resoluciones se notificarán por carta certificada, salvo las que impongan multas superiores a diez escudos o que regulen daños y perjuicios, las que deberán ser notificadas personalmente o por cédula, en la forma indicada en el artículo 19.

La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado.

De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

Se entenderá legalmente practicada la notificación por carta certificada, desde que conste su recepción por la Oficina de Correos respectiva, en el libro que para tal efecto deberá llevar el Secretario.”

## Artículo 30.

Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “contravenciones” las palabras “o infracciones” y reemplázase la cifra “100 pesos” por “50 centésimos”; y en el inciso segundo se sustituye la palabra “diez” por “treinta”.

## Artículo 31.

Sustitúyese por el siguiente:

“Para hacer efectivo el cumplimiento de la sanción y la práctica de las diligencias que decrete, el Juez de Policía Local podrá requerir, aún fuera de su radio jurisdiccional, el auxilio de la fuerza pública o de Investigaciones, directamente del jefe de la unidad respectiva más inmediata al lugar en que debe cumplirse la resolución o diligencia”.

## Artículo 32.

Reemplázase por el siguiente:

“En los asuntos de que conocen en primera instancia los Jueces de Policía Local, procederá el recurso de apelación sólo en contra de las resoluciones definitivas o de aquellas que hagan imposible su continuación, el que deberá ser fundado e interpuesto dentro de quinto día para ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil, cuando se trate de contravenciones o infracciones, y para ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Criminal, cuando se trate de faltas o de las infracciones indicadas en el N° 13, del artículo 14. En las ciudades en que hubiere más de un Juez de Letras, conocerá de la apelación el que estuviere de turno al interponerse el recurso.

Sin embargo, cuando se trate de sentencias que regulen daños y perjuicios por una cantidad superior a 300 escudos, conocerá del respectivo recurso de apelación la Corte de Apelaciones que corresponda y éste se tramitará conforme a las reglas establecidas para los incidentes.

Interpuesto el recurso y concedido que sea, deberán enviarse los antecedentes al Tribunal correspondiente, dentro de tercer día, contado de la última notificación de la resolución que conceda la apelación.

Los Jueces a que se refiere el inciso primero, fallarán el recurso de apelación con o sin la comparecencia de las partes dentro de diez días y sin más trámites, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente; y hecho, devolverá los autos a primera instancia dentro de quinto día.

El Tribunal de alzada podrá admitir, a las partes presentar las pruebas que no hayan producido en primera instancia; pero la testimonial sólo se admitirá cuando no se la haya podido rendir en dichas instancia, por causas ajenas a la voluntad del solicitante o cuando se refieren a hechos no invocados por las partes, que no hayan figurado en la prueba primitivamente rendida y siempre que, en concepto del Tribunal la nueva prueba sea necesaria para la acertada resolución del juicio. Para este efecto el Tribunal, de alzada podrá abrir un término de prueba que no sea superior a seis días, encargando, en el caso del inciso segundo, a uno de sus Ministros para recibirla.”

## Artículo 34.

Reemplázase por el siguiente:

“El plazo para fallar el recurso se contará desde que se reciban los autos en Secretaría o desde que se haya vencido el término de prueba a que se refiere el inciso final del artículo 32.

Las resoluciones que se dicten en esta instancia se notificarán por el estado y exclusivamente a las partes que hayan comparecido.

Contra las resoluciones del Tribunal de alzada no procederá recurso alguno.”

## Artículo 37.

Agrégase el siguiente inciso final:

“Sin embargo, la sentencia condenatoria no surtirá sus efectos respecto del tercero civilmente responsable cuando éste no hubiere sido debidamente emplazado en las actuaciones celebradas ante el Juez de Policía Local.”

Intercálanse a continuación del artículo 38 los siguientes artículos nuevos:

#### Artículo

“Para asegurar el resultado de la acción, el Juez podrá decretar, en cualquier estado del proceso, o como prejudiciales y a petición de parte, cualesquiera de las medidas precautorias señaladas en el Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil, las que se regirán por el procedimiento indicado en dicho Título. La retención de vehículos motorizados y la prohibición de celebrar actos o contratos sobre los mismos, se inscribirán en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda, según se establece en el Título siguiente.

Estas medidas podrán también ser decretadas por el Juez de oficio, cuando hubiere tenido conocimiento del accidente del tránsito por denuncia de los funcionarios a que se refiere el artículo 17. La duración de ellas será en tal caso de treinta días, sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar que se mantengan o que se decreten otras.

El Tribunal que decrete una medida ordenará esta diligencia directamente por oficio al Conservador, indicándole la inscripción del vehículo, si la hubiere, y, en caso contrario, las especificaciones que se requirieren para efectuarla, contempladas en el inciso primero del artículo..... (El tercero del Título nuevo que se intercala a continuación del Título III). El Conservador dará cumplimiento a la resolución judicial sin más trámites. Si el dominio del vehículo no estuviere inscrito, el Conservador procederá a hacerlo previamente y de oficio, con los antecedentes a que se refiere el inciso citado. El embargo de los vehículos motorizados, se inscribirá en igual forma que la retención y la prohibición y surtirá sus mismos efectos”.

#### Artículo

“Las medidas señaladas en el artículo precedente, debidamente inscritas, tendrán efecto respecto de terceros.

Se aplicarán las penas contempladas en el artículo 467 del Código Penal a la persona contra quien se hubieren decretado tales medidas, en los siguientes casos y siempre que existiere perjuicio para aquel en cuyo favor se hayan concedido las mismas:

1.—Si cambiare el lugar en que ordinariamente se guarda el vehículo objeto de las medidas;

2.—Si faltare a sus obligaciones de depositario y, en general, ejecutare cualquier acto que signifique burlar los derechos del acreedor;

3.—Si diere el vehículo en prenda a favor de un tercero o celebre cualquier contrato en virtud del cual pierda su tenencia;

4.—Si desobedeciere o entorpeciere las resoluciones judiciales para la inspección del vehículo;

5.—Si lo transformare sustancialmente, sustituyere el motor o alterare el número de éste, sin autorización escrita de su contra parte o del tribunal;

6.—Si abandonare o destruyere el vehículo; y

7.—Si lo enajenare maliciosamente.

---

Intercálase el siguiente Título nuevo a continuación del Título III:

#### Título

“Del Conservador de Vehículos Motorizados y del Registro de Conductores”.

#### Artículo

“Créase en las ciudades cabeceras de departamento el Registro de Vehículos Motorizados, que llevará el Conservador de Bienes Raíces que tenga a su cargo el Registro Especial de Prenda.

En dicho Registro se inscribirá el dominio de los vehículos motorizados y que estén empadronados en cualesquiera de las Municipalidades del Departamento en que el Conservador ejerza sus funciones, asignándole a cada vehículo el número correlativo que le corresponda, el que no podrá alterarse por ningún motivo, no obstante los cambios de dueño que experimente. Esta inscripción no podrá trasladarse, en caso alguno, a otro departamento.

En el mismo Registro se inscribirán o anotarán, en su caso, y en la misma foja o fojas en que se inscriba el dominio, las mutaciones de éste, las prohibiciones, embargos y subinscripciones que le afecten. Estas actuaciones deberán referirse al número asignado a la primera inscripción de dominio del vehículo.

Un mismo vehículo no podrá inscribirse sino en un solo Conservador y los que obtengan maliciosamente una inscripción posterior en otro departamento serán castigados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Se presumirá propietario del vehículo a la persona a cuyo nombre figura inscrito, salvo prueba en contrario”.

#### Artículo

“El dominio de los vehículos que se importen directamente o por intermedio de agentes y el de los que se adquieran en fábricas, casas de martillo, establecimientos comerciales, tiendas o negocios similares, que

estén al día en el pago de sus patentes, se inscribirá con la sola presentación de un duplicado de la factura en que conste la adquisición y el comprobante de pago de los derechos o impuestos respectivos.

La falsedad de la factura, que apareciere firmada por el vendedor o su representante legal, hará incurrir a éstos en la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados.

En Conservador archivará la factura, con el número que corresponda a su inscripción.

El dominio de los vehículos que se adquiera por acto entre vivos, en forma distinta de la señalada en el inciso primero de este artículo, se inscribirá con el mérito de la escritura pública o instrumento privado autorizado por un Notario, o por el Oficial del Registro Civil en las comunas donde no tuviere asiento un Notario, en que conste el respectivo contrato traslativo de dominio.

El dominio de los vehículos que se adquieran por sucesión por causa de muerte se inscribirá con el mérito de los instrumentos que acrediten dicha adquisición.

Las inscripciones de embargo, de medidas precautorias y prohibiciones judiciales, se efectuarán con el antecedente de la resolución judicial que las decreta.

#### Artículo

“Las inscripciones de dominio contendrán en extracto las designaciones que basten para identificar la especie, su dueño, la marca y modelo del vehículo, el número del motor y la Municipalidad en que se encuentre empadronado.

Para el efecto de inscribir por primera vez un vehículo que no ha obtenido antes patente, la Municipalidad respectiva otorgará un certificado ad-hoc.

El Registro se llevará en papel simple, en cuadernillos de diez fojas, foliadas y selladas con el timbre del Conservador. Estos cuadernillos se empastarán periódicamente en forma similar a los demás registros del Conservador.

Podrán usarse en las inscripciones, formularios o facsímiles, impresos o no, y emplearse guarismos y abreviaturas de uso corriente en el comercio; y se dejarán los espacios necesarios para dar cabida a todas las actuaciones que puedan referirse al mismo vehículo.

Un Reglamento especial, que dictará el Presidente de la República, determinará las demás modalidades del Registro de Vehículos Motorizados, los deberes y atribuciones del Conservador, los libros que llevará, la forma, contenido y solemnidad de las inscripciones y anotaciones y los derechos arancelarios de estas actuaciones”.

#### Artículo

“Las Municipalidades no otorgarán patente a los vehículos motorizados, sin un certificado del Conservador de Bienes Raíces que acredite



su inscripción, del cual se dejará siempre constancia en el padrón que se emita.

Al requerirse el otorgamiento de la patente, el solicitante debe formular declaración jurada de ser el propietario del vehículo. La falsedad en que se incurra en tal acto, constituye delito de perjurio, en conformidad a lo prescrito en el artículo 210 del Código Penal”.

#### Artículo

En cada Municipalidad cabecera de departamento existirá un Registro de Conductores de Vehículos Motorizados que tendrá por objeto enrolar a los conductores del respectivo departamento, con indicación de su nombre, apellidos, profesión u oficio, cédula de identidad y domicilio. Para este efecto, el Secretario de la respectiva Municipalidad deberá requerir del interesado dichos datos y otorgarle el certificado correspondiente, en la oportunidad en que solicite la patente o licencia para conducir y enviarlos a la de la cabecera del departamento dentro del término de diez días. El Cuerpo de Carabineros velará por el cumplimiento de esta obligación, requiriendo del conductor el comprobante de la inscripción.

Habrá, también, un Registro Nacional de Conductores a cargo del Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público dependiente de la Subsecretaría de Transporté del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Para la formación de dicho Registro cada Municipalidad cabecera de departamento deberá remitirle copia de las anotaciones que figuren en su respectivo Registro de Conductores de Vehículos Motorizados. Será obligación del Director del Departamento velar por el cumplimiento de esta obligación.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con multa de hasta 50 escudos. En caso de reincidencia con suspensión del respectivo empleo y en el de tercera infracción, con destitución del cargo.

El Registro Departamental de Conductores de Vehículos Motorizados y el Registro Nacional contendrán, además, la hoja de vida del conductor y para este efecto, los Jueces de Policía Local y la Justicia ordinaria, en su caso, deberán comunicarle las sanciones por contravenciones o faltas y las sentencias condenatorias recaídas en procesos por manejar en estado de ebriedad y por cuasi delitos motivados por accidentes del tránsito. Los Tribunales referidos enviarán igual comunicación al Servicio de Registro Civil e Identificación para los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente”.

#### Artículo

“No podrá otorgarse licencia para conducir vehículos motorizados, sin que se acompañe previamente un certificado de antecedentes expedido por el Servicio de Registro Civil e Identificación previo informe de las Oficinas de los Registros Nacional y Departamental de Conductores

de Vehículos Motorizados respectivas, cuya fecha de emisión, no sea anterior a diez días, en los que conste que el solicitante no está afecto a la pena de suspensión o inhabilidad para conducir vehículos.

Estos informes deberán ser evacuados dentro del plazo máximo de tres días”.

#### Artículo

“El funcionario encargado de otorgar patente para vehículos o licencia, carnet, permiso o autorización para conducirlos que infringiere lo prescrito en la presente ley, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo o inhabilitación especial perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos.

La disposición del inciso anterior no regirá con respecto a los permisos provisorios que únicamente podrán otorgar los Tribunales Ordinarios de Justicia o los Juzgados de Policía Local, a los conductores que tengan documentos retenidos, con motivo de procesos pendientes. En ningún caso estos permisos excederán del plazo de treinta días”.

#### Artículo 39

Agrégase al final del inciso primero la siguiente frase:

“En las comunas de Santiago y Valparaíso y en las demás donde lo acuerde la respectiva Municipalidad, estos cargos deberán ser desempeñados por abogados”.

Intercálase entre los incisos primero y segundo del mismo artículo, el siguiente:

“Igual procedimiento se observará para el nombramiento del respectivo personal”.

#### Artículo 43

Reemplázase por el siguiente:

“En los asuntos a que dé lugar la aplicación de esta ley, el Juez de Policía Local se pronunciará sobre el discernimiento de los inculpados menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, sin que sea necesario oír al Juez de Menores.

Cuando fuere aplicable la pena de prisión a que se refiere el artículo 494 del Código Penal, el Juez de Policía Local remitirá el respectivo proceso al Juez de Letras de Menores que corresponda, para su conocimiento y resolución”.

#### Artículo 44

Reemplázase por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local que sean abogados podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones en las materias a que se refiere el artículo 14 de la presente ley:

- a) prisión en los casos contemplados en la presente ley;
- b) multa de hasta cien escudos;
- c) comiso de las especies materia del denuncia, en los casos particulares que señalen las leyes y las ordenanzas respectivas, y
- d) clausura, hasta por treinta días, especialmente en los casos de reincidencia en la contravención del artículo 13 del DFL. N° 37, de 1° de diciembre de 1959, sobre Censura Cinematográfica, y sin perjuicio de lo prescrito en el inciso penúltimo de esta disposición legal.

Tratándose de contravenciones a los preceptos que reglamentan el tránsito público podrán aplicar, separada o conjuntamente, las siguientes sanciones:

- 1) multa de hasta cien escudos cuyo monto se determinará de acuerdo con la escala que señale la Ordenanza General del Tránsito;
- 2) comiso en los casos particulares que señale dicha Ordenanza;
- 3) retiro de los vehículos que por sus condiciones técnicas constituyan un peligro para la circulación;
- 4) suspensión de la licencia hasta por seis meses o cancelación definitiva de la misma. Estas medidas podrán decretarse en los casos que determine la Ordenanza General del Tránsito, debiendo el Juez comunicar al Servicio de Registro Civil e Identificación y a las Oficinas del Registro Departamental y Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados la imposición de estas penas como de las otras que se indiquen en la Ordenanza”.

#### Artículo 45

Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“La Corte de Apelaciones, previo informe de la Municipalidad correspondiente, fijará los días y horas de funcionamiento de los Juzgados de Policía Local en su respectivo territorio. En ningún caso las audiencias al público serán inferiores a dos por semana. En el caso del inciso segundo del artículo 5º, esta fijación se hará por la Corte de Apelaciones de más antigua creación”.

#### Artículo 46

Reemplázase por el siguiente:

Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.

Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones persecutorias de la responsabilidad por contravenciones y faltas.

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querrela ante la autoridad policial o el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo”.

*Artículo 2º*—El conductor que, sin incurrir en el delito de manejar

en estado de ebriedad, condujere un vehículo bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes y causare lesiones leves sufrirá la pena de prisión en su grado medio a máximo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia sufrirá además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.

Si el conductor que maneje un vehículo en el estado que se señala en el inciso primero, incurriere en infracciones o contravenciones, sin causar lesiones, sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo a medio, conmutable en multa de diez a cincuenta escudos y el Juez podrá imponerle, además, la de suspensión de la licencia para conducir de uno a tres meses.

Lo prescrito en los incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

*Artículo 3º*—El conductor que haya sido sancionado por el Juez de Policía Local con la pena de cancelación definitiva de su licencia y que, no obstante ello, sea sorprendido gobernando un vehículo, será castigado con la pena de prisión en su grado medio a máximo y multa de hasta cien escudos.

Si el conductor hubiere sido sancionado con el retiro temporal de su licencia y es sorprendido gobernando un vehículo durante la vigencia de la sanción impuesta, será castigado con prisión en su grado mínimo a medio y multa de hasta cincuenta escudos.

Se aplicará también la sanción indicada en el inciso anterior al que sea sorprendido conduciendo un vehículo cuyo retiro de la circulación hubiere sido decretado por sentencia ejecutoriada. Igual sanción se aplicará al propietario, cuando le hubiere sido debidamente notificada esa medida.

*Artículo 4º*—Sin perjuicio de otras presunciones de responsabilidad que contenga la Ordenanza General del Tránsito, en los accidentes se presumirá la responsabilidad del conductor que condujere bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes, o que infringiere los preceptos que reglamentan el tránsito público.

Asimismo, se presumirá la responsabilidad del peatón que cruce la calzada en lugar prohibido; del que pasare por delante de un vehículo detenido habiendo tránsito libre en la vía respectiva; del que con imprudencia atravesare la calzada o camino, o penetrare en ellos; del que cruzare la calle cuando la indicación del carabinero o semáforo da vía libre al tránsito de vehículos; del que transitare bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes, y, en general, del que infringiere cualquier otro precepto del tránsito público y en los demás casos que determine la Ordenanza General del Tránsito.

Los conductores o peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito serán sometidos a un examen de alcoholemia.

Se presumirá la responsabilidad de quien se negare a que se le practique dicho examen.

*Artículo 5º*—De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

Sin perjuicio de la responsabilidad de otras personas en conformidad al derecho común, será responsable solidariamente con el conductor del pago de los daños y perjuicios causados, el propietario del vehículo, a menos que pruebe que le ha sido tomado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, hurtado o robado.

*Artículo 6º*—En todo accidente del tránsito en que se produjeran lesiones o muerte de personas, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuere necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata.

Se presumirá la responsabilidad del conductor que no lo hiciere y abandonare el lugar del accidente.

*Artículo 7º*—Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor.

También serán imputables al propietario, las contravenciones cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, salvo que aquel acredite que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita, hurtado o robado.

*Artículo 8º*—Si el vehículo perteneciere a una persona que no esté radicada en el país no se permitirá la salida de dicho vehículo del territorio nacional mientras se encuentre pendiente el proceso en el cual se discute la responsabilidad penal, civil o contravencional del dueño.

En todo caso, si se rinde caución suficiente, podrá solicitarse del Tribunal correspondiente que alce la anterior prohibición, comunicando a las Oficinas de Aduanas la resolución que se dicte.

*Artículo 9º*—Los Jefes de Aduana estarán obligados a llevar un Registro especial de los vehículos que se internen en el país en tránsito, con los datos necesarios para individualizarlos y permitir la fácil ubicación del propietario.

Se presumirá autor del delito de contrabando o fraude al conductor o propietario que, según los casos, carezca de la documentación internacional o circule con los documentos vencidos. Las autoridades judiciales o policiales estarán facultadas, cuando así ocurra, para decretar, sin más trámite, el retiro del vehículo de la circulación y remitirlo al Servicio de Aduanas para que entable las acciones penales e inicie las administrativas que corresponda.

La incautación del vehículo por parte de las autoridades liberará de la responsabilidad subsidiaria a las entidades nacionales automovilísticas con reconocimiento o afiliación internacional y autorizadas para emitir carnet de "passages en douanes" o libretas de pasos por aduanas, licencias internacionales para conducir, padrón internacional u otros documentos similares.

*Artículo 10.*—El Presidente de la República dictará la Ordenanza General del Tránsito que será aplicable en todo el territorio nacional y prevalecerá sobre las Ordenanzas locales.

*Artículo 11.*—Las Municipalidades ejercerán, dentro del territorio comunal, las siguientes atribuciones en materia de tránsito:

- a) Reglamentación del comercio ambulante o estacionario;
- b) Determinación del sentido de circulación en las vías públicas;
- c) Indicación de los sitios de carga y descarga y el horario a que deben ceñirse tales faenas;
- d) Instalación de semáforos;
- e) Reglamentación de la circulación de ciertos vehículos, especialmente los de tracción animal;
- f) Señalización de las vías públicas de acuerdo con las normas internacionales, y
- g) Las demás que prescriba la Ordenanza General del Tránsito.

Las Municipalidades dictarán estas normas por medio de Ordenanzas locales, ratificadas por la Asamblea Provincial, la que, en todo caso, velará por que estas disposiciones guarden armonía entre sí y conformidad con las establecidas en la Ordenanza General del Tránsito. La Asamblea Provincial podrá hacerse asesorar por cualesquiera de los servicios municipales de la provincia.

*Artículo 12.*—Introdúcense las modificaciones que a continuación se señalan a la ley N<sup>o</sup> 11.256, de 16 de julio de 1954, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

1<sup>o</sup>: Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

*“Artículo 111.*—Todo maquinista de embarcación, tranvía y ferrocarriles, como asimismo todo conductor de vehículos motorizados o a tracción animal, guardafrenos o cambiador que se desempeñare en estado de ebriedad, aun cuando no causare daño alguno, será castigado con las penas señaladas en el artículo 330 del Código Penal.

El maquinista o conductor que desempeñándose como tal en estado de embriaguez causare la muerte de una persona, será sancionado, además, con el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo habilite para su desempeño por un período de dos a tres años.

La pena de retiro o suspensión establecida y en el inciso que precede será de uno a dos años en caso de lesiones y de seis meses por la sola circunstancia de conducir la embarcación, tranvía, ferrocarril, vehículo motorizado o de tracción animal, en estado de ebriedad.

En caso de reincidencia, el retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización, serán perpetuos.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los delitos a que se refieren los números primero, segundo y tercero de este artículo, constituirá presunción de culpabilidad.

Los funcionarios de Carabineros o Investigaciones llevarán de inmediato al detenido a los Servicios de Asistencia Pública o al establecimiento médico u hospitalario que indique el Reglamento, donde se le someterá a un análisis de sangre. La circunstancia de negarse el detenido a dicho análisis ante personal de la Asistencia Pública o del establecimiento médico u hospitalario, constituirá presunción de embriaguez. El personal de los Servicios de Asistencia Pública o de los establecimientos médicos u hospitalarios antes aludidos, estará obligado a practicar igual examen al particular que voluntariamente lo solicite.

El Juzgado no podrá decretar la libertad del detenido, en los casos

que proceda, sino mediante fianza de hasta treinta escudos en dinero efectivo, y una vez que se le haya tomado declaración.

En lo demás, los juicios por contravención a este artículo, se tramitarán en conformidad a las disposiciones del Título IV del Libro II de esta ley”.

2º: Reemplázase en los incisos tercero y cuarto del artículo 173, las referencias a los artículos “106, 107 y 108”, por las siguientes: “106 y 108”.

*Artículo 13.*—Agrégase como N° 8 del artículo 90 del Código Penal, el siguiente:

“N° 8.—El condenado en proceso por crimen o simple delito a la pena de retiro o suspensión del carnet, permiso o autorización que lo facultaba para conducir vehículos o embarcaciones, o a la sanción de inhabilidad perpetua para conducirlos, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.”.

*Artículo 14.*—Agrégase al artículo 492 del Código Penal los siguientes incisos:

“A los responsables de cuasi delito de homicidio o lesiones ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carnet, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carnet, permiso o autorización.

La circunstancia de huir del lugar donde se hubiere cometido alguno de los cuasi delitos a que se refiere el inciso quinto de este artículo, constituirá presunción de culpabilidad”.

*Artículo 15.*—Introdúcense las modificaciones que a continuación se indican al Código Orgánico de Tribunales:

1º—Agrégase al artículo 14 el siguiente inciso final:

“Los Jueces de Distrito no tendrán la competencia indicada en este artículo cuando ella corresponda a los Jueces de Policía Local que sean abogados, de acuerdo con la ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

2º—Agrégase, asimismo, al artículo 25, el siguiente inciso final:

“Los Jueces de Subdelegación no tendrán la competencia indicada en este artículo cuando ella corresponda a los Jueces de Policía Local que sean abogados, de acuerdo con la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

3º—Agrégase al artículo 32 el siguiente inciso final:

“Los Jueces de Letras de Menor Cuantía no tendrán la competencia indicada en este artículo cuando ella corresponda a los Jueces de Policía Local que sean Abogados, de acuerdo con la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

4º—Agrégase al final del N° 1 del artículo 39, sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), la siguiente frase: “que se cometan dentro del territorio jurisdiccional de la Municipalidad de Santiago;”

5º—Agrégase al final de la letra a) del Nº 1º del artículo 45, suprimiendo el punto, la siguiente frase: “y a los Jueces de Policía Local que sean abogados de acuerdo con la Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.

6º—Reemplázase la letra d) del Nº 2º del artículo 45, por la siguiente:

“d) De las causas por faltas sancionadas en los artículos 494, Nº 19 y 495, Nºs. 21 y 22 del Código Penal, que se cometan en la ciudad donde tenga su asiento el Tribunal, siempre que en ella no haya Juez de Policía Local que sea abogado y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39;”

7º—Reemplázase la letra e) del Nº 2º del mismo artículo 45, por la siguiente:

“e) De las infracciones de la Ley de Alcoholes de que trata el Libro II de dicha ley, a excepcion de las contempladas en los artículos 106 y 108 que se cometan fuera de la comuna asiento del Tribunal y sin perjuicio de lo dispuesto por los artículo 36 y 39 Nº 2 de este Código”.

*Artículo 16.*—Reemplázase en el artículo 3º de la ley Nº 11.564, de 17 de agosto de 1954, la expresión “presidio menor en su grado medio a máximo” por “prisión en su grado medio a máximo”.

*Artículo 17.*—Créase en el Cuerpo de Carabineros de Chile una Sección Técnica de Accidentes del Tránsito, a la que corresponderá:

a) Practicar de inmediato las primeras indagaciones, recoger los datos y elementos de prueba relativos a las causas y circunstancias del accidente y emitir un informe técnico sobre ellas el que será enviado de oficio al Juez del Crimen o al Juez de Policía Local, según corresponda;

b) Cumplir las diligencias de investigación que los Jueces le encomienden.

*Artículo 18.*—Los conductores y peatones que haya tenido intervención en un accidente del tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar en los vehículos y personas, la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito.

Se presumirá la responsabilidad de quienes se nieguen a prestar tales facilidades.

El dueño, representante legal o encargado de un garage o taller de reparaciones de automóviles al que se llevare un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito del Cuerpo de Carabineros de Chile, en la ciudad de Santiago, y en las otras ciudades en que exista dicha Sección; y en los demás lugares al Departamento Municipal del Tránsito que corresponda, en el formulario respectivo, dentro de las 24 horas de haber recibido el vehículo, indicándose el número del motor, número de la patente e inscripción del vehículo y el nombre y apellidos y dirección del dueño y conductor.

El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de, hasta cincuenta escudos.

*Artículo 19.*—Los informes que emita la Sección Técnica de Accidentes del Tránsito de conformidad a lo dispuesto en los artículos anteriores, serán elaborados, a lo menos, por uno de los oficiales que practicaron la respectiva investigación y deberán ser suscritos por éste y, además, por un oficial graduado en el Instituto Superior de Carabineros.



Estos informes serán estimados por el Juez como una presunción fundada respecto de los hechos que afirmen y de las conclusiones técnicas que establezcan. Sin embargo, su concordancia con los demás hechos establecidos en el proceso o con otras pruebas o elementos de convicción que él ofrezca, apreciada de conformidad con las reglas de la sana crítica, permitirá al Juez atribuirle el mérito de plena prueba.

Las partes podrán solicitar que se cite a los informantes para interrogarlos o concontrinterrogarlos.

Los jueces estarán siempre facultados para decretar que, además, se practique informe pericial sobre las materias técnicas de que traten dichos informes.

*Artículo 20.*—Agrégase al inciso tercero del artículo 27 de la ley N° 11.469, de 22 de enero de 1954, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República, la siguiente frase final: “Sin embargo, los Jueces de Policía Local gozarán de este aumento cada tres años de servicios municipales y hasta un máximo de cincuenta por ciento, aumentos que se considerarán como sueldo base para todos los efectos legales”.

*Artículo 21.*—Deróganse las siguientes disposiciones legales: Los artículos 12 y 49 de la ley N° 6.827, de 21 de febrero de 1941, según su texto definitivo vigente; el artículo 52 del D. F. L. N° 54, de 24 de abril de 1953, que crea la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, modificado por el D. F. L. N° 274, de 24 de julio de 1953; y, en general, todas las demás disposiciones legales contrarias a la presente ley.

*Artículo 22.*—La presente ley empezará a regir treinta días después de su promulgación en el Diario Oficial.

#### Disposiciones transitorias

*Artículo 1º.*—Facúltase a los Jueces de Policía Local que sean abogados para que, con aprobación de la Corte de Apelaciones respectiva, la que procederá previo informe municipal, fijen, por una sola vez y en el plazo de treinta días, contado desde la vigencia de la presente ley, la planta definitiva del personal de dichos Tribunales y sus grados. Esta planta no podrá exceder del actual número de empleados de los referidos Juzgados, salvo acuerdo de la Municipalidad adoptado con el voto conforme de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, sancionado por la Corte de Apelaciones correspondiente.

La designación de los funcionarios que compongan la planta, a que se refiere el inciso precedente, se hará por el Alcalde a propuesta unipersonal del Juez correspondiente, de entre el personal municipal, con excepción del Secretario, cuando éste debe ser abogado. Sin embargo, cuando el Secretario deba ser abogado y no lo hubiere en el escalafón respectivo, podrá recaer la designación en un abogado extraño al Servicio.

El cargo de Secretario deberá ser considerado dentro de los cuatro grados siguientes al señalado para el cargo de Juez. Los demás grados se determinarán con respecto al del Secretario, en escala descendente,

pero esta reestructuración no podrá significar en ningún caso un aumento superior a dos grados para el cargo o el funcionario respectivo.

Los empleados que actualmente desempeñen sus funciones en los Juzgados y no sean incluidos en la nueva planta, quedarán a disposición de la Oficina del Personal o del Alcalde, debiendo formarse con ellos una planta suplementaria, para ser designados en la primera vacante que se produzca en igual grado, o dentro de los dos grados inmediatamente superiores.

Los cargos de la planta suplementaria indicados en el inciso anterior, quedarán suprimidos a medida que vayan.

La aplicación de este artículo no podrá significar disminución de las remuneraciones del personal en actual servicio. Si la remuneración asignada a un empleo es inferior a la que recibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se le pagará por planilla suplementaria.

No regirán por esta única vez, las limitaciones señaladas en el Estatuto de los Empleados Municipales que sean contrarias a lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 2º*—El mayor gasto que signifique la aplicación de la presente ley, durante el año 1962, se imputará al ítem Imprevistos de cada Municipalidad.

*Artículo 3º*—Las modificaciones introducidas al inciso primero del artículo 5º y al inciso primero del artículo 39 de la ley Nº 6.827, no serán aplicables a los Jueces de Policía Local y a los Secretarios de los Juzgados respectivos, que estén en funciones a la fecha de vigencia de la presente ley.

*Artículo 4º*—Los actuales poseedores de vehículos motorizados tendrán el plazo de tres meses, para recabar su inscripción en el Registro respectivo, a contar de la vigencia de la presente ley, debiendo exhibir un certificado municipal a su nombre, el cual contendrá los requisitos a que se refiere el inciso primero del artículo 5º del Título nuevo que se agrega a continuación del Título III de la ley Nº 6.827.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente, será sancionada con una multa de veinte a cincuenta escudos.

*Artículo 5º*—Mientras no se dicte la Ordenanza General del Tránsito, se aplicará en el país y se tendrá como tal, la actual Ordenanza sobre Tránsito vigente en la comuna de Santiago, sin perjuicio de otras disposiciones legales vigentes. En tal caso los Jueces de Policía Local que sean abogados, podrán aplicar una multa de hasta cien escudos respecto de las faltas o contravenciones calificadas como graves por la Ordenanza del Tránsito de Santiago, y de hasta cincuenta escudos en los demás casos.

*Artículo 6º*—Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo y refundido, que llevará número de ley, de las disposiciones de la ley Nº 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, y de las modificaciones que se le introducen por esta ley.

Sala de la Comisión, a 11 de diciembre de 1961.

Aprobado en sesiones celebradas en las fechas que se indican, con asistencia de los Honorables Senadores que se señalan: de 24 de octubre de 1961, Bulnes (Presidente), Alessandri, don Fernando, Alvarez y Palacios; 2 de noviembre último, 9 y 13 del mismo mes y 11 de diciembre en curso: Bulnes (Presidente), Alessandri, don Fernando, Alvarez y Tomic.

(Fdos.): *F. Bulnes.*— *F. Alessandri.*— *H. Alvarez.*— *G. Palacios.*— *R. Tomic.*— *Raúl Charlín Vicuña*, Secretario.